

vida: luego antes de la muerte: luego instando peligro de ella, obliga este precepto Divino de la confesion. De aqui es, que si alguno, teniendo copia de Confessor, creyese probablemente; que despues no tendria en su vida ocasion de confesarse, ò porque lo llevaban cautivo, ò prisionero los Moros, o porque se hallava en regiones de Infieles, ò parajes remotos, estaria entonces obligado a confesarse por el precepto Divino. Assi lo enseña con la comun, Diana *part. 3. tract. 4. resol. 69.* donde cita por la contraria opinion a Juan de la Cruz: la qual, con Juan Sanchez, y otros Modernos: juzga probable Leandro del Sacramento *part. 1. tract. 5. disp. 3. q. 11.* Esto supuesto, acerca del precepto Divino de la confesion, hablaremos ahora del Eclesiastico.

§. II.

Conclusiones acerca del precepto de la confesion.

394 **C**onclusion 1. El precepto Eclesiastico de la confesion obliga a todos los Fieles, que tienen uso de razon, una vez cada año. Consta del Concilio Lateranense *en el cit. cap. Omnis.* Y del Conc. Trid. *sess. 14. cap. 5.* Mas no obliga al q̄ no tiene conciencia de pecado mortal. Ita D. Thomas *ead. dist. 17. quest. 3. art. 1. ad quest. 3. ad 3.* Y cõ Suarez, Vasquez, Coninch, Fagúdez, Bonacina, Layman, y la comun, lo enseña Palao *tom. 4. tract. 23. punct. 20. §. 2. num. 5.* Y se prueba del Concilio Trident. *ibid.* que dize, que este Sacramento: *Est secunda tabula post naufragium.* Luego el que no ha naufragado en el tempestuoso fondo de la culpa mortal, no tendrá obligacion de confesarse. Lo otro, porque este precepto Eclesiastico de la confesion, es en substancia lo mismo, que el Divino: Atqui, el precepto Divino no obliga a confesar los pecados veniales, sino los mortales; como consta del mismo Concilio *ibid.* Luego tã poco obligará a esso el precepto Eclesiastico: luego el que no tiene conciencia de pecado mortal, no está obligado al precepto de la confesion. Mas como advierte Palao *ibid.* estará obligado a presentarse a tu Confessor, para que conte no quebranta este precepto; y no de escandalo, ni le denuncien por excomulgado.

395 **C**onclusion 2. Los niños, aunque no comulguen, se han cometido pecado mortal, estan obligados al precepto de la confesion anual, de qualquiera edad que sean. Assi lo enseña con Silvestro, Suarez, Navarro, Enriquez, Valquez, Valencia, y la comun, Castro Palao *supra. num. 2.* Basco *verbo Confessio 1. nu. 4.* Caspente *tom. 2. tract. 24. disp. 4. sect. 3. nu. 32.* Pruebase lo primero, con las palabras del Concilio Lateranense, que dize: *Omnis utrensque sexus fidelis, cū ad annos discretionis pervenerit, &c.* Esta palabra *Omnis*, es distributiva, y comprehende a grandes, y parvulos, y a todos en llegando al uso de la razon obliga esse Decre-

to, sin atender a la edad, porque a unos viene la razon más temprano que a otros: Ergo, &c. Lo 2. porque no es necesaria mas advertencia, ni más uso de razon para confesar, que para cometer el pecado mortal: luego en suposicion, que el hombre tenga bastante uso de razon para pecar mortalmente, lo tendrá tambien para confesar: luego estará obligado a esso.

396 **C**onclusion 3. Este precepto de la confesion anual no obliga por Derecho comun en alguna parte determinada del año, esto es, aunque obliga a que se haga la confesion dentro del año; pero no a que sea en este mez, ò el otro. Assi lo enseña con Soto, Cano, Valencia, Reginaldo, Molfesio, Azor, Suarez, Enriquez, Coninch, Victoria, Zerola, y otros, Diana *part. 2. tract. 17. resol. 54.* y en la *part. 3. tract. 4. resol. 81.* con Sà, y Layman, el Caspente *ubi supra, sect. 5. num. 52.* Torrecilla *tom. 2. pag. 23, nu. 2.* Y se prueba con el texto del Concilio Lateranense, que puso este precepto, el qual dize: *Saltem semel in anno*, sin determinar la parte del año en que esto se ha de hazer: Atqui, en qualquiera parte del año que se haga, se verifica que se haze *Semel in anno*: Luego en qualquiera parte del año, que se haga la confesion, se cumple con el precepto de la Iglesia.

397 **C**onclusion 4. La costumbre, y uso de los Fieles tiene recibido, que este precepto se cumple en la Quaresma, ò por toda ella, si el Pueblo es muy crecido, ò desde la Dominica de Pasion, ò Ramos, hasta la Dominica *in Albis.* La qual costumbre aprueba el Santo Concilio de Trento *sess. 14. cap. 5* por estas palabras: *Unde jam in universa Ecclesia cum ingenti animarum fidelium fructu, observatur mos ille salutaris confitendi sacro illo, & maxime acceptabili tempore Quadragesima: quem morem hac Sancta Synodus maxime probat, & amplectitur.*

398 **C**onclusion 5. Esta costumbre loable, y piadosa de confesar en el tiempo de la Quaresma, no tiene fuerza de ley, ni precepto: y assi el que se confesò antes de Quaresma, y despues no tiene materia grave, para recibir en la Pasqua la sagrada Comunión, no está obligado a confesarse en la Quaresma, ni en lo restante del año. Assi lo tiene Diana *loc. cit.* Y con Hurtado, Vasquez, Reginaldo, y otros, Leandro del Sacramento *disp. 3. quest. 38.* Torrecilla *ibid. num. 4.* Caspente *sect. 6. num. 57.* Y se prueba: porque para que la costumbre tenga fuerza de ley, ò precepto, se ha de introducir con animo de obligarse con ella; como dize en la *1. part. de Confer. tract. 3. Conferenc. 7. num. 21.* Esta costumbre de confesar en el tiempo de la Quaresma, no la introduxeron los Fieles con animo de obligarse a confesar en este tiempo para cumplir con el precepto de la Iglesia: luego esta costumbre no tiene fuerza de ley. Confirmase, y puede ser prueba de la menor: porque el Concilio en las palabras referidas, en que ap. udi

esta costumbre dize: *Observatur mos ille salutaris*, no dize: *Observare tenetur*, ni *Mos ille obligatorius*, sino que lo propone como cosa de consejo, no de precepto: Luego porque lentia, que los Fieles no avian introducido esta costumbre con animo de obligarse.

399 Ni obsta contra esto, que los Señores Obispos mandan a los Curas, que en esse tiempo de la Quaresma hagan catalogo de los que han cumplido con el precepto de la confession: y a los que no cumplen, los castigan, y compelen con censuras a que lo hagan: lo qual no practicarian los Obispos, sino obligara en esse tiempo el precepto de la confession. Respondo, que esso lo hazen, porque como entonces ocurre el tiempo determinado de cumplir con el precepto de la Comunión, y antes de ella es forzoso confessar al q tiene conciencia de pecado mortal, mandan los Obispos, que se haga catalogo de los que confesan, y comulgan: de la Comunión, porque entonces insta su precepto: de la confession, porque han de confessar para llegar a comulgar, o sino, presentarse a su propio Obispo, o Cura, para q conste no tiene materia necesaria de confession; como se ha dicho en el n. 349. in fine.

400 Conclusion 6 El computo del año para este precepto de la confession, no ha de ser natural; esto es, de primero de Enero, hasta ultimo de Diciembre *inclusivè*, sino que ha de ser computo Ecclesiastico; esto es, de una Quaresma a otra o de una Pasqua, a otra Pasqua. Assi lo tiene con Suarez, Enriquez, y Coninch, Layman tom. 1. lib. 5. tract. 6. cap. 5. num. 8. Y con la comun opinion Basileo *supra num 9*. Y se prueba: lo uno, del Concilio en el lugar citado, en que alaba esta costumbre de cumplir con el precepto de la confession en la Quaresma: luego porque juzga, que confesando de Quaresma en Quaresma, se cumple con este precepto: luego se ha de computar de este modo el año para el precepto de la confession. Lo otro, se prueba del uso, y practica de los Fieles, que muchos se confiesan en la Semana Santa, o en la Pasqua para cumplir esse precepto; y ni ellos piensan por esso faltar a su cumplimiento, ni los Confesores les hazen cargo de ello: Luego, &c.

401 Ni obsta el dezir, que si se haze el computo del año Ecclesiastico, puede un hombre pasarse todo un año natural sin confessar: como sucederà, si la Pasqua este año viniere el dia 30. de Março, y el año que viene el dia 8. de Abril: el que se confiesa este año el dia 30 de Março, que es el dia de Pasqua, y el otro año el dia 8. de Abril pasará más de un año sin confessarse: lo qual es contra el *cap. Omnis cit.* que manda, que se haga la confession *Saltem semel in anno*. Respondo lo 1. q tambien puede suceder, segun nuestro computo, que este obligado a confessarse dos vezes en un año natural: como sucederà, si este año fuere la Pasqua el dia 8. de Abril, y el año q viene el dia 22

de Março, que en este caso desde 8. de Abril, hasta 22. de Março, no passa entero año natural, y está obligado a confessar dos vezes, porque dentro de este tiempo se cerrò el año Ecclesiastico, y entrarò las dos Pasquas: y por lo que en unos años se dilata, se recompensa con lo que otros se ciñe. Respondo lo 2. que no es inconveniente que passe un año natural, sin que el hombre se confiese, como no passe un año Ecclesiastico. Y aquellas palabras del *Omnis cit. semel in anno*, se han de entender *In anno Ecclesiastico*, segun nuestra sentencia: aunque tambien es probable la contraria, que dize, se ha de computar el año natural de Enero a Enero Assi lo enseña con Vasquez, y otros, Diana part. 4. tract. 4. resol. 206. §. Nota etiam. Y con Nugno, y otros, Lugo de *Pœnit. disp. 15. n. 1 57*. Torrecilla *sup num. 3*.

402 Conclusion 7. Por este precepto Ecclesiastico (ni por el Divino) de la confession, no está el hombre obligado a confessarse luego que cometiò el pecado mortal, aunque tema, que por dilatar la confession se le ha de olvidar alguno, o algunos pecados graves. Assi lo enseña con otros, Layman *supr. n. 4*. Filiucio tom. 1. tract. 7. cap. 2. q 5 n. 36 Coninch. *disp. 5. dub. 2. num. 34*. Y cò la comun Lugo *sup. sect. 3 num 41*. Y se prueba: porque la Iglesia solo manda confessar una vez al año: Sed sic est, que si huviera obligacion de confessarla, luego que se comete pecado mortal, o por el peligro de olvidarse, obligaria muchas vezes al año este precepto, pues muchas vezes al año suelen pecar mortalmente algunos; y muchissimos; y otros tienen gran peligro de que se les olviden algunos pecados graves: Luego por esta causa no les avemos de obligar, ni poner ley de que se deban confessar; aunque serà tan util, è importante el aconsejarfeles. Ni tampoco obliga el precepto Divino a esso, pues no se halla texto, ni lugar en que se ponga tal obligacion: Luego, &c.

403 Conclusion 8 El que es mudo, y no puede confessarse por palabra, si sabe escribir, lo debe hazer por escrito. Assi lo tiene con Moya, Gabriel, Silvestro, Soto, Soarez, y Valquez, Gaspar Hurtado *disp. 8. de Pœnit. diff. 4*. Y con Cayetano, y otros, Coninch *sup. dub. 10. num. 78*. Layman *sup. cap. 6 num. 3*. y otros. Lo mismo dizen estos Autores, aunque el mudo no sepa escribir, que debe confessarle por señas, manifestando los pecados, que de esse modo pudiere. La razon es: porque este precepto obliga, quando sin grave incommodo en la fama, o vida, se puede cumplir. De hazer la confession por escrito, o señas ocultamente, no se ha de seguir grave incommodo en la fama, o vida: luego estará obligado a confessarse de esse modo, si que no puede hazerlo de palabra.

404 Conclusion 9. El que no puede confessarse, sino por interprete, por no saber el idioma del Confessor, no está obligado a confessarse

preceptos, uno del año pasado, y otro del presente, pues el del año pasado se acabó ya, sino que se haze aquella confesión para satisfacer el precepto, unico del año presente: assi como el que no rezó oy, no está obligado a rezar mañana dos veces, sino una; porque el precepto de rezar oy no passa al dia de mañana.

410 Respondo lo 2. concedo el antecedente, y niego la consecuencia: Porque el Decreto condenativo de las Proposiciones, es de interpretación estrecha; y no se ha de ampliar a lo que no dize, ni explica: no dize, ni explica, ni habla de esta doctrina de cumplir con una confesion por dos, o tres, o quatro años. Ni aun la razon identica de condenar la opinion, que dezia, se podia cumplir con un rezo para dos dias, conviene a la doctrina del presente caso: Luego este caso presente, en que se dize, que Ticio podia con una confesion satisfacer por quatro años, no queda incluido en el Decreto, en que Alexandro VII. condenó la dicha Proposicion 35. que hablava del rezo del Oficio Divino.

C A S O II.

411 Sempronio fue a confessarse, para cumplir con el precepto anual de la confesion, e hizo antes el examen de la conciencia con poco cuidado, y con tal descuido, que su omision de examen fue mortalmente pecaminosa. Preguntase, si con esta confesion, en que precedió tal genero de examen pudo Sempronio cumplir con el precepto de la confesion anual? Respondo lo 1. que en mi sentencia, no cumplió Sempronio con el precepto anual con esta confesion; porque en mi sentencia fue nula, y culpable voluntariamente esta confesion. El que haze la confesion nula voluntariamente, no cumple con el precepto de la confesion: y el decir lo contrario, está condenado por Alexandro VII. en la Proposicion 14 referida en el num. 385. Luego en mi sentencia no cumplió con el precepto de la confesion Sempronio con esta confesion, que hizo con tan culpable omision en el examen.

412 Respondo lo 2. que en la opinion que referi arriba en este tract. 7. Confer. 3. num. 144. Si seg. y num. 152 y 153. de los que dizen, que puede ser valido, aun que informe el Sacramento de la Penitencia, quando el penitente tuvo en el examen omision gravemente culpable; podia Sempronio satisfacer al precepto anual con esta confesion, que hizo de este modo. Y se prueba: porque con la confesion valida, aunque informe, se puede cumplir con el precepto anual; como tiene por probabilissimo Basilio ubi sup. num. 11 con Santo Thomàs, Valencia Suarez, Filiucio, Victoria, Navarro, Silvestro, Enriquez, y Azor: el Caspense ubi sup. sect. 9. num. 80 y otros. Atqui, Sempronio hizo la confesion valida, aunque informe, en la opinion que referi en el lugar citado. Luego

en esta opinion satisfizo Sempronio con esta confesion al precepto anual. Lo qual no está condenado, si se concede que este Sacramento fue valido, e informe, en la sobredicha Proposicion 14. del Derecho de Alexandro VII. como dize en su explicacion en la 2. p. de la Pract. tract. 17. n. 92.

Objecion contra la segunda respuesta.

413 El que recibe sacrilegamente el Satisficmo Sacramento de la Eucharistia, recibe valido Sacramento; y no obstante esto, no cumple con el precepto de la Comunión anual; y el decir lo contrario, está condenado por Inocencio XI. en la Proposicion 55 de su Decreto, que dezia: Satisfic al precepto de la Comunión anual el que comulgare en peccado mortal; cuya explicacion dize en la 1. p. de la Pract. tract. 10. num. 217. Luego, aunque demos, que Sempronio, haciendo la confesion con examen gravemente pecaminoso, hiziesse valido el Sacramento, no cumplira con el precepto de la confesion anual.

414 Respondo lo 1. segun mi sentencia, concedo el antecedente, y la consecuencia: porque soy de dictamen, que Sempronio no cumplió con esta confesion con el precepto, pues en este caso no hizo Sacramento valido, sino nulo, y sacrilego, como dize arriba, num. 160. Y en el num. 164. dize que podia ser valido, e informe, quando no avia culpa grave en la disposicion del penitente; y entonces con este Sacramento valido cumplira con el precepto de la confesion. Y es la razon: porque no aviendo culpa grave en la recepcion del Sacramento, y siendo este valido, se cumple con lo que manda la Iglesia: lo qual no se haze, quando sacrilegamente se recibe el Sacramento de la Penitencia, o Eucaristia. Respondo lo 2. segun la sentencia, que admite Sacramento valido, e informe, con la omision gravemente pecaminosa en el examen; concedo el antecedente, y niego la consecuencia: porque el Decreto de Inocencio XI. en esta Proposicion 55. habla solo del precepto de la Comunión; y siendo el Decreto condenativo de estrecha interpretacion, se debe restringir, no ampliar al precepto de la confesion, de que no habla.

C A S O III.

415 Cayo se confesó en la Quaresma, para cumplir con el precepto anual de la Iglesia; y su confesion fue solo de pecados veniales, porque no tenia materia grave: despues cometió un pecado mortal. Preguntase, si estava obligado a confessarse otra vez dentro de aquel mismo año, en fuerza de este precepto anual de la confesion? Respondo, que Cayo estava obligado a confessarse otra vez, dentro del mismo año, de aquel pecado mortal, que avia cometido despues de averse confesado de los pecados veniales, para cumplir con el precepto.

pto. Assi lo enseña con Vasquez, Cerola, Suarez, y Reginaldo, Bonacina *disp. 5. quest. 5. sect. 2. punct. 4. num. 33. sine. Basilio supr. n. 18.* Y con Hurtado, y Mercero, Diana, *part. 4. tract. 4. resol. 206.* Castro Palao *tom. 4. tract. 23. punct. 20. §. 1. num. 1.* Laymã *lib. 5. tract. 6. cap. 5. num. 10.* Lugo *disp. 15. sect. 7. nu. 162.* El Curso Moral del R. P. Fray Francisco de Jesus Maria *tom. 1. tract. 6. cap. 7. punct. 4. nu. 40.* Y con Trullench, y la comun Fray Antonio del Espiritu Santo *supra num. 241.* Torrecilla *tom. 1. de la Suma, tract. 1. disp. 2. cap. 3. num. 6.* Leandro del Sacramento *tract. 5. disp. 3. quest. 37.* Y se prueba: porque con la confession de los pecados veniales, no se satisface al precepto de la Iglesia: luego el que despues cometió algun mortal, dentro del año mismo, estará obligado, en fuerza de este precepto, a confessar otra vez. El antecedente se prueba: no se cumple con la ley con el acto, que la ley no manda: La ley, y precepto de la confession, no manda confessar los pecados veniales, como se ha dicho en el num. 394. Luego con la confession de los pecados veniales no se cumple con el precepto de la Iglesia. Lo contrario tienen Ochagavia, y otros, que refiere Leandro *ead. q. 37.* Y parece no lo tiene por improbable el mismo, pues a la opinion contraria llama solo más probable.

Objecion primera.

416 Si Cayo no cumplió con aquella confession de los pecados veniales, ni se confesó en todo el año del mortal, que despues cometió, estaria obligado a acusarle de no aver cumplido el año antecedente con el precepto de la confession; y si él no lo dezia, se lo avria de preguntar al Confessor: Sed sic est, q̄ teria cosa ardua, q̄ el Confessor pregunte a los penitentes, que confessan de año a año, si la ultima confession q̄ hizieron para cumplir con la Iglesia, fue de solos pecados veniales: y si despues de esto cometieron en aquel año algun mortal; lo qual harán pocos Confesores: Luego se ha de dezir, que Cayo cumplió bastantemente con aquella confession, que hizo de sus pecados veniales. Respondo, concedo la mayor: y no se sigue nada contra nuestra doctrina, porque tambien el penitente está obligado a acusarse de otros muchos, y el Confessor se los debe preguntar, y en esto no ay inconveniente: luego tampoco lo avrá en que se deba acusar de este pecado, y que se lo aya de preguntar el Confessor. Aunque acerca de esto ultimo, de lo que debe el Confessor preguntar al penitente, reservo el tratar para despues en la *Cofes. 10.* en que trataré del Ministro ordinario de este Sacramento.

Objecion segunda.

417 Si Cayo se huviera acusado con los pecados veniales de algun mortal dudoso, no estaria obligado a confessarle otra vez en aquel año, aun-

que cometiese otros pecados mortales. como dize Lugo *supra num. 169.* Luego tampoco lo estará aunque se confesie de solos los pecados veniales. Respondo, admito el antecedente, y niego la consecuencia: porque los pecados mortales dudosos se deben confessar, como dize arriba *num. 355.* Y la Iglesia manda que se confessen: y confessandolos, se haze el acto, que la ley impone, y assi con ellos se podrá hazer confession, con que se cumpla con el precepto: pero como la Iglesia no manda la confession de los veniales, por esto con su confession sola no se cumple con el precepto.

Instancia.

418 Materia más cierta de la confession son los pecados veniales, que los mortales dudosos, pues con los veniales se puede dar la absolucion absolutamente, y con los mortales dudosos no; Luego si la confession, con la materia de los mortales dudosos, basta para cumplir con el precepto anual, tambien bastará la confession con sola la materia de los veniales. Respondo, concedido en parte el antecedente, niego la consecuencia: Los pecados veniales son en parte materia más cierta, porque es cierto que tienen la razon de pecado, y por tenerla son capaces de absolucion absoluta; pero no traen consigo riesgo, ni temor precisamente por veniales de aver perdido la amistad con Dios; el qual temor trae el pecado mortal dudoso: y como el precepto de la confession se instituyó para que el hombre se reconcilie con Dios, y haga con su Magestad amistad, por esto se manda la confession de los pecados dudosos: y confessandolos, se exerce lo que la Ley, y Precepto mandan. Lo qual no sucede en la confession de los veniales: por lo qual, aunque en algun modo sean materia más cierta de la confession los veniales, no se cumple con su confession el precepto anual.

Objecion tercera.

419 Lo que nos manda la Iglesia cada año, es hazer una buena confession: *Semel in anno. confiteatur.* Una buena confession se puede hazer con solos los pecados veniales: luego con la confession de solos los pecados veniales, se cumple con el precepto de la Iglesia. Confirrase: El que se confesó una vez en el año de pecado mortal, no está obligado a confessarse otra vez, aunque despues cometa otros mortales; porque ya hizo una vez una buena confession. Tambien el que se confesó de veniales, hizo una vez una buena confession luego aunque despues cometa otros mortales, no estará obligado a bolverse a confessar en aquel año.

420 Respondo, distinguiendo, o explicando la mayor: Lo que nos manda la Iglesia, es hazer una buena confession: nos manda una confession, con la qual nos podamos reconciliar con Dios, y hazer

hazer las pazes, que nos quitó el pecado: y como el pecado venial no nos haze enemigos de Dios, por esso la confesion del pecado venial no es propriamente reconciliacion con Dios en este sentido, y por consiguiente, esta confesion no es la que manda el precepto. De aqui consta la respuesta a la confirmacion; a que respondo, negando la causal de la mayor: No precitadamente, porque la confesion del pecado mortal es una buena confesion, se cumple con ella con el precepto; de manera, que aunque el hombre cometa otros mortales en aquel año, esté escusado de bolverse a confessar. Escusado está de bolverse a confessar aquel año, porque hizo una confesion, con que se reconcilió con Dios, è hizo las amistades, que le avia quitado el pecado mortal que confessó; lo qual no sucede con la confesion de los pecados veniales.

421 De la doctrina dicha se infiere, que el que teniendo un pecado mortal, se llegó a confessar, y por natural olvido no se acusó del, si toda la demás materia que confessó, eran pecados veniales, no cumplió con el precepto de la Iglesia con esta confesion: como lo notó Lugo *sup. num. 173, y 174.* Porque la confesion, que este sugeto hizo, no fue de materia, que le huviesse quitado la amistad con Dios: con que si se acordava de aquel pecado mortal en aquel año, è cometia otro, estava obligado a bolverse a confessar otra vez. Y citando a Suarez, Vasquez, Trullench, y otros, enseña esto mismo Antonio del Espíritu Santo *supra sect. 7 num. 246.*

CASO IV.

422 Emilio no cumplió en un año con el precepto de la confesion, y el año siguiente no se confessó, luego que entró al año, sinó que lo dilatò algun tiempo. Preguntase, si en esta dilacion cometió tantos pecados mortales, quantas teniendo oportunidad para confessarse, lo dexò de hazer? Respondo lo 1. que segun la opinion de Filiucio, y otros, que dexo referidos arriba *num. 406.* que dizen, que acabado el año, se fine, y acaba la obligacion del precepto de aquel año; Emilio no cometió pecado nuevo en dilatar la confesion del año siguiente, ni estava obligado a suplir con otra confesion la omission, que tuvo en el año antecedente; sinó solo de acularse, quando se llegasse a cumplir el precepto de la confesion, de no averlo cumplido el año antecedente.

423 Respondo lo 2. segun nuestra doctrina dicha en el mismo *num. 406* de que la obligacion de la confesion no se acaba con el año, que Emilio, en dilatar la confesion para satisfacer por el año precedente, pecò tantas vezes, quantas tuvo oportunidad de confessarse, y no se confessó. Assi lo enseña Bonacina *ubi sup. n. 30* Lo qual debe entenderse, como entre una ocasion, y otra, en que tiene Emilio oportunidad de confessarse, aya inter-

rupcion moral; segun lo que diximos arriba *n. 335 & seq.* Porque si en una mañana tuvo tres, è quatro vezes continuadas moralmente ocasion de confessarse, y no lo hizo, no cometió más de un pecado en numero en essa dilacion. Respondo lo 3. que es opinion de Valencia, a quien cita Bonacina *ibid.* y de Layman, Villalobos, Nugno, y otros, que cita, y sigue Diana *p. 3. tract. 4. resol. 135.* que dize, que aun estando en la doctrina común, que la obligacion del precepto de la confesion no se acaba con el año, sinó que passa *ultra* de él, no pecava Emilio todas las vezes que tenida oportunidad, no se confessava, sinó que solo cometia un pecado, tanto más grave, quanto mas tiempo dilatò el confessarse; y que battava que se aculasse despues, diciendo: Acusome, que no aviendo cumplido el año pasado con el precepto de la confesion, he dilatado su cumplimiento en este año tanto tiempo.

Objecion contra la segunda respuesta.

424 Todo el año concede la Iglesia tiempo para cumplir con el precepto de la confesion, sin determinar que sea más en este mez, que en otro, segun se ha dicho *en el n. 396.* Luego no pecará Emilio, aunque dilate el confessarse, ni multiplicará, ni aun agravará el pecado por essa dilacion. Respondo, que este es argumento sofistico, y falaz, porque confunde la obligacion del año presente con la obligacion que Emilio tenia de suplir la confesion del año antecedente: y assi digo, que es verdad, que la Iglesia concede todo el año sin limitacion, para que dentro del se pueda cumplir el precepto de confessar aquel año: pero quando en el año no se cumple el precepto, se debe suplir el año siguiente; y para este suplemento no concede la Iglesia un año de tiempo, sinó que se ha de hazer *quam primū* se pueda, y el dilatarlo es pecado: y tantas vezes se peca en nuestra doctrina, quantas tenida oportunidad, no se haze, ó por lo menos en la opinion de los que refiero por la 3. respuesta, se agrava el pecado tanto mas, quanto es más largo el tiempo, que culpablemente se dexiere el satisfacer la obligacion, que quedò del año precedente.

CASO V.

425 Terencio llegó a confessarse, para cumplir con el precepto de la Iglesia: tenia muchos pecados mortales, confessóse de los que se acordò, y se le olvidaron otros inculpablemente. Preguntase, si en fuerza del precepto de la confesion anual, estava obligado a bolver a confessar aquellos pecados olvidados dentro del mismo año, è si podia dilatar la confesion de ellos hasta el año siguiente? Respondo lo 1. que si Terencio llegasse a peligro de muerte, è huviesse de recibir la Eucaristia, tenia obligacion de confessarse de esos pecados: lo qual debe advertirse para todas las vezes que en esta Conferencia questionamos de poder dilatarse la confesion

feccion hasta otro año, que debe siempre limitarse, menos que aya peligro de muerte, ò se aya de recibir la Eucaristia, porque en estas dos ocasiones ay precepto especial de confesarse el que tiene conciencia da pecado mortal: con que solo hablamos en fuerza del precepto Eclesiastico de la confesion anual.

426 Respondo lo 3. que Terencio no tenia obligacion de confesarse de aquellos pecados, de que inculpablemente se olvidò, hasta la confesion del año siguiente. Assi lo enseña con Navarro, Reginaldo, Suarez, Coninch, Valencia, Nugno, Cerela, y otros, Bonacina *sup. num. 32.* Y con Silvestro, el Card, Toledo *in lib. 3. cap. 8. num. 1.* Y con Enriquez, y otros, Layman *lib. 5. tract. 6. cap. 8. sub num. 13.* Filiucio *tom. 1. tract. 7. cap. 3. quest. 6. n. 57.* Basseo *verbo Confessio 1. n. 17.* Caspense *supra sect. 6. num. 59.* Torrecilla *supra num. 46. pag. 27.* Lo mismo dizen estos Autores, quando se dexò de confesar algun pecado mortal por causa justa, acordandose de èl: v. g. por uno revelar el complice, por temor de grave daño, ò por otras razones de aquellas, por las quales se puede ocultar el pecado, como diximos arriba, *num. 248.* *Et seq. ibi* Pruebate nuestra respuesta: Terencio cumplió el precepto de la Iglesia con aquella confesion que hizo, en que se le olvidaron aquellos pecados: luego aunque se acuerde de ellos, no estará obligado aquel año mismo a bolverlos a confesar. La consecuencia es cierta; porque cumplido cabalmente un precepto, cessa su obligacion. El antecedente se prueba: El que haze una buena confesion, con que se reconcilia con Dios de la ofensa grave que le hizo, cumple con el precepto de la Iglesia: Terencio hizo una buena confesion, con que se reconciliò con Dios de las ofensas graves que le hizo: Luego Terencio cumplió con el precepto de la confesion.

Objecion primera.

427 El que se olvida de algun pecado mortal [ò por otra causa justa lo dexa de confesar] y por no tener otra materia grave, se acula de solos pecados veniales, està obligado a confesarse dentro de aquel año de aquel pecado, que se olvidò, ò por causa justa callò: segun la doctrina, que avemos dicho *en el num. 421.* Luego lo mismo se avrà de dezir, quando el penitente se confesò de pecados mortales, y se olvidò de otros, ò los dexò de confesar por alguna razon justa. Respondo, concedo el antecedente, y niego la consecuencia: La disparidad es clara; porque en el primer caso, la materia remota fue solo culpas veniales; y con esta materia sola no se cumple con el precepto de la Iglesia, como queda dicho *en el num 415.* *Et seq.* y no aviendo satisfecho al precepto de la Iglesia con la confesion de solos los veniales, està obligado a cumplir el precepto, acusandose del mortal, de que antes se olvidò: mas

como en el presente calo, la materia de que Emilio se confesò, fueron culpas graves, satisfizo con esta confesion al precepto de la Iglesia: y aviendo cumplido con èl, no estava ya obligado aquel año a bolverse a confesar de aquellos pecados, que por natural olvido, ò por otra justa causa, dexò de confesar.

Objecion segunda.

428 El Sacerdote, que por no tener copia de Confessor, celebrò, haziendo un acto de contricion, por hallarse gravado con culpa mortal, està obligado a confesarse *quam primum*, y no puede dilatar la confesion hasta otro año, ò hasta que tenga otro precepto de confesarse: y lo contrario està condenado por Alexandro VII. en la Proposicion 39. que he referido *en el num. 385.* Luego tambien Emilio estara obligado a confesarse luego de aquellos pecados, que se olvidò, y no podrá diferirlos para otro año. Respondo, concedo el antecedente, y niego la consecuencia: Porque este Decreto condenativo es de estrecha interpretacion, y no se ha de ampliar a nuestro caso, pues ni aun por razon identica le comprende. Y doy la disparidad clara: porque el Sacerdote en esse caso, no confesò para cumplir el precepto, que ha impuesto al que ha de recibir la Eucaristia, y se halla gravado con conciencia de pecado mortal: pero Emilio satisfizo ya cò aquella confesion, que hizo, al precepto anual de la confesion. Lo otro, que en el caso del argumento ay expreso precepto, impuesto por el Tridentino *sess. 13. cap. 7.* al Sacerdote, que celebrò cò un acto de contricion, por no tener copia de Confessor, de que despues se confiesse luego: pero no ay precepto, que mande al que ha cumplido ya con la confesion anual, a que aquel mismo año se vuelva a confesar de los pecados olvidados, ò por otra causa justa omitidos.

429 Ni tampoco es contra nuestra doctrina el Decreto del mismo Alexandro VII. que condena en la Proposicion 11. el dezir, que no ay obligacion de confesar los pecados olvidados, ò por causa justa omitidos en la confesion; porque esta Proposicion negava *omnino* la obligacion de confesar despues estos pecados: pero nosotros no negamos esta obligacion, ni dezimos que Emilio no tiene obligacion de confesarlos; sino que esta obligacion no le corre en el año presente, en que ya cumplió con la Iglesia, sino que puede reservarlos, para acusarse de ellos en la confesion primera, que le obligue hazer algun precepto: y esto no està condenado en esta Proposicion 11. como dixè en la 2. *part. de mi Pract. tract. 17. n. 73.* *en las impresiones de a folio.*

[*]

CASO

C A S O VI.

430 Berta es una muger publica, expuesta a quantos se dexan llevar de la precipitada corriente de la concupiscencia. Preguntale, si esta muger, y las demas meretrices publicas está libres del precepto de la confesion anual? Respondo, que tales mugeres estan obligadas a este precepto, y que pecan mortalmente sinò lo cumplen. Assi lo enseñan todos los Doctores, segun Torrecilla, que los cita, y sigue tom. 2. tract. 1. disp. 2. cap. 2. num. 5. Porq̄ no ay razon alguna, ni ley, ni privilegio, ni costumbre, que las excuse; como constara de la respuesta a las objeciones contrarias: luego están obligadas al tal precepto de la cõfession anual. Lo otro, porq̄ nadie ha de sacar cómodo, ni alivio de su maldad: *Nemini sua fraus patrocinari debet: Ergo, &c.*

Objeccion primera.

431 Las Meretrices, que no cumplen con el precepto anual de la confesion, no incurren las censuras, y penas impuestas contra los transgresores de este precepto: como con Vivaldo, Sà, Graffis, Rodriguez, y Zerola, enseña Leandro del Sacramento *supra quest. 58.* Luego es prueba de que no pecan mortalmente en no cumplir. Pruebo la consequencia: La pena, y la culpa son correlativos; y el que peca gravemente contra un precepto, incurre la pena impuesta contra los transgresores de el. Luego si las Meretrices no incurren la pena impuesta contra los que no cùplen con el precepto anual de la Iglesia, es señal que no pecan gravemente en dexar de cumplir. Respondo lo 1 que aunque estos Autores dicen que las Meretrices no incurren dichas penas, esto no es cierto, y lo contrario juzgo verdadero: y lo lleva con Vasquez, y Fagundez, Lugo *sup. sect. 7. num. 148.* [no num. 449. como le cita Leandro *ibid.*] Y con el mismo Fagundez, tiene lo mismo Palao *ubi sup. §. 3. num. 6.* Y con los mismos, Fray Antonio del Espiritu Santo *ubi supra, num. 236.* Porque la ley habla generalmente con todos; y no es razon, que por ser estas mugeres peores que otras personas, ayan de hallar en su mismo vicio exempcion de las penas de la Iglesia.

432 Respondo lo 2 que aun admitida la opinion, que libra a tales mugres de las penas de la Iglesia, no se excusan de pecar gravemente en no cumplir con el precepto: porque aunque la pena, y culpa sean correlativas, pero puede el que pone la pena, tener intencion de que no comprehenda a algun transgresor de la ley. Y en esto se fundan los que dicen, que no incurren estas penas semejantes mugeres; porque se presume de la piedad de la Iglesia, que ya que se toleran estas mugeres, por evitar mayores males, no las comprehenden estas penas, impuestas a los que no cùplen con el precepto anual de la confesion.

433 Mas que los niños, que no han llegado a la pubertad, sinò cumplen con el precepto de la Iglesia, no incurren en la excomunion, y penas impuestas contra los transgresores, en sentençia de Filiucio, y Nugo, que cita, y sigue Diana p. 3. tract. 4. resol. 120. in fine. [no resol. 12. como le cita Leandro del Sacramento *supra quest. 57.*] Cita por esta misma opinion Leandro a Vasquez, Suarcz, Cordoba, Sanchez, y otros, y la sigue como comun. Y no obstante esta opinion, los tales niños pecan mortalmente, sinò cumplen con el precepto de la Iglesia, en teniendo uso de razon; como dixè arriba num. 395. Luego aun caso negado, que las Meretrices no incurrièsen en la censura, y penas, no se sigue, que dexassen de pecar mortalmente en no cumplir con el precepto: porque aunque la piedad de la Iglesia exima de estas penas a los niños impuberes, y a las Meretrices, no les libra por esto de la carga, y obligacion de la confesion.

Objeccion segunda.

434 Las leyes han de servir para edificacion, y provecho, no para daño, y destruccion. Esta ley de la confesion no ha de ser de provecho, ni edificacion para tales mugeres, que confessaràn sacrilegamente, sin proposito de emendarse, y sin dolor: luego no les liga, ni la intencion piadosa de la Iglesia serà obligarles a que confiesen. Respondo: que la ley de la confesion es para edificacion, y provecho para todos los que quieren disponerse bien: y que si por su mala disposicion les sirve de daño a algunos, esto no es culpa de la ley, ni por esto les avemos de librar de su carga: imputente a tu culpa el daño de que voluntariamente son causa, y no carguen a la ley la culpa q̄ no tiene: dispongante con buen examen, consideren sus enormes culpas, su vaferrimo estado, su miserable perdicion, la amable bondad de Dios ofendida, y con esto les servirà de provecho la confesion.

CONFERENCIA VIII.

De la satisfacion, ò Penitencia sacramental.

A Viendo tratado ya del dolor, y de la confesion, que son dos aetos del penitente, que como materia proxima pertenecen a este Sacramento: sigue el tratar de la satisfacion, que es el aeto tercero, que completè esta materia proxima. Muchas cosas, tocantes a este assunto de la satisfacion, tengo tratadas en mi *Pract. part. 1. tract. 9. cap. 4. y part. 2. tract. 17. num. 95. & seq.* donde se pueden ver.

§. I.

Varios notandos de la satisfacion sacramental.

435 **S**Upongo lo 1. que acerca de esta materia tiene condenadas la Iglesia seis Proposiciones. Dos condenò el Papa Alexandro VII. la una, que habla en terminos propios del caso, y es la Proposicion 15. de su Decreto; y la otra, que habla de las Indulgencias, que pertenecen a esta materia; por quanto por causa de las Indulgencias se impone menor satisfaciõ; y esta es la Proposicion 37. de su Decreto: una, y otra tengo explicadas en la 2. part. de mi Pract. tract. 17. a num. 95. y a num. 229. & seq. Alexandro VIII. ha condenado quatro Proposiciones acerca de esta materia, y son las Propos. 16. 17. 18. y 22. de su Decreto, y las explicarè en el Tratado octavo de este libro. Las dichas seis Proposiciones condenadas, son como se figuen.

436 Proposicion 15. condenada por Alexandro VII. *puede el penitente, con su propia autoridad, substituir a otro, para que cumpla por el la penitencia.*

Proposicion 37. condenada por Alexandro VII. *Las Indulgencias concedidas a los Regulares, y revocadas por Paulo V. estan oy revalidadas.*

Proposicion 16. condenada por Alexandro VIII. *El orden de anteponer la satisfacion a la absolucion, lo introduxo, no la policia, ò institucion de la Iglesia, sinò lamisma Ley de Christo, y prescripcion de la naturaleza de la cosa, que en algun modo dictava esso mismo.*

Proposicion 17. condenada por Alexandro VIII. *Por aquella practica de absolver luego, se ha invertido el orden de la penitencia.*

Proposicion 18. condenada por Alexandro VIII. *La costumbre moderna, en quanto a la administracion del Sacramento de la Penitencia, aunque la sustente la autoridad de muchissimos hombres, y la cõfirme la duracion de mucho tiempo; no obstante la Iglesia no la tiene por uso, sinò por abuso.*

Proposicion 22. condenada por Alexandro VIII. *Han de ser juzgados por sacrilegos, los que pretenden derecho pera recibir la Comuniõ, antes de a ver hecho condigna penitencia de sus delictos.*

437 **S**Upongo lo 2. que la satisfacion, ò penitencia sacramental, puede ser, ò medicinal, ò satisfactoria meramente; y que esta satisfactoria puede hazerse por obras buenas, que no tengan Indulgencia anexa, ò por obras con que se gana alguna Indulgencia. De la penitencia medicinal tengo ablado suficientemete en la 1. p. de la Pract. tract. 9. cap. 3. por todo el. Y de la satisfacion por Indulgencia he tratado allì mismo cap. 4. num. 35. & seq. Y en la 2. part. tract. 17. num. 229. & seq. Con que dexados estos dos puntos de penitencias medicinal, è Indulgencias, por no repetir lo ya dicho, y porque aquello es suficiente, en esta Conferencia

hablarè solo de la penitencia satisfactoria por obras buenas, abstrayendo de si tienen Indulgencia, ò no.

438 **S**Upongo lo 3. que ningun hombre por si puede condignamente satisfacer a Dios; porque como la malicia del pecado mortal sea en algun modo infinita, nõ puede condignamente satisfacerla un puro hombre; aunque puede satisfacerla de congruo: pero perdonada la culpa, puede el hombre satisfacer de condigno la pena temporal, que resta debiendo a Dios; como consta del Santo Concilio de Trento *sess. 1. cap. 8. & 9. & Can. 13.*

439 **S**Upongo lo 4. que para que nuestras obras sean satisfactorias, se requieren algunas condiciones de parte de las tales obras. Lo 1. que sean voluntarias, y libres; esto es, ò executadas por nosotros con libertad; ò sufriendo con resignacion las penas, y aflicciones, que Dios nos embia. Lo 2. que las tales obras sean honestas, y buenas. Lo 3. que las tales obras sean por algun modo penosas *ex se*, como el ayuno, limosna, oracion; aunque *ex accidenti*, el mucho habito de virtud puede hazer que no le sean penosas, sinò gustosas las obras satisfactorias.

440 **S**Upongo lo 5. que a mäs de estas condiciones, que pertenecen a la misma obra, se requieren otras de parte del sugeto, que ha de satisfacer. Lo 1. que el tal sugeto sea viador; esto es, que viva en esta mortal peregrinacion; y por esso las Almas del Purgatorio, aunque satisfacen, padecen la deuda de sus pecados: pero propriamente no satisfacen, porque no son viadoras. Lo 2. que el que ha de satisfacer, estè en gracia, porque la satisfacion acompaõe el merito: assi como el que està en pecado mortal, no puede merecer la vida eterna, tam poco puede satisfacer. A mäs de estas condiciones, que de parte de la obra, y sugeto que la haze, le requieren para satisfacer, es necesaria tambien de parte de Dios la promessa de aceptar nuestras buenas obras. Sobre lo qual se puede ver a Lugo *disp. 24. de Penit. per totam, a Palao tom. 4. tract. 23. disp. unic. §. 1.* nuestro Balleo, *verb. Satisfactio* 1. a nuestro Caspense *tom. 2. tract. 24. disp. 8. sect. 1. y 2.* a nuestro Torrecilla *tom. 2. tract. 4. disp. 4. cap. 1.* los quales tratan muchas prolixidades acerca de la satisfacion *secundum se*, en quanto abstrahè de ser parte del Sacramento de la Penitencia.

441 **S**Upongo lo 6. que la satisfacion sacramental, segun en mi Pract. *tom. 2. tract. 18. num. 157.* Y en la 1. part. de Confer. *pag. 85. num. 161.* nõ es otra cosa, que *Operis a Confessario injuncti iusta impletio*. O como dizen otros mäs largamente: *Ess voluntaria compensatio pena temporalis debita, ob injuriam Deo illatam, consistens in operibus penalibus a Confessario taxatis.* Assi la define con la comun Leãdro del Sacramento *part. 1. tract. 5. disp. 6. quest. 1.* Esta satisfacion es de dos maneras: una se llama satisfacion *in voto*; otra satisfacion *in re*, satisfacion

cion *in voto*, es el proposito, que el penitente tiene de admitir, y cumplir la penitencia, ò satisfacion de sus pecados. Satisfacion *in re*, es el efectivo cumplimiento de la dicha satisfacion, ò penitencia: lo qual se puede ver en Santo Thomàs 3 *part. quest. 90. art. 2 ad. 2.*

§. II.

Conclusiones acerca de la satisfacion sacramental.

442 **C**onclusion 1. La satisfacion es parte del Sacramento de la Penitencia. Assi lo enseñan todos los Doctores, y consta del Concilio Tridentino *sess. 14. cap. 4.* donde dize: *Sunt autem quasi materia hujus Sacramenti, ipsius penitentis actus, nempe contritio, confessio, & satisfactio. Qui quatenus in penitente ad integritatem Sacramenti, & perfectam peccatorum remissionem ex Dei institutione requiruntur, hac ratione penitentia partes dicuntur.* Pone el Concilio a los tres actos del penitente, como materia del Sacramento, y partes suyas: Por poner el Concilio a la contricion, y confesion, no se duda ser estas dos partes de este Sacramento: luego no es dudable serlo tambien la satisfacion, pues la pone tambien como tal el Concilio.

443 **C**onclusion 2. La satisfacion no es parte esencial del Sacramento de la Penitencia, sino parte integral. Santo Thomàs *supra*; y con Nugno, y Reginaldo, Bonacina *disp. 5. quest. 5. sect. 3. punct. 1. num. 3.* Y con Valencia, Filiucio, y Silvio, Basileo *ubi sup. num. 3.* Y con la comun el Caspente *sup. sect. 3. num. 20.* Que no sea parte esencial, se prueba: Ningun Sacramento puede ser valido sin sus partes esenciales. El Sacramento de la Penitencia puede ser valido sin la satisfacion: luego la satisfacion no es parte esencial del Sacramento de la Penitencia. La mayor es cierta, y la menor se prueba: El que està impossibilitado de cumplir la satisfacion, ò por estar en articulo de muerte, ò por otra causa, puede recibir valido el Sacramento de la Penitencia: luego sin la satisfacion puede ser valido este Sacramento: luego la satisfacion no es parte esencial suya. Que sea parte integral, se prueba: La satisfacion es parte de este Sacramento, como sea dicho en el numero antecedente. No es parte esencial, como he probado: luego ha de ser integral.

444 **C**onclusion 3. El Confessor està obligado, regularmente hablando, a poner satisfacion al penitente. Consta del Tridentino *sup. cap. 4. y cap. 8.* y sinó lo haze, peca mortalmente: como con Suarez, Enriquez, Ledesma, Cayetano, enseña Fagundez *in 2 precept. Eccles. lib. 9. cap. 3. n. 8.* Layman *10m. 1. lib. 5. tract. 6. c. 15. n. 6.* Palao *sup. n. 6.* Y có la comú Fr. Antonio del Espiritu Sato *en su Direct. tom 1. tr. 5. disp. 21. sect. 2. n. 1604.* Y se prueba: porq̄ el Confessor està obligado gravemente a atender a la reverencia del Sacramento, y a no dexarlo imperfecto: Sed sic est, que sin la satisfacion que-

Parte II.

daria imperfecto el Sacramento, pues le faltava una parte integrante: luego el Confessor està obligado gravemente a poner satisfacion al penitente, regularmente hablando.

445 **H**e dicho que està obligado el Confessor a esto, regularmente hablando, porque ay algunos casos irregulares, en que *ex accidenti* cessa esta obligacion. Lo 1. quando el penitente està impossibilitado de cumplir la penitencia, ò por estar en articulo de muerte, ò por otro impedimento. Lo 2. quando ha de ganar algun Jubileo, ò Indulgencia plenaria; como dize *en mi Pract. part. 1. tract. 9. cap. 4. a num. 35.* donde puse otros principios, por los quales pueden los Confesores aliviarles la satisfacion a los penitentes. Lo 3. quando la materia de la Confesion es leve, sienta có Enriquez, y Ochagavia, Lugo *de Penit. disp. 25. sect. 4. n. 49.* que se cluo el menor precio, no pecaria mortalmente el Confessor, sino venialmente, aunque ninguna satisfacion imponga al penitente.

446 **C**onclusion 4. debe el Confessor imponer la penitencia arreglada, y conforme a las culpas del penitente: y si en esto faltare, dando por culpas graves penitencia muy leve, pecará mortalmente; como dize el Tridentino *sess. 14. cap. 8.* Y se prueba: porque el Confessor haze oficio de Juez, que ha de dar sentencia segun el merito de la causa del reo: Luego si la causa fuere grave, debe ser grave la sentencia: luego pecará gravemente, si siendo graves las culpas, fuere la penitencia ligera; menos en los casos, que he dicho en el numero antecedente. O si el penitente veniere con vehemente contricion, que entonces, aunque las culpas lean graves, puede minorarse la penitencia: como con Navarro, y otros, dize Leandro del Sacramento *ubi supra, quest. 17.*

447 **C**onclusion 5. El Confessor no puede licitamente poner al penitente una satisfacion espontanea, y libre; esto es, dexar a su alvedrio, y libertad la penitencia, ò satisfacion que ha de cumplir. Assi lo enseña con Vasquez, Cominch, Turriano, y Lugo, nuestro Caspense *ubi sup. sect. 4. n. 32.* Y con Granados, Pedro Fay, Baunio, y Trulléch, Leandro *ibid. quest. 23.* Antonio del Espiritu Santo *supra num. 1608.* La razon es: porque el Confessor debe poner la satisfacion como Juez por vindicta de las culpas del penitente: Sed sic est, q̄ el Juez, que castiga vindicando culpas, obra con fuerza coactiva, no con facultad electiva del reo: Luego el Confessor no puede imponer la satisfacion libre à eleccion, ò disposicion del penitente, diciendo, haz esto, ò lo otro, si quisieres. Lo cótrario tiene con Villalobos, Filiucio, y otros, que cita Diana *part. 3. tract. 4. resol. 82.* Y con Suarez, Tannero, Navarro, Enriquez, y Mercero, enseña lo mismo *part. 4. tr. 4. resol. 241. §. Nota tertio.* Y citando a Scoto, y otros, dize lo mismo Moure *p. 3. cap. 6. §. 7. n. 9.* Lo qual no tiene por improbable Leandro del Sacramento *ead. quest. 13.*

448 **C**onclusion 6. Puede el Confessor imponer

P

ner

ner por penitencia las obras, que por otra ley está obligado a hacer el penitente, v. g. la Misa que ha de oír en días de fiesta, el ayuno que ha de observar en el día de precepto. Así lo enseña, con Soto, Ledesma, Gabriel, Adriano, Cayetano, Medina, Vasquez *tom. 4. in 3. part. quest. 94. art. 1. dub. 6. n. 2.* Y con Suarez, Coninch, Navarro, Valencia, Vivaldo, Sanchez, Zerola, y otros, Bonacina *sup. n. 11.* Y con Toledo, y la comun, Moure *sup. num. 6.* Caspense *ead. sect. 4. n. 36.* Y se prueba: porque aunque las tales obras estén mandadas por otra ley, o precepto, son *ex se* satisfactorias, y pueden elevarse para ser satisfacion sacramental, e integrar el Sacramento de la Penitencia: Luego no ay razon para que el Confessor no pueda imponerlas al penitente por satisfacion sacramental: y aun convendrá esto muchas vezes para algunos sujetos flacos, que si se les dan en penitencia obras de supererogacion, puede ser no las cumplan, o notambien como estas, a que ya están obligados por otra ley, o precepto.

449 Mas adviértase, que si el Confessor no explica expresamente, que su intencion es dar en satisfacion las obras mandadas por otra ley, se ha de entender, que manda otras: como si manda ayunar al penitente, no se ha de entender, que cuple ayunando algun día de precepto, si el Confessor no lo expresa así. Pero si sea lo mismo, quando se manda dar limosna, vease en la 1.ª part. de las Confer. *tract. 3. Confes. 3. n. 30. & seq.* donde se toca esto por extenso. Adviértase tambien, que si el penitente dexó de ayunar algun día de precepto, en que tambien le impuso el Confessor, que ayunase por penitencia, cometió dos pecados en especie distintos en la omission de esse ayuno; y tendrá obligacion de expresár en la confession siguiente los dos titulos, por los quales estava obligado a ayunar esse día.

450 Conclusion 7. Puede el Confessor imponer por satisfacion al penitente, que se confiese, y comulgue dos, o tres vezes al mes; o que si cayere en tal pecado, se confiese dentro de dos, o tres días; o que reciba el Sacramento de la Confirmacion, si no lo ha recibido; o el de la Extremauncion, si tuviere necesidad de él; y aun puede mandarle en penitencia, que reciba el Sacramento del Matrimonio, si conociere que le es remedio para que no sea malo, y se libre de pecados. Todo esto enseña con otros que refiere Leandro del Sacramento *tract. 5. disp. 9. q. 28. q. 30. q. 35. q. 36. y 37.* La razon es: porque todas estas obras son meritorias, satisfactorias, muy utiles, e importátes: luego podrá muy bien el Confessor mandarlas por penitencia sacramental al penitente.

451 Dizes contra esto: Tambien es meritorio, y satisfactorio el confessar dos vezes unos mismos pecados, el recibir el Orden Sacro, el entrar en Religion; y no obstante no puede el Confessor mandar estas tres cosas en penitencia: como dize el mismo Leandro *ibid. q. 19. q. 33. y 34.* Luego

aunque sea meritorio el recibir estos otros Sacramentos, no se podrá imponer en penitencia. Respondiendo, concedo el antecedente, y niego la consecuencia: porque el confessar dos vezes unos pecados, el entrar en Religion, el recibir el Orden Sacro, son cosas duras, penosas, y rigurosas, a q no se estienda a obligar a nadie el yugo suave del Señor, y por esto no pueden ponerlas en penitencia los Confesores, menos que sea con beneplacito de los mismos penitentes: pero estas otras obras de confessar, comulgar, recibir la Confirmacion, Extremauncion, Matrimonio, no son tan duras, ni alperas; y así pueden los Confesores mandarlas en penitencia.

452 Conclusion 8. Puede el Confessor mandar en penitencia alguna cosa publica, quando el pecado del penitente es publico: mas no puede dar penitencia publica, si el pecado es oculto, menos que el penitente lo pida en este caso. Así lo enseña con otros Leandro *ibid. q. 39. y q. 40.* Y es la razon: lo uno, porque si dicesse al pecador oculto penitencia publica, iria contra el sigilo de la confession: Lo otro, porque debe atender el Confessor al buen nombre, y fama del penitente. Seria ofender estos terminos, dandole penitencia publica, quando su pecado es oculto: luego no puede mandarlo en esse caso el Confessor, menos que el penitente ceda, y para su mayor devocion lo pida, que entonces bien se podrá dar con discrecion alguna penitencia publica, y tambien quando el pecado es publico; y aun este caso será a vezes necesario dar penitencia publica para evitar algun escándalo: como notó Leandro *ead. q. 40.*

453 Conclusion 9. Puede el Confessor dar por penitencia cosas mere internas; v. g. que el penitente tenga un rato de meditacion, o oracion mental, que haga interiormente actos de contricion tantas vezes al día, &c. Así lo enseña con Suarez, y la comun, Bonacina *sup. n. 10.* Layman *loc. cit. n. 9.* Y con Coninch, y otros modernos, Lugo *sup. sect. 4. n. 67.* Moure *ead. §. 7. n. 6.* Caspense *sup. n. 37.* Antonio del Espiritu Santo *ead. sect. 2. num. 1619.* El Curlo Morol *tom. 1. tract. 6. c. 10. punct. 3. num. 27.* Y con Ponze, Reginaldo, Fagundez, y otros, Castro, Palao *loc. cit. num. 2.* La razon es: porque estos actos internos son meritorios, satisfactorios, y muchas vezes medicina preservativa contra las reincidencias del pecador: y aunque ellos no sean sensibles *per se*, pero se hazen sensibles en quanto el Confessor los manda, y el penitente los acepta: Luego nada les falta para q puedan ser parte del Sacramento, q es cosa sensible: luego podrá el Confessor mandar en penitencia semejantes actos internos.

454 Conclusion 10. Tambien puede el Confessor dar por satisfacion sacramental al penitente el rezo de algunos Psalmos, Responso, Oraciones por los defuntos. Así lo enseña Gaspar Hurtado *disp. 14 de Penit. diff. 6. in fine.* Y con Turriano Lugo *sup. n. 62.* & seq. Palao *ibid. n. 3.* Y con la más comun sentencia, el Caspense *n. 38.* Antonio del

del Espiritu Santo *num.* 1620. con Pelizario, Amico, Dicastillo, y otros, el Curso Moral *eod. punct.* 3. *num.* 37. Y se prueba la conclusion: Lo uno, con la practica de Confesores muy doctos, que acostumbra dar en penitencia algunos sufragios por los difuntos. Lo otro, porque aunque parece que aplicando a los difuntos estas obras, no satisface el pecador por sus pecados propios, y que este es el fin con que se ha de imponer la penitencia: pero esto no obsta, porque la satisfacion, que *ex opere operato* tiene esta obra penitencial, no puede el penitente aplicarla a otro, sino que solo pertenecerá a los difuntos la satisfacion *ex opere operantis*. Luego ningun inconveniente ay, en q̄ pueda el Confessor imponer semejante penitencia.

455 Y aunque el Confessor no lo mande, ni imponga al penitente estas oraciones por sufragio de los difuntos, podrá el mismo penitente aplicar la satisfacion, que *ex opere operantis* tiene en ellas por los difuntos; como dize Hurtado *ibid.* Porq̄ puede el penitente contentarse con la parte de satisfacion, que *ex opere operato* le pertenece, y aplicar a los difuntos la parte, que *ex opere operantis* tiene aquella buena obra: Luego, &c.

456 Conclusion 11. El penitente está obligado a aceptar la penitencia discreta satisfactoria, q̄ el Confessor le impone. Santo Thomás 3.ª *quest.* 90. [no *quest.* 80, como le cita Leandro del Sacramento *quest.* 56.] *art.* 2. *in corp.* Y con Suarez, Victoria, los dos Sotos, Cano, Ledesma, Ricardo, Mayor, Durando, Alense, Fagundez *in 2.ª precept.* *Eccles.* lib 9 *cap.* 3. *n.* 12. Lo mismo enseñó el Maestro de las Sent. *in 4.ª disp.* 18. y allí Santo Thomás *quest.* 1. *art.* 3. *ad quest.* 3. Y con Valencia, Vasquez, Coninch, Bonacina, Layman, Castro Palao *sup.* §. 4. *n.* 3. Caspense *sup. sect.* 5. *num.* 40. Y con la común Antonio del Espiritu Santo *sect.* 3. *num.* 1621. Y algunos de estos Autores dizen, que la opinion contraria es improbable, otros que suena a temeraria como se puede ver en Lugo *supra num.* 68. No obstante, que la admite por probable Leandro del Sacramento *eod. quest.* 56. citando por ella a Soto, Gabriel, Medina, Reginaldo, Villalobos, y otros, que dizen, que el penitente no está obligado a aceptar la penitencia satisfactoria, con tal que tenga animo de satisfacer a Dios en esta vida, o por obras buenas, o por Indulgencias, o en el Purgatorio. Pruebase nuestra conclusion: porque como dize el Concilio Tridentino *sess.* 14. *cap.* 8. El Sacerdote tiene llaves para soltar, y ligar: estas llaves para ligar no las tendria cabales, sino pudiera obligar al penitente a admitir la penitencia: Luego, &c. Lo otro, fuera ocioso el obligar debaxo de culpa grave al Confessor a imponer penitencia, y a menfurarle con la culpa, si el penitente tuviera libertad para dexarla de admitir: Luego, &c.

457 He dicho en la conclusion la penitencia discreta: porque si fuesse imprudente, v.g. mándandole obras publicas por pecados ocultos, o imponiendo cosas muy onerosas, y recias, en este caso

Parte II.

no estaria el penitente obligado a admitir tales penitencias, como dizen los Autores comunmente. He dicho tambien penitencia *satisfactoria*, porque de la medicinal aun es más corriete entre los Doctores, que debe admitirla, y cumplirla el penitente. Y añado con los Autores citados por nuestra conclusión en el *n.* 456. que no solo está obligado el penitente a admitir la penitencia discreta, que el Confessor le manda, sino tambien a cumplirla; porque fuera en vano la obligacion de admitirla, sino huviera la de cumplirla: y sino pudiere cumplirla, se le podrá commutar; como se dirá despues *num.* 471. & *seq.*

458 Conclusion 12. Quando el Confessor señala tiempo determinado para cumplir la penitencia, se debe cumplir dentro de este tiempo: y si se dilata mucho mas sin causa, será pecado mortal; si breve tiempo, será pecado venial: y aunque no se cumpla dentro del tiempo señalado, no por esto cessa la obligacion de cumplirla despues. Pro si el Confessor no señala tiempo fixo, se debe cumplir, lo antes que commodamente se pueda: y el dilatarlo mucho sin causa, será pecado mortal; si poco tiempo, venial. Así lo enseña con otros que cita Castro Palao *supra punct.* 21 §. 4. *num.* 12 y 13. el Caspense *loc. cit. num.* 42. La razon es: porque el Confessor, como Juez, como Superior, como Medico, y con la facultad de las llaves de la Iglesia, tiene autoridad para obligar al penitente, quando lo juzgare conveniente, a que dentro de tal tiempo cumpla la penitencia satisfactoria, y medicinal: Luego el penitente tiene obligacion de cumplirla en este tiempo: y quando no se la señale, quanto antes pueda; porque el que tiene una deuda, una retribucion, debe pagarla, quanto antes pudiere: el penitente tiene la deuda de satisfacer lo q̄ el Confessor le manda: luego lo debe pagar quanto antes pueda.

459 Conclusion 13. Cumple el penitente, q̄ haze su penitencia, estando en pecado mortal, y no peca, ni mortal, ni venialmente en cumplirla en este mal estado. Así lo tiene con Dicastillo, y otros, Antonio del Espiritu Santo *sup. sect.* 1. *num.* 1600. Layman *loc. sup. cit. num.* 15. Y con Vasquez Lugo *sect.* 3. *num.* 33. Y con la común, Fagundez *ubi sup. cap.* 4. *num.* 2. Y se prueba: porque el que cumple la penitencia en pecado mortal, executa aquella obra, que el Confessor le mandó: luego cumple bastante. Lo otro, porque si el Confessor mandasse al penitente, que por todo un año rezasse cada dia cinco Salves, o un Rosario, u otra cosa, debiera este sujeto ponerse todos los dias en gracia de Dios para cumplir esta penitencia cotidiana; lo qual sería cosa recia, y para muchísimos dificultosísima: luego no está necesariamente obligado el hombre a cumplir en estado de gracia la penitencia satisfactoria, que el Confessor le manda; aunque es lo mejor cumplirla en gracia de Dios.

460 Conclusión 14. No solo satisface a su obligacion

gacion el penitente, que cumple su penitencia en pecado mortal, sino aunque la cumpla cō pecado mortal; esto es; haziendola con fin pecaminoso, ò leve, como por vanidad, ò aunque sea grave; esto es, deitando matar, o con otro fin mortal. Así lo enseña Vasquez *in 3 p. 10. 4. q. 94. art. 2. dub. 5. n. 18.* Lugo *ubi sup. n. 33.* Pruebase la conclusion: porq̄ el precepto del Confessor, que pone la penitencia, es precepto humano: Atqui, los preceptos, ò leyes humanas se pueden cumplir con executarlos que mandan; aunque se haga esto con pecado mortal; como el que va a oír Misa por ver la muger, que torpemente ama; segun dixe *en la 1. p. de Confer. tract. 3. Confer. 3. n. 14.* Luego la penitencia, q̄ manda el Confessor, se puede cumplir suficientemente, aunque se haga con pecado grave.

461. Conclusion 15. La satisfacion, que se cūple en pecado mortal, [y lo mismo es, si con pecado mortal] no causa *ex opere operatio* la remission de la pena debida por los pecados, como la causa quādo se cumple en estado de gracia. Así lo enseña con Cayetano, Suarez, y la comun, Fagundez *cod. cap. 4. n. 7.* Y con Coninc, y otros, Lugo *sup. n. 40.* Layman *cod. n. 15.* Es comun, y se prueba: porque Dios no acepta la remission de la pena por obras, que haze un enemigo suyo, para satisfacer sus pecados: Sed sic est, que el alma, que está en pecado mortal, es enemiga de Dios: Luego la penitencia que en este estado cumple, no lo admite Dios *pro tunc* para remission de la pena de sus culpas, ni para concederle el efecto *ex opere operato*.

462. Conclusion 16. Quitado el obice del pecado, y perdonada aquella culpa, y pasado aquel estado de pecado mortal, en que el penitente cūplió la penitencia, esta tiene su efecto *ex opere operato*, que es la remission de la pena de los pecados. Así lo enseña con Suarez, Cayetano, Pedro Soto, Navarro, y Victoria, Fagundez *ibid; num. 9.* Lugo *ibid. n. 41.* Layman *ibid.* Toledo *lib. 3. cap. 11. nu. 5.* Diana *p. 3. tract. 4. resol. 85.* Palao *supr. §. 2. n. 3.* Y cō la comun, Leandro del Sacramento *ead. disp. 9. q. 11.* Pruebase la conclusion: El Sacramento de la Penitencia, que fue valido, aunque informe, quitada la ficcion, ò el obice con la contricion, ò de otro modo perdonado el pecado, causa su efecto: Luego lo mismo se ha de dezir de la satisfacion, que es parte integral de este Sacramento; que si cumplida en pecado mortal *pro tunc* no causa el efecto de la remission de la pena *ex opere operato*, quitado este obice del pecado, causará su efecto. Y lo otro, porque esto es pio, y conforme a la gran piedad del Señor, que reconciliado con el pecador, no le prive de aquel fruto, que esta parte integral del Sacramento pudiera tener por los meritos de Iesu Christo, si le hubiera cumplido en estado de gracia: Luego, &c.

463. Conclusion 17. La penitencia, ò satisfacion, que impone el Confessor, aunque tiene el efecto de causar *ex opere operato* la remission de la pena de los pecados; pero no tiene el efecto de

causar gracia *ex opere operato*, aunque el que la cūple no esté en pecado mortal. Así lo enseña, citado a Palacios, Coninch, Vasquez, y Preposito, el Card. Lugo *disp. 25. sect. 1. n. 2.* Caspese *ubi supra, n. 25.* Y con Dicastillo, y otros, Fr. Antonio del Espíritu Santo *ubi sup. sect. 1. n. 1599.* Y citando a Santo Thomas, Ochagavia, y otros, tiene lo mismo Gaspar Hurtado *disp. 14. de Penit. diffie. 13.* Pruebase nuestra cōclusion: Lo uno, porque no se halla texto, ni lugar de donde contee aver prometido Dios este efecto a la satisfacion sacramental: luego sin bastante fundamento se le concede. Lo otro, porque la penitencia sacramental no significa la remission de la culpa, ni para esto se instituyó, ni para causar la gracia, sino para remitir la pena, que quedó despues de perdonada la culpa: luego no avemos de dezir, que la satisfacion sacramental cause *ex opere operato* aumento de gracia; aunque lo contrario no es improbable, y lo tiene con Cayetano, Soto, Soarez, y otros, Leandro del Sacramento *sup. q. 6.* Y con otros lo juzga probable el Curso Moral *sup. punct. 1. num. 11.*

464. Conclusion 18. La penitencia, que pone el Confessor justa, y proporcionada, segun su prudente juicio, a las culpas del penitente, no le perdona toda la pena, que por sus pecados merece. Así lo enseña Vasquez *sup. dub. 6. num. 4.* Y con Nugno, Valencia, Reginaldo, y otros, Bonacina *ubi. sup. punct. 1. n. 2.* Y con Suarez, Moure *supra num. 18.* Y con Coninch, y otros, modernos, Lugo *loc. cit. num. 19.* Y con Meracia, y otros, el Caspese *sect. 3. num. 24.* Y con Pitigiano, Turriano, Dicastillo, y otros, Fr. Antonio del Espíritu Santo *supra num. 1598.* Y con Silvio, y otros Basleo *verb. Satisfactio, in Supplem. sub num. 1.* donde cita por la opinion contraria a Juan Medina, Soto, y otros; la qual tiene con Scoto, Gabriel, y Mayor, Gaspar Hurtado *disp. 14. diffie. 15.* Pruebase nuestra conclusion: La pena de las culpas que debe el pecador, la tasa, y mide Dios con peso, y medida puntual, qual ella es en si rigurosamente: Sed sic est, que el Confessor no la tasa de este modo, quando impone la penitencia, sino con juicio moral, prudente, y humano: luego no llega esta tasa del Confessor al rigor con que Dios la mide: Luego la penitencia que el Confessor impone, no es suficiente para perdonar toda la pena, que por sus culpas merecia el pecador; aunque alguna vez lo puede ser, ò por la excelencia de la virtud que le exercita, ò por la mucha devocion, y compuncion del pecador, ò por alguna plenaria Indulgencia, que consigue con aquella penitencia el hombre.

465. Conclusion 19. No es necesario que el penitente, quando cumple la penitencia, tenga intencion de satisfacer con ella lo que el Confessor le mandò, basta que no tenga intencion en contrario. Así lo enseña Fray Antonio del Espíritu Santo *num. 1602.* y otros. Pruebase la conclusion: Para cumplir las leyes, no es

necesario tener intencion de satisfacer a ellas quando se cumplen, basta no tener intencion en contrario; como dixe en la 1. part. de Confer. tract. 3. Confer. 3. num. 13. con Suarez, Vasquez, Salas, Bonacina, Valencia, Azor, Enriquez, Palao, y otros: Sed sic est, que la penitencia es una ley, que pone el Confessor: luego para cumplirla, no es necesario tener intencion de satisfacer, sino que basta hazer lo que el Confessor mandò, sin tener intencion contraria. Sobre lo qual se puede ver al Cardenal Lugo de Penit. disp. 25. sect. 3. num. 34.

466 Conclusion 20. No es de essencia del Sacramento, que la penitencia se imponga antes de dar la absolucion, sino q̄ puede darse despues de ella; porque la penitencia no es parte esencial, sino integral, y completiva de este Sacramento: Sed sic est, que lo puede integrar, y compler, aunque se imponga despues de la absolucion: luego no es de essencia del Sacramento, que se imponga antes de dar la absolucion. Y aun dize Diana p. 3. tract. 4. resol. 136. in fine, que no serà pecado alguno ni venial el imponer la penitencia luego despues de dada la absolucion: lo qual tiene con Navarro, Bonacina, Reginaldo, Granados, y otros muchos, Leandro del Sacramento, *sup. quest. 52.* donde añade, y bien, que es mejor imponer la penitencia antes de dar la absolucion, como tiene el uo comun de los Fieles.

§. III.

Casos prácticos de la satisfacion sacramental.

CASO I.

467 **T**icio, aviendo oido, y admitido la satisfacion, que le mandò cumplir su Confessor, la qual era grave, se olvidò totalmente de ella. Preguntase, *si debia bolver a confessar aquellos mismos pecados para que le diessen nueva penitencia?* Respondo lo 1. que si Ticio podia ir commodamente al Confessor, que le diò la primera penitencia, avia de ir a preguntarle, qual era la penitencia que le avia dado; y que si passò poco tiempo, como ocho, ò diez dias, aunque el Confessor no se acordasse de la penitencia que diò, podia *extra confessionem* dar otra arbitraria. Assi lo enseña con otros, Leandro del Sacramento *ubi sup. quest. 94.* 795.

468 Respondo lo 2. que si Ticio no tenia oportunidad para preguntar a su Confessor la penitencia que le diò, no estava obligado a bolver a confessar sus pecados. Assi lo tiene con Coninch, Cayetano, Soto, y Hurtado, Diana *part. 4. tract. 4. resol. 241. §. Notandum est.* Y con Navarro, Bassèo *supra num. 9.* Y cò Gabriel, Mayor, Paludano, y la comun, Moure *sup. n. 14.* Vasquez *ubi sup. dub. 4.* Y con Ochagavia, Suarez, Vega, y otros, Juan Sanchez *in Select. disp. 15. n. 11.* La razon es: porque la confession, que una vez es valida, para siempre lo es,
Parte II.

y no ay obligacion de repetirla: Sed sic est, que aunque Ticio se olvidasse de su penitencia, no por esto dexò de ser valida su confession: luego no està obligado a repetirla, ni bolver a confessar sus pecados, por averse olvidado de su penitencia. Y añaden Bassèo, Moure, y otros, que no tiene obligacion el hombre a substituir otra penitencia en lugar de aquella que se le olvidò.

469 Respondo lo 3. que si por grave negligencia se olvidò Ticio de la satisfacion, que el Confessor le mandò cumplir, tenia obligacion de acusarse en la confession siguiente de este olvido culpable que tuvo. Assi lo tienen Vasquez, Diana, Juan Sanchez, Moure, y Bassèo *loc. cit.* Y se prueba: porque los pecados mortales se deben confessar: este olvido, gravemente culpable, es pecado mortal: luego tenia Ticio obligacion de acusarse en la confession siguiente, de que por su negligencia, gravemente culpable, se avia olvidado de la penitencia, que su Confessor le avia mandado.

Objecion contra la segunda respuesta.

470 Es pecado mortal dexar el Sacramento de la Penitencia incompleto, è imperfecto, privándole de la integridad, que le dà la satisfacion sacramental: Sed sic est, que si Ticio no confessava otra vez sus pecados para recibir nueva penitencia, dexava incompleto, è imperfecto el Sacramento de la Penitencia: luego para integrarlo, tenia obligacion de bolver a confessar sus pecados, pidiendo penitencia de ellos. Respondo lo 1. que aunque Ticio confessasse otra vez sus pecados, no por esto remediava cabalmente el complemento de la primera confession; pues la penitencia; que el segundo Confessor le diò, seria parte integral de esta segunda confession que hizo, y no de la primera, de cuya satisfacion se olvidò. Respondo lo 2. concedida la mayor, si culpablemente se dexa de integrar el Sacramento: y assi, no negamos que Ticio pecò gravemente en privar de su integridad, y complemento el Sacramento, dexando olvidar culpablemente su penitencia; y concedemos, que debe acusarse, y confessar este pecado mortal. Lo que negamos es, que tenga obligacion de bolver a confessar sus pecados; porque como estos quedaron perdonados, y bien confessados en la primera confession, no ay razon para que le obliguemos a bolverlos a confessar otra vez; aunque esto seria lo mejor, lo más util, y provechoso para el penitente.

CASO II.

271 A Sempronio diò su Confessor una penitencia, que el admitiò gustoso, juzgando la podia cumplir bien: despues hallò alguna dificultad en cumplirla, y desea se la commuten en otra cosa. Preguntase, *quien podria commutarle essa penitencia à Sempronio?* Respondo lo 1. que aunque Leandro del Sacramento *supra question. 102.* con

Villalobos, Portel, y Celestino, tiene por probable, que el mismo Sempronio podia commutar su penitencia en otra, que evidentemente fuera mejor, con la interpretativa voluntad de su Confessor: pero lo contrario juzgo por verdadero, y lo enseña con Reginaldo, Enriquez, y Coninch, Bonacina *supra punct.* 2. *nu.* 12. Y con la comun Lugo *disp.* 25. *sect.* 6. *num.* 95. Y se prueba: porque el inferior no puede commutar la ley del Superior en cosa mejor: v. g. nadie puede con su autoridad en el dia de ayuno commutar este en otra cosa: Atqui, el Confessor es Superior, y el penitente inferior: luego no puede el penitente con su autoridad commutar su penitencia en otra, aunque sea igual, ò mejor evidentemente.

472 Respondo lo 2. que si la dificultad, que Sempronio tenia en cumplir su penitencia, creciesse tanto, que le impossibilitasse a cumplirla, no estava obligado a ella: pero si le impossibilitasse en parte, y no en todo, estaria obligado a cumplir la parte que pudiesse, quando fuesse divisible la penitencia v. g. si mandasse ayunar toda la Quarelima, y no pudiesse ayunar sino algun dia, estaria obligado a el: si mandasse rezar el Oficio Divino, y no pudiesse todo, estaria obligado a la Hora que pudiesse: si la cosa tuere indivisible, no pudiendo el todo, no estaria obligado a la parte; v. g. mandale ayunar un dia, no pudiesse ayunar todo, no estaria obligado a ayunar parte del. Vea se la 1. *part. de mi Pract. tract.* 10. *num.* 207. *seq. de la 8. impres.*

473 Respondo lo 3. que podia ser commutada la penitencia de Sempronio por el propio Confessor que se la impuso, aunque huviera pasado mucho tiempo, como el Confessor se acordasse en confuso de los pecados del penitente, ò a lo menos del estado, y modo de su vida. Assi lo enseña, citando a Vasquez, y Lugo, Antonio del Espiritu Santo *ubi supra, sect.* 4. *nu.* 1632. Caspense *loc. cit. sect.* 6. *num.* 48. Y aunque puede hazerse esta commutacion fuera del Sacramento; pero lo mejor es, que el penitente se acuse de los pecados nuevos que tuviere, y sino los tiene de presente, de alguno de la confession pasada; y en general de todos los que antes confesó con el mismo Sacerdote, y dentro de la confession recibir la commutacion de la penitencia. Pruebase nuestra respuesta: porque la satisfacion no es parte esencial, sino integral del Sacramento: Atqui, puede integrarla, aunque mucho tiempo despues del, el Sacerdote commute la penitencia, con orden, y respecto a la confession precedente; como lo integra, quando el penitente, despues de mucho tiempo que se confesó la cumple: Ergo, &c.

474 Respondo lo 4. que qualquiera otro Confessor podia comutar la penitencia de Sempronio, aunque la huviesse recibido por pecados reservados de mano del Prelado, y el Confessor que la commutava, no tuviesse autoridad para absolver de dichos casos reservados. Assi lo enseña

con otros que cita Leandro del Sacramento *ead. disp.* 9. *quest.* 97. y *quest.* 98. Palao *supr.* §. *ult. nu.* 4. y 7. Bonacina *loc. cit. num.* 1. y 6. La primera parte se prueba: porque el segundo Confessor no tiene menor autoridad que el primero: luego la penitencia que este puso, podra comutarla este otro. Pruebase la segunda parte: porque aunque el pecado sea reservado, solo es la reservacion para que no pueda absolverlo el Confessor ordinario: Atqui, confesado una vez con el Superior, cesó la reservacion, y se satisfizo la ley de comparecer delante el Prelado: luego no ay razon que con venga, para que el Confessor ordinario no pueda commutar la penitencia, que por el tal pecado reservado impuso el Superior. Añade Leandro *ibid.* 9. 99. con Sanchez, y Diana, que pudiera un simple Sacerdote commutar la penitencia, q̄ por pecados mortales dió el Confessor. Pero lo contrario es comun, y juzgo verdadero.

475 Respondo lo 5. que el Confessor segundo no podia commutar la penitencia que otro dió, sin oír los pecados del penitente. Ita Vasquez *sup. dub.* 3. *num.* 7. Y có Suarez, Reginaldo, y otros, Lugo *ead. sect.* 6. *nu.* 107. Silvestro *verb. Confessio* 1. *quest.* 27. Y con Soto, y otros, Coninch. *disp.* 10. *dub.* 12. *nu.* 101. Palao *supr. num.* 13. Bonacina *ead. punct.* 3. *num.* 7. Layman *ubi sup. sub nu.* 16. El Curso Moral *sup. punct.* 5. *nu.* 74. y otros, que refieren Diana *part.* 2. *tract.* 15. *resol.* 53. Leandro *supr. quest.* 100. donde lleva por más probable, que puede otro Confessor commutar, y aliviar la penitencia sin oír los pecados del penitente. Y cita por su sentir a Navarro, Valencia, Vivaldo, Sà, Coriolano, Villalobos, Diana Granados, Valencia, Enriquez, Valero, Zerola, Beya, Victoria, Medina, Rodriguez, Bossio. Y esta sententia la juzgan probable el Caspense *sup. n.* 56. Antonio del Espiritu Santo *n.* 1633. y Lugo *n.* 109. la dà por probable en la practica por autoridad extrinseca. Tambien la tiene por probable Torrecilla *tom.* 2. *de la Sum. tr.* 4. *disp.* 4. *cap.* 2. *nu.* 45. Pruebase nuestra respuesta: porque el commutar la penitencia, es acto judicial: luego no puede hazerse sin oír la causa del reo. Lo otro, porque el commutar la penitencia es acto de jurisdiccion de ligar, y soltar, ò absolver: de absolver, porque quita la primera penitencia; de ligar, porque impone otra. Esta jurisdiccion no puede exercerse sin tribunal, sin oír la causa, y proceso del penitente: luego el Confessor no podra commutar al penitente la satisfacion, que otro impuso: sin oír su confession, y sus culpas.

476 Respondo lo 6. que aunque la penitencia de Sempronio fuesse medicinal, ò preservativa, podia otro Confessor commutarla en otra preservativa, ò medicinal. Assi lo tiene Bonacina *supr. punct.* 3. *num.* 5. Lugo *ead. sect.* 6. *num.* 115. Diana *p.* 3. *tract.* 4. *resol.* 137. Antonio del Espiritu Santo *supr. num.* 1635. Leandro *quest.* 105. Pero no podra el otro Confessor commutar la penitencia medicinal en otra, que no sea medicinal, como advierten

estos Autores. Pruebafese la primera parte, porque si el Confessor es Medico del penitente, tambien lo es el otro: luego pudo recetarle otra medicina en lugar de aquella, que el primero avia dispuesto. Pruebafese la 2. parte: porque la medicina preservativa se ordena para sanar al doliente, y cautelarle la recaida: para esto no sirve la penitencia, que no es preservativa: luego el Confessor no podrá commutar la penitencia preservativa en otra que no lo sea. Ni aun en otra preservativa podrá commutarla, sin oir la confession, y pecados del penitente; como lo noto Fr. Antonio del Espiritu Santo *ibid num. 1626. in fine.* Porque en este caso ha de obrar el Confessor como Medico: A tqm, el Medico no puede recetar sin conocer la enfermedad del paciente: Luego, &c. Y se advierta por ultimo, que ni el proprio Confessor, ni otro, pueden commutar la penitencia satisfactoria, ni la preservativa, sin que el penitente tenga causa justa para la tal commutacion, como notan los DD comunmente: mas en nuestro caso tenia Sempronio justa causa para pedir commutacion, en la gran dificultad que hallava en cumplir su primera penitencia.

Objecion contra la quinta respuesta.

477 Puede el Confessor, sin oir los pecados del penitente, hazer juicio, a lo menos en confuso, de su estado, y modo de vida: luego podrá commutarle la penitencia, que otro Confessor le dió, sin oirle los pecados, ni confession. El antecedente se prueba: El penitente, que pide commutacion de su penitencia, declara, y manifiesta la penitencia, que el otro Confessor le puso: Atqui, por la penitencia, que el otro confessor le puso, puede conocer *saltem* en confuso el estado, y modo de vivir del penitente: luego puede el Confessor, sin oir los pecados del penitente, conocer *saltem* en confuso el estado, y modo de vivir suyo. Pruebo la menor: porque la penitencia, que el otro Confessor dió, fue justa, razonable, y arreglada a los pecados del penitente: luego por esta penitencia puede el otro confessor conocer *saltem* en confuso el estado del penitente.

478 Respondo lo 1. negando el antecedente: a tu prueba concedo la mayor, y niego la menor: porque los Confesores muchissimas vezes, con discrecion, dan menor penitencia de la que el pecador merecia, ya porque han de ganar alguna Indulgencia; ya porque son fragiles, y la han de cumplir mal, y por otras razones: con que precisamente, por saber la penitencia que el otro Confessor puso, no se puede conocer aun en confuso el estado, y modo de vivir del penitente. Respondo lo 2 que aunque concedamos, que el otro Confessor pudiera venir en conocimiento confuso del estado del pecador por la penitencia, que se le impuso, no será bastante esto, para que pudiesse commutarle la penitencia sin oir su confession;

porque el commutar la penitencia es acto de jurisdiccion, de judicatura, de ligar, y absolver: y como esto no se puede hazer sin formar Tribunal y oir la confession del penitente, por esto no puede el otro Confessor commutarle la penitencia sin oir sus pecados; aunque concediessemos, que sin oirlos pudiera hazer juicio confuso del estado, y modo de vida del penitente.

Replica contra esta ultima respuesta.

479 El proprio Confessor, que dió la primera penitencia, puede commutarla sin bolver a oir los pecados del penitente, y sin formar Tribunal, no obstante, que en esta commutacion exerce jurisdiccion, liga, y absuelve: luego aunque aya de exercer esta jurisdiccion otro Confessor, podrá commutar la penitencia sin oir la confession del penitente. Respondo, concedido el antecedente, con la limitacion que se dixo arriba *en el nu. 473.* niego la consequencia. Y doy la disparidad: porque el proprio Confessor, quando commuta la penitencia, lo haze con respecto, y relacion a la confession, que antes oyó, en que ya formó su Tribunal; y uniendola moralmente con aquella primera, con el orden que a ella haze, ya que se remita, pueda commutar la penitencia sin nueva confession: pero el otro Confessor, como no fue antes Juez de la causa del penitente, ni sobre ella ha exercido jurisdiccion, no puede exercerla aora sin formar Tribunal, y oir la confession, y pecados del penitente, que viene a pedir commutacion.

C A S O III.

480 Terencio tenia penitencia impuesta por su Confessor, que ayunase dos dias: tenia alguna repugnancia en ayunarlo, y pidió a un amigo suyo, que los ayunase por él. Preguntase, si Terencio satisfizo a su obligacion, cumpliendo la penitencia por medio de esse amigo? Respondo lo 1. que si Terencio hizo esto con su propia autoridad, no satisfizo a su obligacion, cumpliendo la penitencia por medio de tercera persona. Y esto es ya cierto, por estar condenado lo contrario por Alexádro VII. en la Proposicion 15. referida arriba *n. 436.* Respondo lo 2 que con licencia de su Confessor podia Terencio cumplir la penitencia por medio de tercera persona. Assi lo enseña Silvestro *verbo Satisfactio, quest. 3.* Y con Santo Thomás, y otros, *Fagundez lib 9 in 2. precept. Eccles. cap. 4 nu 12.* Y có Suarez, Reginaldo, Tannero, Mercero, y otros, *Diana p. 4. tract. 4. resol 241. § Nota quarto Moure part. 3 cap. 6. §. 7 num. 8. Toledo lib. 3 cap 11. n. 13.* y otros. Pruebafese: porque un hombre puede satisfazer por otro, y aplicarle la parte satisfactoria de sus obras: luego puede el Confessor admitir en satisfacion de lo que el penitente debe, las obras que otro le ofrece: y consintiendo en ello el Confessor,

confessor, y haziendose con su autoridad, podra de este modo satisfazer a su obligacion el penitente. Lo qual en este modo no condena Alexandro VII. en esta Proposicion 15. como dixe en la 2. p. de la Pract. tract. 17. num 99.

481 Respondo lo 3. que si estos ayunos se dieron a Terencio por penitencia medicinal, y preservativa, de ningun modo podia cumplirlos por tercera persona. Assi lo dize Silvestro *ibid.* Y con Suarez lo noto Castro Palao *ubi supra punct. 21. §. 3. num. 4. in fine.* Y se prueba: porque los ayunos, que por medicina se dieron a Terencio, son para macerar, y mortificar su cuerpo, para que no este rebelde, sino sugeto a la razon: Sed sic est, que esto no lo puede conseguir Terencio, quando otro cumple por el los ayunos: luego si estos ayunos se dieran a Terencio por penitencia medicinal, y preservativa, no podra cumplirlos por tercera persona: y lo mismo se dize de las demas penitencias preservativas.

Objecion contra la segunda respuesta.

482 El cumplir la penitencia es acto personal, y propio del penitente: luego no se podra cumplir por otro, aunque sea con licencia del Confessor. Se confirma: El que tiene obligacion de rezar el Oficio Divino, en ningun modo satisfaze, aunque otro reze por el. Y lo contrario esta condenado por Alexandro VII. en la Proposicion 21 que dezia: *El que tiene Capellania colativa: u otro Beneficio Eclesiastico, si vaca a los estudios, satisfaze a su obligacion, si otro reza por el.* Y es la razon: porque el rezo del Oficio Divino es carga personal: tambien lo es el cumplir la penitencia: luego de ningun modo se podra satisfazer por tercera persona.

483 Respondo, concedo el antecedente, regularmente hablando, y niego la consequencia: Es verdad, que regularmente hablando, es cosa personal el acto de cumplir la penitencia, y que quando el Confessor no declara otra cosa, debe el penitente cumplirla por si mismo: pero como el Confessor es Juez en esta causa, puede dispensar, aviendo motivo razonable para que otro la cumpla por el; y de este modo no solo sera satisfactoria *ex opere operantis*, sino tambien *ex opere operatio.* A la confirmacion respondo: que en el Oficio Divino no se cumple rezando por otro; pero si el Sumo Pontifice diese facultad a un Eclesiastico, para que cumpliesse rezando por medio de tercero, podria cumplir, aunque en lo regular sea acto personal el del rezo: Luego aunque no sea tambien el de cumplir la penitencia, si el Confessor, que es el Juez, lo dispone por justa causa, valdra esto, y cumplira con su obligacion el penitente: pero pocas, o ninguna vez veo practicado esto, de que el Confessor dé permission al penitente, para que eche su carga a ombros agenos: y con razon; pues pide la equidad, que pague cada uno lo que cada uno debe.

C A S O IV.

484 Cayo se llegò a confessar, y le pareció, que el Confessor le dava mucha penitencia, y le dixo, que le diese menos: y perseverando el Confessor en el intento de no minorarla, perseverò Cayo en el de no admitirla. Preguntase, *si Cayo podia ser absuelto por el Confessor, no queriendo recibir la penitencia que le daba?* Respondo lo 1. que si Cayo ninguna penitencia quisiese admitir, ni grave, ni leve, no podia ser absuelto por el Confessor: como enseñan Reginaldo, Homobono, Holtiense, Molfesio, y otros, apud Dianam p. 2. tract. 15. resol. 52. sine. Porque no queriendo recibir penitencia alguna, queria dexar imperfecto el Sacramento, privandole de la integridad, que le dà la satisfacion; lo qual es culpa grave: Sed sic est, que es incapaz de la absolucion el penitente, que tiene proposito de pecar mortalmente: luego no era capaz de la absolucion Cayo, si ninguna penitencia quisiese admitir.

485 Respondo lo 2. que Cayo licitamente procedia en rogar con humildad al Confessor, que le templase, y moderase la penitencia, que a el le parecia pesada; y el Confessor, en quanto fuera posible, debiera condescender con los ruegos de Cayo. Assi lo tiene con Navarro, Enriquez, Reginaldo, Soto, Cayetano, y otros Bonacina *disp. 5. quest. 5. sect. 3. punct. 4. num. 2.* Respondo lo 3. que si a Cayo le parecia dura la penitencia, que el Confessor le dava, podia sin recibir la absolucion, irse a otro Confessor discreto, y entendido, y bolverse a confessar de nuevo con el, si el primer Confessor no queria moderarle la penitencia. Assi lo enseña Gaspar Hurtado de Penit. *disp. 14. diff. 2. in fine.* Lugo *ubi supra, sect. 5. num. 77.* Leandro del Sacramento *disp. 9. quest. 86.* La razon es: porque el penitente, como suponemos, ninguna obligacion tenia de irse a confessar con este sugeto, sino que podia buscar otro Confessor: no ha perdido esta libertad por aver comenzado con el la confessio: luego podra con esta causa irse a otro Confessor, que le minore la penitencia, y con quien se pueda confessar de nuevo. Y añaden muchos Doctores, apud Palaum *supra num. 7.* que solo sera pecado venial, si el penitente, que comencò la confessio, sin causa alguna la interrumpe, y suspende, y sin recibir la absolucion se va a confessar con otro. *Vide illum.*

486 Respondo lo 4. que juzgo por probable, que podia ser absuelto por su Confessor Cayo, aunque rehusase admitir la penitencia grave que el Confessor le ponía, como admitiesse otra más leve. Assi lo enseñan los Doctores, que he referido en el num. 484 apud Dianam *ead. resol. 52.* Manuel Rodriguez en la Suma, tom. 1. cap. 56. concl. 5. num. 6. Y con otros, Leandro del Sacramento *supra quest. 57.* Porque una de las causas, por las quales puede el Confessor poner poca penitencia,

es por condescender con la flaqueza de los penitentes: como con Lugo dixen en *mi Pract. tract. 9. cap. 4. num. 39. de la 8. impres* Luego si la flaqueza, y pusilanimidad del penitente es tal, que él la manifiesta, y dize no se atreve a cumplir otra más grave penitencia, podrá el Confessor condescender con su miserable animo, y absolverle.

Objecion primera contra esta quarta respuesta.

487 La satisfacion *in voto* es parte esencial del Sacramento; esto es, el animo, y proposito de admitir, y cumplir la penitencia: luego el penitente, que no quiere admitir la que el Confessor le pone, quiere privar al Sacramento de una cosa esencial. El que priva al Sacramento de cosa esencial, es incapaz de la absolucion: Luego no es capaz de ella Cayo, sino admite la penitencia justa, que su Confessor le pone. Respondo, concedo el antecedente: de que la satisfacion *in voto* sea parte esencial del Sacramento, y *in re* parte integral, niego la conlequencia. Es verdad, que si Cayo ninguna penitencia quisiese admitir, privava al Sacramento de esta parte suya, y era incapaz de recibir la absolucion; como ya he dicho en el num. 484. Pero admitiendo alguna penitencia, aunque leve, ya tiene la satisfacion *in voto*, que es suficiente para el valor del Sacramento, de la Penitencia, y consiguientemente, ni quiere privarle de la satisfacion *in voto*, ni *in re*, pues quiere satisfacer, aunque no con la carga grave, que el Confessor le queria poner: con que no es incapaz de recibir la absolucion, estando dispuestos a admitir alguna penitencia.

Objecion segunda contra la misma quarta respuesta.

488 El Confessor tiene grave obligacion de medir la penitencia, segun las culpas del penitente como se dixo en el num. 446. Luego pecará gravemente, si siendo las culpas graves, diere la penitencia leve: luego pecará mortalmente en absolver al penitente, a quien dió leve penitencia quando sus culpas la merecian grave: y consiguientemente se debe dezir, que no puede absolverle, sino admite la penitencia justa, que por sus pecados merece. Respondo, distingo el antecedente: Tiene el Confessor grave obligacion de medir la penitencia, segun las culpas: *per se*, concedo el antecedente: *per accidens*, niego el antecedente y distingo del mismo modo el consiguiente. Verdad es, que *per se* debe el Confessor dar la penitencia, segun lo pidieren los pecados del penitente: pero accidentalmente esta excusado de esto en algunos casos; como dixe en el mismo num. 446. y 445. Y uno de los casos, en que *ex accidenti* puede menor la penitencia, es por atender a la flaqueza del penitente, a quien el peso de la satisfacion grave le ha de ser de lazo, y no de provecho. Y lo otro, porque aunque los pecados graves del pe-

nitente merezcan más satisfacion, que la que se les impone, pueden suplirlo los Confesores, aplicandoles en general todas sus obras buenas, como aquel *Quidquid boni feceris, &c.* advirtiendo al penitente, para que no tome osadia de pecar, creyendo ser sus culpas menos graves, porque la penitencia es suave, que por esto les aplica todo lo bueno que hiziere, o padeciere; como lo noté en *mi Pract. eod. cap. 4. num. 38.* Y lo tiene Leandro *supra quest. 109.* citando a Santo Thomás, Soto, Navarro, y otro.

CASO V.

489 A Feliciano mandó su Confessor, que en un año confesase todos los meses, y algunas vezes fuele adelantar la confesion dos, o tres dias, y aun ocho, si ocurre antes alguna solemnidad grande; y otras vezes lo defiere por el mismo espacio. Preguntase, *si falta gravemente a su obligacion en esso?* Respondo: que no peca gravemente Feliciano, aunque tres, o quatro dias adelante, o posponga su confesion; ni aunque sean ocho dias antes, o despues, por ocurrir alguna especial festividad. Assi lo enseña con otros Leandro del Sacramento *eod. disp. 9. quest. 31. y quest. 32.* Juan Sanchez en sus *Select. disp. 13. num. 9. y num. 10.* La razón es: porque en estas cosas morales, no siempre se han de computar las cosas mathematicamente, sino prudentemente. Y lo otro, porque en esta forma se debe presumir ser la voluntad razonable del Confessor, que dió a Feliciano esta penitencia: Luego, &c.

Objecion.

490 La penitencia se debe cumplir en el tiempo que señala el Confessor, quando él lo assigna, y determina; como se dixo arriba num. 458. Sed sic est, que a Feliciano señaló el Confessor tiempo fixo, en que avia de cumplir la penitencia: luego no podia adelantarla, ni dilatarla. Respondo lo 1. distingo la mayor: La penitencia se ha de cumplir en el tiempo físico, en que manda el Confessor, niego la mayor; en el tiempo moral, y prudencial, concedo; de manera, que en esto no se ha de observar el rigor físico, y moral; y esta se presume ser la voluntad prudente del Confessor, quando no ay fundamento grave para juzgar lo contrario. Respondo lo 2. que si en honor de algun especial Santo, o culto singular de alguna festividad, mandase el Confessor al penitente, que confesase, o rezase, o ayunase, no podia entonces dilatarlo, ni anteponerlo, sino que debia cumplirlo en aquel mismo dia: como con Thomás Sanchez lo notó Leandro *eod. quest. 31.*

CASO VI.

491 Un Confessor impuso a Emilio una penitencia

nitencia grave por unos pecados leves. Preguntase, si Emilio está obligado, debaxo de pecado mortal, a cumplir esta penitencia? Respondo lo 1. que teniendo causa justa, podría pedir commutació de la tal penitencia, segun la doctrina, que se ha dado en el num. 471. y en los sig. Respondo lo 2. que Emilio tenía obligacion de cumplir esta penitencia: y sinò lo hazia, pecava gravemente. Assi lo enseña con Zerola, Sayro, Valencia, y otros, Bonacina *supra* punct. 4. num. 4. Y con Enriquez, Coninc, Fagundez, y Nugno, Lugo, *ubi sup. num. 74.* Gaspar Hurtado *supra* *diffic. 1.* Y se prueba: porque la ley del Superior en materia grave, obliga a pecado mortal: Sed sic est, que el Confessor es Superior del penitente: Luego si le pone por ley una satisfacion grave, estará obligado debaxo de pecado mortal a cumplirla, aunque sea por pecados leves ò por mortales antes confesados. Lo contrario tiene Diana *part. 3. tract. 4. resol. 136.* citádo a Suarez, y Layman; y en el mismo tratado lo repite en la *resol. 102.* Y por la misma sententia refiere a Navarro, Sa, Cayetano, y otros: Leandro *supra* *quest. 60.*

Objecion.

492 No peca mortalmente el penitente, que dexa de cumplir la penitencia leve, que el Confessor le diò por pecados graves; como enseña có la comun Lugo *cod. num. 74.* Luego tampoco pecará mortalmente el que no cumple la penitencia grave, que se le puso por pecados leves. Respondo lo 1. que podia negar el antecedente con Juan Sanchez in *Select. disp. 15. num. 14.* Porque el no cumplir la penitencia, aunque leve, es privar de su integridad el Sacramento: lo qual, aunque en si sea materia leve, por razon de esta circunstancia es grave. Lo mismo enseña con el mismo Sanchez, y Nugno, Leandro *quest. 61.* Respondo lo 2. concedido el antecedente, niego la consecuencia. La disparidad consiste, que en el primer caso la materia es leve; y en materia leve, no obliga el Superior a culpa grave: pero en el otro caso es la materia grave: y fiendolo, obliga a culpa mortal.

493 De lo dicho se infiere, que la penitencia leve, que se impone por pecados leves, no obliga debaxo de pecado mortal. Lo 2. que el que dexa de cumplir parte leve de una penitencia grave, no peca mortalmente; como si le mandan, que dè de limosna ocho reales, y dexa de dar medio real; o que oyga una Missa, y dexa de oír parte leve de ella. Lo qual se debe limitar quando la penitencia leve tuviere anexa Indulgencia plenaria; como si le huviera concedido Su Santidad al que rezare un Miserere en una Iglesia, y por esta Indulgencia plenaria diese esta sola penitencia el Confessor, teniendo culpas graves el penitente, sería culpa mortal el dexar de cumplir esta penitencia, ò si le mandasse rezar cinco Altares, en cada uno dos Padre nuestros, y Ave Marias, para ganar la

Indulgencia plenaria de la Bula, aunque el dexar el rezo de un Altar, sería en si cosa leve; pero por esta circunstancia sería pecado mortal no rezarlo.

C A S O VII.

494 Berta es una muger impertinente, que dentro de una hora vendrá tres, ò quatro veces a reconciliarse de escrúpulos que le ocurren. Preguntase, si el Confessor en cada confesion, que en esse breve tiempo repite, debe imponerle penitencia? Respondo: que el Confessor debía imponerla en cada confesion nueva penitencia, ò repetirle la misma que le avia dado al principio. Assi lo enseña contra Enriquez, Fagundez, y Lugo, Leandro del Sacramento con otros, *ubi supra* *quest. 16.* Y se prueba: porque sinò se imponia en cada confesion penitencia, quedarian incompletos estos Sacramentos, privados de la integridad de la satisfacion: luego siendo facil el compleerles, dando cada vez una ligera penitencia, ò diziendo al penitente, que haga la misma, que antes le encargò, no es razon para que se dexen de hazer.

Objecion.

495 Ya el Confessor en la primera confesion diò a Berta la penitencia, que hizo juicio merecian sus culpas, y por los impertinentes escrúpulos no necesitava de mas satisfacion: luego no era necesario imponerla en cada una de las confesiones, que repitiò despues Berta. Respondo, concedido el antecedente, niego la consecuencia: porque no obligamos al presente al Confessor a poner en cada confesion penitencia a Berta, porque digamos ser necesario para la satisfacion de sus pecados, sinò para hazer integro, y perfecto el Sacramento, a que debe atender el Confessor; y por este respecto dizimos, que debe en cada confesion poner nueva penitencia, ò repetir la de antes, aunque lo contrario es muy probable. Y demàs de los Autores, que cita Leandro, lo sigue tambien como comun el R. P. Fray Antonio del Espiritu Santo en la 1. part. del *Direct. de Confer. tract. 5. disp. 21. sect. 2. nu. 1605 §. Tertius*, Autor eruditissimo del Inclyto, y Observante Instituto de los RR. PP. Carmelitas Descalços.

CONFERENCIA IX.

De la forma del Sacramento de la Penitencia.

Despues de aver tratado de la materia remota de este Sacramento de la Penitencia, que son los pecados actuales, y de la materia próxima, que son los actos del penitente, el orden recto pide, que tratemos de la forma de este Sacramento, que es la absolucion de los pecados, de la qual hablaremos en esta Conferencia.

§. I.

Notandos de la forma del Sacramēto de la Penitēcia.

496 **S**Upógo lo 1. que tiene la Iglesia cōdenadas seis Proposiciones acerca de esta materia de la absolucion. Una condenò el Papa Clemente VIII. y queda referida en el principio de este Tratado num. 14. Otra condenò Alexandro VII. que es la Proposicion 41. de su Decreto, y la tēgo explicada en la 2. part. de mi Pract. tr. 17. num. 267. & seq. Y el Papa Inocencio XI condenò quatro Proposiciones, que pertenecen a esta Cōterencia, y la Proposicion 60. la 61. la 62. y la 63. de su Decreto; las quales expliquè en la 1. p. de la Pract. tract. 10. num. 231. & seq. y n. 281. & seq. y a num. 300. Y las tales Proposiciones son como se figuen.

Proposicion 41. condenada por Alexādro VII. *No se ha de obligar al concubinario, que eche la cōcubina; si esta fuere muy util para su regalo, y asistencia, mientras faltādo ella, passaria la vida muy desacomodada, y otras viandas le causarian fastidio, y muy dificultosamente se hallaria otra criada.*

Proposicion 60. condenada por Inocencio XI. *Al penitente, que tiene costumbre de pecar contra la Ley de Dios, de la naturaleza, ò de la Iglesia, ni se le ha de negar, ni dilatar la absolucion, aunque no se vea esperanza alguna de enmienda, con tal que de boca diga, se duele, y propone la enmienda.*

Proposicion 61. condenada por Inocencio XI. *Alguna vez puede ser absuelto el que esta en ocasion proxima de pecar, que puede, y no quiere dexar, sino que antes la búscā directamente, y de proposito se mete en ella.*

Proposicion 62. condenada por Inocencio XI. *No se ha de huir la ocasion proxima de pecar, quando ay alguna causa util, ò honesta para no huir la.*

Proposicion 63. condenada por Inocencio XI. *Licito es buscar directamente la ocasion proxima de pecar por el bien espiritual nuestro, ò proximo.*

497 **S**upongo lo 2. que la forma de este Sacramento de la Penitencia es à manera de sentencia, que profiere el Juez; porque este Sacramento es à manera de Tribunal, en que el penitente es el testigo, y reo, que se acusa, y manifiesta el proceso de sus culpas, para que el Sacerdote, como Juez, dè la sentencia, segun lo que el alegare; y la tal sentencia de absolucion es la forma de este Sacramento.

498 **S**upongo lo 3. que la forma de este Sacramento no se puede dar valida, ni licitamente por señas, ni por escrito, sino que necessariamente se ha de pronunciar con palabras, como consta del Concilio Florentino in Decret, Eug. y del Tridentino sess. 14. cap. 3. Porque aunque en los Tribunales humanos se puede dar la sentencia por señas, ò por escrito, y este Sacramento sea à manera de Tribunal: pero Christo Señor nuestro

instituyo por forma suya las palabras; con que cō ellas, y no de otra manera se puede hazer este Sacramento valido.

499 **S**upongo lo 4. que la forma de este Sacramento puede ser absoluta, ò condicionada; y que la condicion, debaxo de la qual puede considerarse, una es de futuro, otra de presente, y otra de preterito; y que puede ser la condicion necesaria, ò contingente; y que nunca se puede dar este Sacramento con forma condicionada de futuro, y alguna vez con causa urgente se puede administrar debaxo de condicion preterita, ò presente, como se dixo arriba en el Tratado 4. de los Sacramentos en general, pag. 18. num. 45. y pag. 20. n. 52. y 53. y pag. 26. num. 66. & sequentibus, donde se puede ver.

500 **S**upongo lo 5. que la forma de este Sacramento fuele dezirse por sus Ministros con algunas preces devotas antes, y despues de ella, en esta manera: *Misereatur tui Omnipotens Deus, & dimissis peccatis tuis perducatur te ad vitam aeternam. Ame. Indulgentiā absolucionem, & remissionem peccatorum tuorum tribuat tibi omnipotens, & misericors Dominus Amen Dominus noster Iesu Christus te absolvat, & auctoritate ipsius, in quantum possum, & tu indiges, in primis ego te absolvo ab omni vinculo excommunicationis maioris, vel minoris, suspensionis, & interdicti, si forte incuristi. Deinde eadem auctoritate. Ego te absolvo ab omnibus peccatis tuis in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti. Amen. Passio Domini nostri Iesu Christi, & merita Beate Mariae semper Virginis, & omnium Sanctorum, & quidquid boni feceris, & mali patienter sustinueris, sit tibi in remissionem peccatorum, augmentum gratiae, & premium vite aeternae. Vade in paco, & amplius noli peccare; & concedo tibi omnes Indulgentias, quas concedere possum.*

501 **S**upongo lo 6. que estas preces, y deprecaciones, que se ponen antes, y despues de la forma, no pertenecen a su substancia, ni son necesarias para el valor del Sacramento, aunque es cosa loable el dezir las, como afirma el Santo Concilio de Trento sess. 14. cap. 3. Pero ningun pecado, ni aun venial, serà el omitir dichas preces, que se suelen dezir antes, y despues de la absolucion, como no se dexen por menosprecio, ò con escandalo: como con otros que cita, dize Leandro del Sacramento part. 1. tract. 5. disp. 2. quest. 13. quest. 14. y 15. Y añade Juan Sanchez in Select. disp. 6. n. 14. que quando ay grande concurto, serà bien omitir dichas deprecaciones, para atender a lo más importante.

502 **S**upongo lo 7. que tampoco serà pecado alguno el omitir la absolucion de las censuras, que *ad cautelam* suelen darte en aquellas palabras: *Si forte incurristi, te absolvo ab omni vinculo excommunicationis. &c.* quando no ay razon alguna para dudar, ò presumir, que el penitente avrá incurrido en alguna censura mayor, ò menor; y q̄ quando el penitente es lego, no es necesario utar de aquella

aquella palabra *suspensionis*; pues no siendo capaz de la censura de suspensión el *Ligo*, sera ocioso abfolverle de ella *ad cautelam*.

§. II.

Conclusiones de la forma del Sacramento de la Penitencia.

503 **C**onclusion 1 La forma comun, y usada de este Sacramento, consiste en aquellas palabras: *Ego te absolvo ab omnibus peccatis tuis, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti. Ame.* Assi consta del Santo Concilio de Trento sess. 14. cap. 3. donde dize: *Docet praterea Sancta Synodus Sacramenti Penitentie formam, in qua precipue ipsius vis sita est, in illis Ministri verbis sitam esse: Ego te absolvo, &c.* Y assi lo tienen uniformemente todos los Doctores Catholicos, con Santo Thomàs 3. part. q. 84. art. 3.

504 **C**onclusion 2 La palabra *Ego*, no es de esencia de la forma de este Sacramento. Assi lo ensena Vasquez tom. 4. in 3. part. quest. 84. art. 3. dub. 4. numer. 4. Coninch de Sacrament. disp. 4. dub. 3. numer. 30. Toledo lib. 3. cap. 12. num. 1. Y con la comun, Fernández de Moure part. 3. cap. 6. §. 8. num. 4. Y citando a Santo Thomàs, Suveltro, Navarro, Suarez, Valencia, Enriquez, Pedro de Ledesma, Reginaldo, Nugno, y otros, lo tiene Bonacina disp. 5. quest. 4. punct. 1. num. 1. Y se prueba: porque la palabra *Ego*, podria ser necesaria para que se mostrasse, que el Ministro es quien abuelve: sed sic est, que esto se significa con aquellas palabras *Absolvo te*; pues es la palabra *Absolvo*, va incluido el *Ego*: Luego esta palabra *Ego*, no es necesaria para la esencia de la forma de este Sacramento. Verdad es, que el omitir esta palabra *Ego*, seria pecado, o mortal; como dize Fagundez in 2. precepto. Eccles. lib. 2. c. 9. num. 4. o venial, como dize Diana part. 5. tract. 5. resol. 39.

505 **C**onclusion 2 La palabra *Te*, es esencial en la forma de este Sacramento; y el omitirla, diciendo solo *Ego absolvo*, sin dezir *Te*, no solo seria pecado mortal, sino que tambien haria nulo, è invalido el Sacramento. Ita Fagundez *ibid.* num. 5. Bonacina *supra* punct. 2. num. 10. Palao part. 4. tract. 23. punct. 5. num. 2. Y con Santo Thomàs, y la comun, Fray Antonio del Espiritu Santo en su *Direct. de Confes.* tom. 1. tract. 5. disp. 2. sect. 2. n. 24. Y es la razon: porque para que aya valido Sacramento, ha de expressar la forma la aplicacion al seguto: sed sic est, que esta aplicacion expressada tal-taria, sino se pusiera la palabra *Te*: Luego esta palabra *Te*, es de esencia de la forma, y necesaria para el valor del Sacramento.

506 **C**onclusion 3. Aquellas palabras *a peccatis tuis*, no son de esencia de la forma de este Sacramento. Assi lo ensena con Santo Thomàs, Cayetano Silvestro, Suarez, y la comun, Lugo de *Penit. disp.* 73. sect. 1. num. 15. Y se prueba: Lo uno, porque el Concilio Tridentino *supra* aviendo puesto la forma de este Sacramento, no exprelló las

dichas palabras: luego porque no quiso definir, que perteneciesen a la esencia de la tal forma. Lo otro, porque aquellas palabras *Absolvo te*, despues de oidos los pecados, significan, que sobre ellos cae esta forma, y que de los pecados se haze la absolucion: Luego en estas palabras *Absolvo te*, estan incluidas bastantemente las otras *a peccatis tuis*, sin que para el valor de la forma sea necesario explicarlas.

507 **C**onclusion 4. Aunque estas palabras *a peccatis tuis* no sean de esencia de la forma, seria pecado mortal no dezirlos. Assi lo ensena con Gabriel, Paludano, y Pedro Soto, Palao *supra* num. 3. Lo qual hoy tengo por cierto, è indubitable despues del Decreto de Inocencio XI. en la 1. Proposicion condenada, que dezia se puede seguir lo probable, dexado lo seguro, en las formas de los Sacramentos: sed sic est, que el dezir las palabras *a peccatis tuis*, es lo seguro. Y no es del todo cierto, que no sean estas palabras de esencia de la forma, pues llevan tres esenciales, Paludano, Mayor, Angelo, Viguero, Gabriel, y Pedro Soto, citados por Leandro del Sacramento *supra* quest. 7. Luego despues del dicho Decreto, sera pecado mortal el omitir en la forma de este Sacramento aquellas palabras *a peccatis tuis*, aunque en nuestra opinion no sean esenciales, por no ser esto lo seguro. Assi lo tiene el P. Fray Manuel de la Concepcion de *Penit. disp.* 2. q. 6. n. 114.

508 **C**onclusion 5. La palabra *Ab omnibus*, que algunos suelen añadir en la forma, diciendo *Ab omnibus peccatis tuis*, no es de esencia de la forma. Assi lo tiene Lugo *loc. cit.* num. 14. y 17. Y con Paludano, Mayor, y Pedro Soto, Fagundez *supra* num. 18. Castro Palao *eod.* num. 3. Y con Suarez, Granados, y otros, Leandro del Sacramento *ubi supra* quest. 5. Y se prueba: Lo uno, porque el Confessor no siempre abuelve de todos los pecados, pues el penitente puede no confessar, ni tener dolor de los veniales: luego en esse caso no seria verdadera la forma, diciendo *Ab omnibus peccatis tuis*. Lo otro, porque esta Proposicion indefinita, *Ego te absolvo a peccatis tuis*, equivale a la universal *Ab omnibus peccatis tuis*. Y finalmente, porque como un pecado mortal no puede perdonarse, sin que se perdonen todos los mortales, diciendo: *Ego te absolvo a peccatis tuis*, se expresa la absolucion de todos los mortales, que el penitente tiene. Y aunque algunos quieren, que sea pecado, o a lo menos venial, el omitir essa particula *Ab omnibus*; pero juzgo, que ningun pecado es el dexarla: como lo tiene con muchos, Leandro *ibid.* quest. 6.

509 **D**irás contra esto: està condenado en la 1. Proposicion de Inocencio XI seguir lo probable, dexado lo seguro, en las formas, y materias de los Sacramentos: es más seguro dezir en la forma de este Sacramento *Ab omnibus peccatis tuis*: Luego aunque sea probable, que basta el dezir solo *A peccatis tuis*, no será lícito seguir esto: y el mismo

mismo argumento se puede hazer para probar, q̄ sera pecado mortal el dexar la palabra *Ego*, aunque sea probable, que la tal palabra no es de esencia de la forma. Respondo: que en esta 1. Proposicion solo se condena el poder seguir acerca del valor de los Sacramentos, lo que es solo probable, dexado lo seguro: pero no se condena el poder seguir, lo que no solo es probable, sino cierto, como tengo dicho antes. Y el dezir, que la particula *Ab omnibus* no es de esencia de la forma, no solo es probable, sino cierto, y aun certissimo; como dize Leandro *sup. quest. 5.* Y el que la palabra *Ego* no es tampoco de esencia de la forma, es tambien cierto, como dize Lugo *sup. num. 10.* Con que no se condena en dicha Proposicion el dezir, que se puede dexar sin pecado *saltem* mortal la palabra *Ego*, y sin pecado alguno la palabra *omnibus*. Lo qual lleva de las palabras *Ego, y Misereatur tui, &c.* y *In nomine Patris, &c.* el P. Concepcion, aunque con diversos fundamentos *supra num. 116.*

510 Conclusion 6. La invocacion de la Santissima Trinidad, con aquellas palabras *In nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti. Amen*, no es de esencia de la forma de este Sacramento. Assi lo enseña con Soto, Silvestro, y Paludano, Vasquez *ubi supra, num. 9.* Lugo *sup. num. 13.* Y con Santo Thomas, y su Escuela, lo tiene Moure *eod. § 8. num. 4.* Castro Palao *loc. cit.* y la comun. Y es la razon: porque tales palabras, ni por Christo Señor nuestro, ni por su Santa Iglesia estan assignadas por forma de este Sacramento: luego de ningun modo se ha de dezir, que pertenecen a la esencia de la tal forma. Añade Palao *ibid.* que sera pecado venial el omitir sin causa estas palabras *In nomine Patris, & Filij, &c.* Lo mismo siente Bonacina *eod. punct. 1. n. 2.* porq̄ dize, seria obrar contra el estylo universal de la Iglesia, y de los Confesores, que usan comunmente de estas palabras despues de la absolucion.

511 Conclusion 7. La forma esencial, precisa, y necesaria de este Sacramento de la Penitencia, consiste en solas aquellas dos palabras *Absolvo te.* Assi lo tiene con la comun, Lugo *eod. disp. 13. n. 17.* Caspéte *tom. 2. tract. 24. disp. 2. sect. 4. n. 40.* Porque en solas estas palabras se contiene toda la significacion, que necessita el Sacramento para causar la remission de los pecados: luego estas solas son las precisas, y necesarias, y esenciales para su forma. Aunque el dexar la palabra *Ego*, sera pecado venial: y lo mismo si le omite el *In nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti.* Y el dexar la palabra *A peccatis tuis*, sera pecado mortal, segun lo que queda dicho arriba. Con que para absolver valida, y licitamente sin pecado alguno, es necesario, y bastante dezir: *Ego te absolvo a peccatis tuis, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti, Amen.*

512 De lo dicho se infiere, que esta forma comun de absolver, ni se le han de añadir, ni quitar palabras; no quitar, por lo que dexo dicho, no

añadir porque sera superfluo, y assi no se ha de dezir: *Ego te absolvo a peccatis tuis, & circumstantijs ni a peccatis tuis confessis, & oblitis; ni a peccatis tuis & hoc, sive his, que confessus es;* ni otras palabras, que algunos menos advertidos suelen poner por devocion. Solo las palabras de la forma se deben dezir en la manera que las he puesto, y se pueden añadir antes, y despues de la forma las preces, que puse en el num. 500.

513 Conclusion 8. La forma de este Sacramento no se puede dar con modo deprecativo, diciendo: *Absolvat te Deus*, sino que ha de darse necesariamente con modo indicativo: *Ego te absolvo.* Assi lo enseña Santo Thomas *part. 3. quest. 84. art. 3. ad 1.* Y con la comun Gaspar Hurtado *disp. 5. de Penit. diffic. 3.* Lugo *ubi supra, sect. 4. num. 92.* Y se prueba: porque el Confesor en absolver se porta como Juez, que pronuncia sentencia. Sed sic est, que los Juezes no pronuncian sentencias con modo imprecativo, sino definitivo, è indicativo: luego lo mismo haze, y debe hazer el Confesor, que debe dar la forma con modo indicativo, no deprecativo: y si la diere en modo deprecativo, sera nulo el Sacramento.

514 Conclusion 9. Tampoco es valida la forma de la absolucion, diciendo: *Volo absolvaris: Placeat te absolvi: jubeo hunc absolvi.* Assi lo tiene, citando a Santo Thomas, y otros, Bonacina *disp. 5. p. 4. punct. 2. num. 9.* La razon es: porque esse modo de absolver no indica la autoridad, ni el modo con que el Juez pronuncia la sentencia: luego no sera valido esse modo de absolver: *Volo absolvaris, &c.* Aunque esto lo juzga, y sigue por probable Leandro *supra quest. 19.* citando a Suarez, Fagundez, y otros: mas afirma en la *quest. 20.* que sera pecado mortal usar de esse modo de absolucion; lo qual oy ya es cierto, despues que el Papa Inocencio XI. condenò la 1. Proposicion; como lo notè al principio de este Tratado, num. 6.

515 Conclusion 10. El propio sentido de la forma de este Sacramento, que es *Ego te absolvo*, es el que en genuino sentido significan estas palabras en la acepcion comun de los hombres; esto es: *Ego te solvo a vinculis, vel tibi remito offensam Divinam.* Assi lo tiene Lugo *disp. 13. sect. 3. num. 72.* Y entendida en este sentido, admite en el num. 74. §. Unde, la de Santo Thomas 3. *part. question. 84. art. 3. ad 5. in fine*, donde dize el Santo: *Ego te absolvo, id est, Sacramentum absolucionis tibi impendo.* Pruebase nuestra conclusion: porque este Sacramento se instituyó para perdonar, y remitir los pecados, y soltar al hombre de las prisiones de las culpas: luego esto ha de significarse por su forma: A lo que puede objetarse contra esta explicacion, con el argumento del que llegó ya contrito al Sacramento, o con sola la materia de pecados ya perdonados, satisfaze Lugo *ibid.* el qual en toda la Seccion refiere muchos modos de explicacion, que suelen dar a las palabras:

Q

Ego

Ego te absolvo, las quales omito, por no juzgar necesarias para la practica, y para mi assumpto, allí las podrá ver el curioso. Y tambien en Hurtado disp. 5. diffi. 8. en Castro Palao *supra num 5.* en nuestro R. P. Torrecilla tom. 2. de la Suma, tract. 4. diffi. 1. cap. 4. n. 17. & seq. y en otros.

§. III.

Casos prácticos de la forma del Sacramento de la Penitencia.

CASO I.

516 EN una nave ibā embarcados muchos: sobrevino una recia tēpestad, que puso el vā en manifesto peligro. No pudieron confesarse uno a uno, porque faltava el tiempo; y un Confessor solo que iba, los absolvió a todos de una vez, diciendo: *Ego vos absolvo a peccatis vestris in nomine Patris, &c.* Preguntase, si pudo darse la forma de este modo a todos de una vez? Respondo lo 1. que fuera del caso de necesidad, no es licito absolver a muchos de una vez con una sola forma; porque esto es contra el secreto que pide este Sacramento, y cōtra el uso recibido de la Iglesia, y por otras muchas razones. Respondo lo 2. que en caso de urgente necesidad, qual era la de el peligro de la tempestad propuesta, o pudiera ser el de una sangrienta guerra, o un incendio, se puede absolver con una forma a muchos, diciendo: *Ego vos absolvo*, como cada uno en vos preceptible por el Confessor dixesse algun pecado, que fuesse materia de la tal absolucion. Assi lo tiene cō Ricardo, Silvestro *verbo Confessio 1. num. 23.* Y cō Enriquez, Angelo, Soto, y otros, Fagūdez in 2. precepto. *Eccles. lib. 3. c. 3. num. 14.* Y cō Navarro, Vasquez, y otros, Bonacina *supra punct. 2. n. 4.* La razon es: porque en estas palabras: *Ego vos absolvo*, se contiene toda la significacion esencial para el Sacramento: luego con ellas se haria valido: Atqui, pudiendo hazerse valido el Sacramento con esta forma, la necesidad extrema cohonestala licitud: luego en esse caso fue licito absolver con esta unica forma a todos los que estavā en el navio, oyendo algun pecado, que cada uno dixesse en voz clara.

Objeccion contra la segunda respuesta.

517 La palabra *Te* es de esencia de la forma de este Sacramento; como se dixó arriba num. 505. Luego sin ella no se puede hazer valido Sacramento: Sed sic est, q̄ ē esta forma de absolver a todos de una vez: *Ego vos absolvo*, faltava la palabra *Te*: luego con esta forma serā nulo el Sacramento. Respondo, distingo el antecedente. La palabra *Te* es de esencia de la forma, de tal suerte, que no pueda suplirse por otra equivalente, ni go el antecedente; de tal suerte, q̄ pueda suplirse

con una equivalente, concedo el antecedente, y distingo del mismo modo el configuente. En tanto se dize ser necesario aquella palabra *Te*, en quanto se signifique por ella, que la forma se aplica al sujeto presente; y como con la palabra *Vos* se determina la forma a muchos sujetos presentes, por ser esta palabra *Vos* equivalente a la palabra *Te*, por esso sera valida la forma, diziendo: *Ego vos absolvo*. Lo otro, porq̄ como dize Bonacina *loc. cit.* es valido el Sacramento, si quando se absuelve al Rey, se dize: *Ego absolvo Majestatem tuam*; porque en lugar de la palabra *Te*, se pone estotra equivalente: pues como al *Vos* sea equivalente, quando se absuelve a muchos, el *Te*, quando se absuelve a uno solo, por esso vale en el caso dicho la forma: *Ego vos absolvo*.

CASO II.

518 A Ticio le dió un accidente repentino, q̄ le puso en peligro manifesto de morir: pidió luego confession: no avia Sacerdote alguno presente; mas estava uno en la plaza, desde donde se descubria la casa en que el moribundo estava: supo desde allí que avia pedido confession, y dado señales de dolor, y que si iba a absolverle a casa, le hallaria muerto quando llegasse. Preguntase, si desde la plaza pudo absolverle debaxo de codicion, mirado a la casa en que el moribundo estava? Respondo lo 1. que si desde la plaza oyeste el Sacerdote la voz del moribundo, aunque no le pudiesse ver, podia absolverle en este caso; como con Tancredo, y otros, que cōsultó, dize el doctissimo P. Fr. Antonio del Espiritu Sāto en su *Direct. de Confess. tom. 1. tract. 5. disp. 2. sect. 1. n. 21.* Y dize averlo practicado estando en su celda, y aviendo oido a otro Religioso, que en la suya pedia confession, y no pudiendo ir a su pretencia, le absolvió desde la celda. Y añade ē el n. 20. que el Sacerdote puede absolver al penitente que yē de lejos, aunque no le oyga, mas le dizen otros, que está pidiendo confession, aunque estē el tal penitente en treinta passos distante del Confessor. Lo mismo tiene con Suarez, y otros, Moya *tract. 3. disp. 6. q. 5. n. 32.* Pruebate: porq̄ oyendo, o viendo en esta distancia al penitente, está con bastāte presēcia moral, para q̄ pueda aplicarle la forma, y asignarlo cō la palabra *Te*: luego se podrá dar la absolucion en esta distancia, ocurriendo tan extrema necesidad.

519 Respondo lo 2. que si el Sacerdote podia acudir con diligēcia a la casa del enfermo, y le hallasse con vida, aunque ninguna señal de dolor diese el enfermo, podia absolverle debaxo de codicion, con el testimonio que alguna persona fidedigna dió de q̄ avia pedido confession; como lo tengo retuelto cō muchos Autores en la 2. p. de la *Pract. tract. 13. c. 5. n. 52. y 53.* Y añadi en el n. 54. & seq. que esto se podia hazer aunque el enfermo no diese al Sacerdote señal alguna de dolor, ni huviesse persona fidedigna, q̄ testificasse aver pedido confession, ora el tal moribundo aya vivido como

como buen Christiano, ora aya sido pecador. Venase allí los fundamentos de estas resoluciones.

520 Respondo lo 3 que no pudiendo el Sacerdote ver, ni oír al enfermo desde la plaza, aunque viesse tu casa, no le podia absolver. Así lo tiene con Gaspar Hurtado, y otros, Leandro del Sacramento *ubi sup. quest. 31.* Y se prueba: porque cō solo ver la casa en que el enfermo está, no oyendole, ni viendole; no se juzga estar presente moralmente: Sed sic est, q̄ el Sacramento no se puede administrar al fugeto, que no está moralmente presente; pues no lo estando, no puede significarse con el demonstrativo *Te*: Luego no oyendo, ni viendo al enfermo, aunque el Sacerdote vea la casa en que está, no le podrá absolver.

521 Respondo lo 4. que no tengo por improbable, que en el caso dicho pudiese el Sacerdote absolver a Ticio, viendo la casa, aunque a él no le viesse, ni oyesse. Así lo tienen algunos doctos modernos, que callado el nombre cita Leandro *ead. q. 31.* Lo mismo enseña, y prueba nuestro R. P. Torrecilla en el tomo de sus Cōsultas, *tract. 2. Conf. 8. de la 1. impression, [y de la 2. Conf. 9.] diffic. 5. per totā.* Y se prueba: Lo uno, porque en algun modo está presente Ticio al Sacerdote, tomando el continente por el contenido: Luego, &c. Lo otro, porque como dizen algunos DD. aunque la Hostia, que se ha de consagrar, esté cubierta en algun vaso, y no se vea, ni huela, se juzga estar con suficiente presencia para consagrarle; porque ya que el contenido, que es la Hostia, no se vea, se vé el vaso que la contiene: Luego aunque Ticio no se vea, ni se oyga, viendose la casa, que lo contiene, se podrá juzgar por bastante presencia moral, para que se le pueda dar la absolucion debajo de condicion, en necesidad tan apretada, que no dá lugar al Sacerdote a que pueda ir a su quarto, y hallarle con vida, para absolverle más de cerea.

Objecion contra la primera, y quarta respuesta.

522 Está condenada por Clemente VIII. la opinion antigua, que dezia, que podia darse la absolucion al ausente, como he notado arriba *num. 496.* Sed sic est, que Ticio, en nuestro caso, estava ausente del Sacerdote: luego estará condenado por dicho Pontifice el dezir, que se le podia dar la absolucion desde la plaza. La menor se prueba: Ausente se dize estar, el que por ninguno de los cinco sentidos se puede percibir: Sed sic est, que por ninguno de los cinco sentidos podia ser percibido Ticio desde la plaza: Luego estava ausente el Sacerdote.

523 Respondo lo 1. que podria alguno dar solucion a este argumento, diziendo, que Clemente VIII. no condenò el dezir, que seria valida la absolucion, que se dà al ausente; sinò solo el dezir, que esto es licito: y podria probarlo con el texto mismo de la Proposicion condenada, que dezia: *Licere*

per literas, seu internuntia confessario absenti peccata sacramentaliter confiteri, &c. Donde la palabra *Licere*, solo habla de la licitud, no del valor: y siendo de estrecha interpretacion la condenacion de Proposiciones, parece no debe ampliarse, sinò restringirse: Lo otro, porque en la 1. Proposicion del Decreto de Inocencio XI. no se condena la probabilidad especulativa de las opiniones, que afirman ser validos los Sacramentos de esta, o aquella manera hechos, sinò solo la probabilidad practica: esto es, el dezir; que es licito seguir tales opiniones en la efeccion de los Sacramentos; porque en la dicha Proposicion no se dize: *Non est invalidum, &c.* sino: *Non est illicitum in conferendis Sacramentis sequi opinionem probabilem, &c.* como lo notè en la 1. p. de la *Pract. tract. 10. n. 12. de la 8. impres.* Sed sic est, q̄ la Proposicion, que cōdenò Clemente VIII. no dezia *Valere*, sinò *Licere*: Luego parece, que podria discurrirse, que no condenava el dezir, que era valida la absolucion, que se dava al ausente; sinò el dezir, que esto era licito.

524 Y se confirma más esto mismo: En la Proposicion 57 condenò Inocencio XI. el dezir, que la atricion natural basta para el Sacramento de la Penitencia. Y lleva Torrecilla, citado arriba *n. 76.* que ai no se condena el dezir, que basta para el valor, sinò para el fruto: porque lo uno, la Proposición no expresa lo del valor; y lo otro, se puede salvar su sentido, con dezir se condena, basta para el fruto. Tampoco expresa la de Clemente VIII. el valor, sinò la licitud; y puede salvarle en estos terminos su sentido: luego no parece se cōdenará en esse Decreto el dezir, que es valida la tal absolucion; sinò solo el dezir, que es licita. Lo qual tiené Preposito, Villalobos, Coninch, y otros que refiere Moya *tom. 1. tract. 3. disp. 6. quest. 5. n. 8. y 9.*

525 Y aun parece puede añadirse, que no cōdena por pecado mortal, sinò por venial, Clemente VIII. el uso de la opinion, que dezia ser licito absolver al ausente: lo qual se puede probar à paritate con lo que con Prado enseña Torrecilla en sus Consultas *tract. 1. Conf. 1. sub num. 64. sup. 1. Propos. Innocent.* que dizen, que en la 1. Proposición del Decreto de Inocencio XI. no se condena el dezir, que no es pecado mortal, sinò solo venial, el usar de opinion probable, dexada la segura acerca del valor de los Sacramentos, porque la Proposicion condenada dezia: *Non est illicitum, &c.* El que dize, que es pecado venial, no dize: *Non est illicitum, sinò illicitum est.* Luego en essa 1. Proposicion no se condena el dezir, que no es mortal, sinò solo venial el usar de opinion probable, dexada la segura acerca del valor del Sacramento. Lo qual con Prado, y Torrecilla, juzga probable el Reverendo Padre Fray Manuel de la Concepcion en su *tract. de Penit. disp. 2. quest. 5. numer. 112. y 113.* Y ahora se arguye así: El Papa Clemente VIII. condena esta Proposicion: *Licere per literas, &c.* Atqui, el que dize, que es pecado venial

absolver al ausente, no dize que es licito, *Licere*, sino que no es licito, *Nan licere*: Luego se puede discurrir, que no se condena por pecado mortal, sino por venial absolver al ausente.

526 *Imo*, podria alguno adelantarse, y dezir, que en caso de extrema necesidad sera licito absolver al ausente; y que esto no esta condenado por Alexandro VII. Y podria probarlo: porque aviendo condenado Inocencio XI. en la 1. Proposicion el uso de la opinion probable, dexada la seguridad acerca del valor del Sacramento, no se estiende esta condenacion a casos de extrema necesidad como dizen sobre esta Proposicion Lumbier *nu.* 1683. Hozes *n.* 3. Torrecilla *n.* 62. Fr. Manuel de la Cõceptiõ *nu.* 95. y *nu.* 119. y 120. Fr. Juan de la Assumpcion *num.* 142. y dize yo mismo *num.* 9. Luego aunque Clemente VIII. aya condenado la opinion, que dezia ser licito absolver al ausente, parece podria discurrirse, que esto no se estiende a casos de extrema necesidad.

527 Respondo *tamen* lo 2. que tengo por falsos estos opinamientos, y que en ningun caso es licito absolver al ausente; y que no solo sera illicita, y gravemente pecaminosa la tal absolucion, sino que tambien sera nula, è invalida; como afirma [y lo mismo juzgo yo] como cosa certissima Fr. Leandro del Sacramento *tom.* 1. *tract.* 5. *disp.* 2. *quest.* 28. Y añade, que assi lo tienen todos los Autores, despues del citado Decreto de Clemente VIII. Porque no condenaria, como condenò por falsa, temeraria, y escandalosa ala dicha Proposiciõ, si pudiera ser valida la absolucion, que se da al ausente. Ni vale dezir, como afirma Preposito, apud Moyam *ibid.* *num.* 9, que el mismo Clemete VIII declarò al Cardenal Belarmino, que su animo no avia sido determinar cosa alguna en esse Decreto acerca del valor de la absolucion: lo qual Belarmino significò a Lessio a 29, de Abril de 1608 por que la tal declaracion no consta autenticamente, como dize Diana *part.* 5. *tr.* 14. *resol.* 60. *in fine.*

528 Respondo lo 3. a la objecion principal del *num.* 522. concedo la mayor, y distingo la menor: Ticio, en nuestro caso, estava ausente del Sacerdote, que mirava su casa: estava ausente físicamente, concedo la menor: estava ausente moralmente, niego la menor, y la consecuencia. A la prueba distingo la mayor: Ausente se dize estar, el que por ninguno de los cinco sentidos se puede percibir, si por ningun sentido se puede percibir, ni el sugeto, ni el lugar que le contiene, concedo la mayor: si por algun sentido se puede percibir, ya que no el sugeto, a lo menos el lugar que le contiene, niego la mayor; y distingo del mismo modo la menor, niego la consecuencia, en quanto habla de la presencia moral. Basta que este presente la casa, que contiene a Ticio, para que este se juzgue moralmente presente; y esta moral presencia sera bastate, para q se le pueda dar la absolucion en extrema necesidad, debaxo de condicion.

529 Y aun podria alguno dezir, que la absolucion debaxo de condicion no estava prohibida en el Decreto de Clemente VIII. Lo qual viene Villalobos en la *Suma* *part.* 1. *tract.* 9. *distic.* 37. *sub num.* 6. *in fine*, por estas palabras: * Y mas, que alli no determina el Papa, que la confesion hecha en ausencia es valida, sino que solo dize, que no se figa la tal opinion: y no obstante esto, podria ser la tal opinion delante de Dios verdadera, auns que yo no creo que lo es; y por esto digo, que le podran absolver debaxo de condicion. * Hasta aqui Villalobos. Y puede probarse; porque la opinion condenada, que dezia, ser licito absolver al ausente, podia entenderse de la absolucion absoluta, ò de la condicionada: luego diziendo, que se entiende de sola la absoluta, se salva todo el sentido riguroso de ella: luego siendo esta condenacion de estrecha interpretacion, no se ha de ampliar a lo absoluto, y condicionado, pudiendo restringirse a solo lo absoluto. Lo otro, porque si fuesse *coram Deo* verdadera la opinion, de que es valida la absolucion dada al ausente [lo qual yo no juzgo verdadero] y aquel hombre tuviesse sola atricion, podria con la absolucion condicionada salvarse, y sin ella se condenaria: luego pudiendo cautelar la reverencia del Sacramento con la condicion, que se pone a forma, parece no se ha de creer de la piedad de la Iglesia, aya de privar de tan gran socorro a sus hijos, ni condenar la absolucion debaxo de condicion el ausente.

530 No obstante tengo por certissimo lo contrario, que aun debaxo de condicion sera illicita, è invalida la absolucion, que se da al ausente; pues el Papa Clemente VIII. en el sobredicho Decreto prohibe, que la opinion de absolver al ausente, *ad praxim quovis modo deducatur*: sed sic est, que el que absuelve al ausente debaxo de condicion, en algun modo deduce a practica la tal opinion: luego absolviendo al ausente debaxo de condicion le obra contra el Decreto de este Pontifice.

C A S O III.

531 Berta quiso hazer de espacio una confesion general, no tenia oportunidad para poder detenerse mucho en la Iglesia delante el Confesor. Escriviò sus pecados, y se los remitiò cerrados: leyolos con cuidado el Confesor, y despues en la Iglesia se llegó Berta a sus pies, y brevemente le dixo: De todo lo que en aquel papel està escrito, digo mi culpa, y me acuso; y con esto, dandole la oportuna penitencia, le absolvió el Confesor. Preguntase, *si fue valido este modo de absolver?* Respondo afirmativamente: Assi lo enseña con Nugno, Pitigiano, y otros, Benacina *disput.* 5. *question.* 4. *punct.* 5. *numer.* 2. Busico *verbo Absolutio*, *num.* 14. Diana *p.* 3. *tract.* 4. *resol.* 127. Y con Candido, y otros, Fr. Antonio del Espiritu Santo

Santo ubi supra num. 18 Leandro del Sacramento ead. disp. 2. quest. 29. La razón es: porque en este caso ay todo lo necesario para el valor del Sacramento, materia remota, proxima, Ministro legitimo, &c. Luego será valido. Lo otro, porque quando el Confessor sabe los pecados del penitente, se confiesa este bien, llegando a sus pies, y diciendo: Acusome de los pecados, que V. m. sabe, q he cometido: como con Suarez tiene Lugo disp. 15. sect. 5 num. 80. Y con Navarro, Sa, Medina, y la comun, Leandro del Sacramento disp. 5. quest. 16. Sed sic est, que quando Berta llegó a los pies del Confessor, sabia ya este sus pecados, por averlos leído en el papel que le embió: luego se confesava bien Berta acusandose despues, diciendo: De todo lo que he embiado en aquel papel, me acuso.

532 Respondo lo 2. que aviendo causa razonable, no solo sería esto valido, sino tambien licito: como dize Villalobos tom. 1. tr. 9. diff. 32. sub num. 1. Antonio del Espiritu Santo supra, y disp. 4. sect. 3 num. 224. Porque supuesto el valor de la confession en esta forma, no hallo que se encuentre con precepto, que gravemente lo prohiba, sino solo el uso comun de los Fieles: al qual si en esto se falta, será pecado venial, si se haze sin causa, y con ella, ningun pecado será.

Objecion.

533 El Papa Clemente VIII prohibió el hazer la confession al Sacerdote ausente por carta; como consta del texto mismo de la Proposicion condenada, que dezia: *Licere per literas, seu internuntium Confessario absenti peccata sacramentaliter confiteri.* Esto es lo que hizo Berta: luego malamente lo hizo, y el Confessor no la puéo absolver de esse modo. Respondo: que Clemete VIII. no condenó esta diligencia de embiar los pecados al Confessor ausente, sino con la copulativa de recibir del ausente tambien la absolucion; como dize en la 2. part. de la Pract. tract. 13. cap. 5. num. 53. Y en nuestro caso no sucede esto, sino que la sacramental confession se haze en presencia del Sacerdote, quando el penitente se acusa en breves palabras de lo que antes ha manifestado por escrito, y en presencia se recibe la absolucion: con que consta no se obra en esto contra el Decreto de este Pontifice.

C A S O IV.

534 Sempronio llegó a confesarse, y toda la materia remota de su confession eran unas mentiras leves, y unas maldiciones materiales, que en él eran pecados todos de costumbre. Pedióle el Confessor otra materia de la vida passada, que no fuesse de costumbre, y no la dió Sempronio. Preguntase, si el Confessor le podia absolver de sola essa materia de los pecados veniales de maldecir material-

Parte II,

mente, y mentir, siendo pecados de costumbre? Respondo lo 1. que mas facilmente puede ser absuelto el penitente, que frequentemente reincide en pecados veniales, que el que reincide en mortales, en sentir de algunos Autores, que cita, y sigue el Curso Moral tom. 1. tract. 6. cap. 5. punct. 4. num. 55. Porque como sean más las ocasiones de caer en pecados veniales, que en mortales, y no sea facil evitar tan frequentes ocasiones, puede el penitente quebrantar mas frequentemente el proposito de evitar los veniales, y caer en ellos más facilmente. Respondo lo 2. que no obstante la tal costumbre, podria Sempronio ser absuelto, si concurría alguna circunstancia, que diese fundamento a pensar venia con algun dolor, ó proposito extraordinario; segun lo que dize en mi Pract. part. 1. tr. 10. num. 235. & seq.

535 Respondo lo 3 que no concurriendo alguna circunstancia de las referidas en el lugar citado en mi Practica, que fundassen motivo de dolor extraordinario, no podia Sempronio ser absuelto con sola la materia remota de los pecados veniales de costumbre; como dize en la 1. part. de la Pract. loc. cit. concl. 10. num. 277. Pruebase: El Confessor no puede absolver al penitente, quando haze juicio, que no viene bien dispuesto: en este caso no haze juicio el Confessor, que Sempronio viene bien dispuesto: luego no le puede absolver. La mayor se prueba: El penitente, que no trae dolor verdadero, no viene bien dispuesto: en este caso haze juicio el Confessor, que Sempronio no trae dolor verdadero: luego haze juicio, que Sempronio no viene bien dispuesto. La menor se prueba: porque aviendo pecados de costumbre, no se ha de creer, que el penitente trae verdadero dolor, porque él lo diga de boca. Y lo contrario está condenado por Inocencio XI. en la Proposicion 60. Sed sic est, que los pecados veniales de Sempronio eran de costumbre: luego aunque él diga de boca, que trae dolor, y proposito, no se le ha de creer, ni de ello ha de hazer juicio el Confessor, como no aya circunstancia, que funde motivo de algun dolor extraordinario: luego no aviendo alguna tal circunstancia, no se podrá absolver a Sempronio, que dá por materia total de confession pecados veniales de costumbre. Lo contrario juzga se pueda nuestro R. P. Torrecilla en su Suma, tom. 2. tract. ult. consult. 11. per totam aunque parece llevar lo contrario ibid. num. 13. Cuya doctrina sería de grande alivio a los Confessores, si fuera verdadera; mas no puedo assentir a ella, assi por lo dicho, como porque juzgo inefficaces sus fundamentos, como constará de las soluciones, que les daré en las objeciones siguientes.

Objecion primera.

536 Para la confession de los veniales no se requiere dolor eficaz, ni formal, sino solo el virtual incluido en la voluntad de recibir el Sacramento,

Quij

mento,

mento, y su efecto, sin complacencia actual a tales veniales: luego aunque sean de costumbre tales veniales, podrá el Confessor absolver al penitente. El antecedente se prueba: porque para la remission de los veniales no se requiere, quando la confession es de solos ellos, aquel dolor, o atriciõ de que trata el Tridentino *sess. 14. cap. 3.* [ha de dezir cap. 4.] y *Can. 4.* aliàs pidiera el mismo efecto ya hecho: Ergo, &c. Assi Torrecilla *ibid. nu. 1. y 2.* Respondo lo 1. negando el antecedente, pues se requiere dolor formal, y eficaz de los veniales, quando son toda la materia remota de la confession; como dixel arriba *Confer. 2. num. 95.* Respondo lo 2. *dato, & non concesso,* que bastasse el dolor virtual para la confession de los veniales; aviendo costumbre, debe hazer juicio el Confessor, q̄ ni ay esse dolor virtual; pues esse se pudiera a lo sumo admitir por incluido en la confession de los veniales, quando no ay fundamento, que contradiga essa virtualidad; como lo contradize la costumbre, y frecuente reincidencia en ellos, que es argumento de falta de dolor. A la prueba niego tambien el antecedente: porque el Concilio requiere para la confession de los pecados veniales aquello, sin lo qual no puede ser valida, y sin dolor no lo puede ser, y se debe juzgar que no lo ay, quando los pecados son de costumbre; como dixel en la Practica *ubi supra num. 231.*

Objecion segunda.

537 El Sacramento de la Penitencia, quando la confession es de solo veniales, es Sacramento de vivos, ò participa la razon de ellos; porque en tal caso, no se ordena a la justificacion del impio, sino a nuevo aumento de gracia: Sed sic est, que los Sacramentos de vivos no piden dolor eficaz de los pecados, sino que se contentan con displicencia de ellos; imo, y con la virtual, inclusa en el deseo de recibir el Sacramento, y su efecto: Luego lo mismo se podrá dezir del Sacramento de la Penitencia, quando la confession es de pecados veniales, ò de mortales, ya confessados, y remitidos. Sic ex Doctrina Delgadilli, Torrecilla *ibid. num. 3.*

538 Respondo lo 1. que aunque accidentalmente pueda el Sacramento de la Penitencia participar la razon de Sacramento de vivos, en quanto a causar el aumento de la gracia; pero no por esso muda su naturaleza, ni de pedir lo que esencialmente requiere para su valor: y como para su valor esencialmente requiere dolor, sin este no podrá, en caso alguno, ser valido; pues como la costumbre, y frecuente reincidencia sea argumento, que convence la falta de dolor, por esso siendo los pecados veniales de costumbre, no puede el Confessor hazer juicio, que el penitente llega bien dispuesto. Lo otro, porque el penitente, que tiene costumbre de mortales, puede hazer un acto de perfecta contricion; y llegando a con-

fiessarse, despues de averlo hecho, sino trae fundamento para pensar, que su dolor es extraordinario, no le puede absolver el Confessor; aunque en este caso accidentalmente tẽdria el Sacramento de la Penitencia la razon de Sacramento de vivos, en quanto a poder caular el aumento de la gracia: Ergo, &c. Respondo lo 2. que aunque en la confession de los veniales solo se requiriesse dolor virtual, como en los Sacramentos de vivos, pero ni esse dolor virtual se ha de presumir, quando la costumbre es argumento, que convence, y disuelve la virtualidad de esse dolor.

Objecion tercera.

539 No se puede dudar, que Christo Señor Nuestro pudiesse instituir el Sacramento de la Penitencia de calidad, que pidiesse para su valor dolor eficaz, quando la confession fuesse de pecados mortales; é ineficaz, formal, ò virtual, quando fuesse de solos veniales: Sed sic est, que para opinar los sobredichos Doctores, el que *de facto* le instituyò de esse modo, no parece leve fundamento lo alegado *supra*, y el ver que se requiere menos para la remission de los veniales, que para la remission de los mortales: Ergo, &c. Ita Torrecilla *ead. Conf. 12. num. 4.* Respondo, admitida la mayor: de que Christo pudo instituir de esse modo este Sacramento de la Penitencia; mas *de facto* no le instituyò, sino que instituyò un solo individuo Sacramento de Penitencia: y siendo uno solo individuo, ha de ser su essencia, naturaleza, y quiddidad, una sola individua: y siendo uno solo individuo, con una individua naturaleza, esse Sacramento en todo caso ha de constar de los mismos esenciales requisitos, con que si para la confession de los mortales, necessita de dolor formal, y eficaz, lo mismo necessitarà en la de los veniales. Mas que aunque se admitiesse, que bastava el dolor virtual, ni esse se ha de presumir aver, quando ay frecuente reincidencia, y costumbre de ellos, como se ha dicho arriba.

Objecion quarta.

540 Dicha sentencia [de que en este caso de costumbre se puede absolver] no està comprehendida en la condenacion de Innocencio XI. a la Proposicion del *num. 60.* porque la Proposicion alli condenada hablava de todo genero de costumbre de pecar gravemente; como lo supone; y biẽ dicho Corella, *num. 233.* Imo, de sola ella, porque es de la que solo suele disputarse, y la que contiene dificultad: Sed sic est, que el Pontifice solo condena dicha Proposicion, *prout jacet:* Ergo, &c. Respondo, que aunque la Proposicion 60. habla de la costumbre de pecar gravemente, como dixel en el citado *num. 233.* pero niego que hable de sola ella; pues habla tambien de la de pecados veniales, como añadì en el *num. 277. concl. 10.* Y no solo

solo tenia, y tiene dificultad para la absolucion la costumbre de pecados mortales, sino tambien la de veniales, y de ambas se disputa, y fuele disputar; pues si la costumbre de mortales es señal de falta de dolor, y proposito, por cuya causa el Pont. fice condena el poder absolver al que tiene costumbre de mortales; siendo la costumbre de veniales tambien señal de falta en el dolor, y proposito, por la misma razon estara condenado el poder absolver al que tiene tal costumbre, sino confiesa alguna otra materia remota, que no sea de costumbre.

Objeccion quinta.

541 La dicha condenacion es de interpretacion estrecha, y se debe antes restringir a sola la costumbre de pecados mortales, que ampliarla tambien a la costumbre de los veniales; pues esto fuera ampliar los odios, y las penas contra todo derecho: Ergo, &c. Torrecilla *ibid. num. 6.* Respondo: que es verdad que se ha de restringir, no ampliar la condenacion; mas no es ampliarla, el entenderla en su genuino, y propio sentido, en que habla de la costumbre de pecar indistintamente, assi de mortales, como de veniales, y donde la Ley no distingue, no otros no debemos distinguir. Mas, que el condenar por licito el absolver en la costumbre de mortales, es porque estando en la costumbre, no se cree que aya dolor, ni proposito. lo qual igualmente se verifica en la costumbre de los pecados veniales.

Objeccion sexta.

542 Más facilmente se debe dar la absolucion respecto de los veniales, que respecto de los mortales, por quanto más facilmente se cometen aquellos, que estos; como dize Egidio *de Sacram. de effectib. Pont. ent. disp. 2. dub. 14. in fine.* A lo qual haze tambien, que en orden a los veniales, no se requiere proposito de evitar las ocasiones proximas; como lo nota Dicastillo, y de este Diana *p. 11. tract. 5. resol. 45. §. Rursus.* Ergo, &c. Assi Torrecilla *supr. num. 10 y 11.* Respondo: que es verdad, que respecto de los veniales, se puede dar la absolucion más facilmente, que respecto de los mortales, como lo he notado con el Curio Moral *en el num. 534.* Pero esto se entiende con tal, que el Confessor haga juicio, que el penitente tiene dolor de dichos veniales; lo qual no debe juzgar, quando son de costumbre frecuente: y lo que el argumento puede probar; es, que si el que tiene costumbre de mortales, y no ha sido amonestado del Confessor, puede ser absuelto tres, o quatro vezes; como con Hozes, y el R. P. Torrecilla, y otros, lo dize en la *1. part. de ms. Pract. loc. cit. n. 235.* Podrá esto estenderse hasta cinco, o seis vezes, en la costumbre de veniales, por la mayor facilidad que ay de caer en los veniales, que en los

mortales: pero passadas estas vezes, no le podrá absolver más, sino ay alguna circunstancia para creer ser el dolor extraordinario. A lo de Dicastillo, y Diana, acerca del proposito de evitar las ocasiones proximas, se responde, que hablan estos Autores de la ocasion involuntaria, como se colige de sus palabras en la misma *resol. 23. y §. Rursus,* donde dize Diana, de Dicastillo: * *Quod in ordine ad venialia non requiritur propositum vitandi ocasiones proximas: hoc enim propositum requiritur solum, quando permanentia in illis est illicita propter periculum.* * Y más abaxo añade: * *Propter quam causam neque tenemur evitare ocasiones proximas venialium, neque mortaliū vagè, quales possunt esse permanentia in militia, vel in aula, &c.* * En que habla del proposito de evitar la ocasion proxima, que es illicita; y esta, dize, debe evitarse: Luego la que dizen, no debe aver proposito de evitar, es la licita: la licita es la involuntaria: Luego de esta habla. Lo otro, que habla de la de mortales, y veniales: en la de mortales solo de la involuntaria se puede decir, que no es necesario proposito de huirla: Luego acerca de los veniales habla tambien de la involuntaria. Mas, que pone el exemplo de soldado, o el que tiene officio en Palacio, que no tienen obligacion de dexar sus officios, por serles ocasion involuntaria de pecar: Ergo, &c.

543 Con esto queda respondido a todos los fundamentos, con que nuestro Eruditissimo, y Doctissimo P. Torrecilla probo, q era probable, q podia ser absuelto el que tiene costumbre de pecados veniales, y no trae otra materia remota de la vida presente, o passada, sino sola la de los veniales de costumbre: en el qual caso soy de sentir, que no puede ser absuelto, sin dar alguna otra materia, que no sea de costumbre; porque esta costumbre es señal que no trae dolor formal, y eficaz, que se requiere para el valor de la confesion de pecados veniales; ni aun dolor virtual se ha de pretumir, porque la presumpcion, que podia fundarse en la voluntad de recibir el Sacramento, y su efecto, se desvanece con la costumbre, que es indice del coracon, y del dolor; y es argumento contra el dicho dolor. Por lo qual al penitente, que confiese pecados veniales solamente de costumbre, procure el Confessor pedirle otra materia de la vida passada, diciendole: Alguna vez no ha jurado, no ha murmurado, no ha tenido algun odio? &c. y con esta materia, que no sea de costumbre, lo podrá absolver. Vease el lugar citado *de ms. 1. p. de la Pract. tract. 10. n. 277. & seq. de las impresiones in folio.*

C A S O V.

544 Emilia habita con Cayo en una misma casa: ha sido muchas vezes sollicitada del mismo Cayo para pecar contra la castidad: y aunque alguna vez, o otra ha consentido, pero las más ve-

zes, ò casi todas, le ha resistido varonilmente. Preguntase, si esta muger, quando llegue a confesarse, podrá ser absuelta sin el proposito de salirse, y apartarse de la casa de Cayo?

545 En esta Conferencia de la forma de este Sacramento de la Penitencia, que es la absolució, viene a proposito el tratar, quando se aya de negar la dicha forma de la absolucion al penitente. Y supongo, que esta puede reducirse a dos reglas generales: La primera es, que no puede el Confessor absolver al penitente, quando no tiene jurisdiccion sobre sus pecados, lo qual puede ser, ò por ser reservados, ò tener alguna censura reservada, ò por ser limitada la aprobacion del Confessor: mas de todo esto hablarè en las Conferencias que se figuen. La segunda regla general es, q̄ el Confessor no puede absolver al penitente, quando este no viene bien dispuesto para recibir el Sacramento.

546 Supongo lo 2. que esta falta de disposicion puede ser, ò por ignorar el penitente los principales Mysterios de la Fè; de lo qual tengo tratado arriba en este trat. 7. Confer. 3. §. 3. caso 1. n. 174. & seq. ò por ocultar maliciosamente algun pecado mortal, en el qual caso no le puede absolver el Confessor; ò por faltarle el dolor, y proposito de la enmienda, que es necesario segun lo que se dixo arriba Confer. 2. num. 72. & sequentib.

547 Supongo lo 3. que esta falta de dolor, ò proposito puede juzgarle por dos causas. La 1. por la costumbre, y reincidencia en el pecado, ora sea de comission, como jurar, maldecir, blasfemar, hurtar, murmurar, &c. ora de omision, como no oir Missa, no ayunar, no restituir, no pagar diezmos, primicias, &c. De esto tengo tratado abundantemente en la 1. part. de la Pract. tract. 10. n. 231 & sequentib. donde dixe los casos, en que no obstante la costumbre, se podrá presumir tiene el penitente dolor, y se le podrá dar la absolucion. La otra causa, por la qual se conoce la falta de dolor, y proposito, es la ocasion proxima, de que *ex professo* tengo hablado en la 1. part. de la Pract. tract. 10. num. 281 & seq. y a num. 300. Y en la 2. part. de la Pract. tract. 12. cap. 1. a num. 14. Y tract. 14. cap. 8. nu. 66. 67 y 68. Y tract. 17. num. 267. & sequentib. en las impress. en folio. Y aviendo tratado de proposito estas materias de las costumbres de pecar, y ocasiones proximas, y dicho en los lugares citados todo quanto conduce a esta materia, tengo por ocioso el repetirlo aqui; allí se podrá ver.

548 Respondo aora al propuesto caso; que si Emilia fuesse hija de familias, y no pudiesse apartarse de la ocasion, esta le seria involuntaria, y podria ser absuelta, sin apartarse de ella. Respondo lo 2. que respecto de Cayo era esta ocasion proxima; y que si fuesse voluntaria, no podia ser absuelto sin huirlo. Estas dos respuestas constan de lo dicho en los lugares citados de la Practica. Respondo lo 3. que en el caso presente podia ser

absuelta Emilia, sin el proposito de salirse de la casa, en que vivia Cayo. Así lo enseña Juan Sanchez en las Select. disp. 10. num. 17. Y con Grasis, y otros, Bonacina de Matrim. quest. 4. punct. 14. n. 12. Y con Candido, y Bauni, Leandro del Sacramento part. 1. tract. 5. disp. 6. quest. 40. La razon es: porque el aver caído Emilia una, ò otra vez, no es señal de que su proposito es flaco, pues ha resistido muchas vezes: Lo otro, porque una, ò dos caídas, no hazen que sea proxima la ocasion de pecar, quando se resiste otras más vezes: luego no siendo aun ocasion proxima respecto de Emilia, podria esta ser absuelta sin el proposito de apartarle de la casa de Cayo, como le tuviesse firme de no volver a pecar más.

Objecion contra esta tercera respuesta.

549 Con mucho fundamento puede pensar el Confessor, que Emilia reincidirà en la culpa, aunque al presente proponga la enmienda, quedandose en la casa de Cayo: luego no le podrá absolver sin el proposito de apartarse de ella. Respondo lo 1. que tambien puede presumir cò mucho fundamento el Confessor, que Emilia no caerà en la culpa, pues se ha resistido a ella con valètia tantas vezes. Respondo lo 2. que teniendo al presente el penitente verdadero dolor, y proposito, aunque el Confessor tema, que ha de volver al pecado; y aunque lo tema tambien el mismo penitente, podrá ser absuelto: como dixe en la 1. part. de la Pract. tract. 10. num. 274. y num. 276. Pues con este temor, para lo futuro, es compatible de presente verdadero aborrecimiento, detestacion, y dolor del pecado, y firme proposito de la enmienda: con que aunque el Confessor tema, que Emilia podrá ser reincida, como hasta aora no està calificada por proxima ocasion la fuya, podrá ser absuelta, teniendo dolor de sus culpas, y proposito de no volver a ellas; y de poner los medios, y cautelas, que fueren necessarias, para no verse en peligro de caer, y para no reincidir en nuevo pecado.

CONFERENCIA X.

Del Ministro del Sacramento de la Penitencia.

550 Y A avemos tratado de la materia, y forma de este Sacramento, aora se figue hablar de su Ministro, de cuyo assumpto tengo tocadas algunas cosas en otras obras mias; pues tengo dicho, quando deba dexar en su buena fé al penitente, que halla con ignorancia invencible; en la 1. part. de la Pract. tract. 6. num. 110. 111 y 113. Y la obligacion que tiene, quando por omision no mando al penitente, que restituyesse, ò de lo mandò hazer, no debiendo, lo dixe allí mismo tract.

rañ. 7 num. 60. Y en la 2.ª part. tract. 14. nu. 19. y 20. dixe, como se avia de conformar con la opinion del penitente. Y del modo con que ha de absolver al penitente en peligro de muerte, tratè allí mismo tract. 13 num. 51. & sequentib. Y en el num. 70. hablè de la facultad, que tiene el simple Sacerdote en presencia del aprobado, para confesar en dicho articulo de muerte. Y de la obligacion que tienen los Curas de administrar este Sacramento de la Penitencia a sus Feligreses, tratè en el mismo tract. 13. nu. 84. & seq. Y la manera en q̄ ha de impetrar las dispensaciones de la Sacra Penitenciaría para el fuero interior, y las reglas que en su expedicion ha de observar, lo dixe en la 1.ª p. de estas Confer. tract. 3. Confer. 7. § 8. num. 55. & seqq. Y aviendo ya resuelto las cosas referidas suficientemente, excusarè el repetir las aqui, remitiendo a los Lectores a que las vean en los lugares citados.

§. I.

Notandos acerca del Ministro del Sacramento de la Penitencia.

551 **S**upongo lo 1. que acerca del Ministro de este Sacramento ay quatro Proposiciones condenadas por la Iglesia. Tres condenò el Papa Alexandro VII. que son la 6.ª la 7.ª y la 16.ª de su Decreto, las quales tengo explicadas en la 2.ª p. de la Pract. tract. 17. a num. 39. y a num. 45 y nu. 103 & seq. Otra condenò Alexandro VIII y es la Proposicion 20. de su Decreto, que explicarè en el Tratado 8. que se sigue; y las tales Proposiciones son como se figuen.

Proposicion 6. condenada por Alexandro VII. *El Confessor, que en la sacramental confession da al penitente algùn papel, para que despues lo lea, en el qual le solicita a cosa venerea, no se juzga que solicita en la confession, y por esta causa no ha de ser delatado.*

Proposicion 7. condenada por Alexandro VII. *El modo de eximirse de la obligacion de denunciar al que solicitò, es, si el solicitado se confiesa con el solicitante, puede este absolverle sin la obligacion de denunciar.*

552 En este Tratado ocurría el hablar de la precisa obligacion, que tienen de denunciar a la Inquisicion los penitentes a los Confesores, que en la Confession, ò Confessionario, simulando la confession, solicitan *ad turpia*, ò tienen tratos indecentes; pero esta materia la tengo largamente tratada en la 1.ª part. de mi Pract. tract. 6 cap. 10. per totum, num. 158. & seq. Y en la 2.ª part. tract. 17. a n. 39. y 45. donde queda resuelto, quanto aqui se podia decir. Solo advierto, como tambien lo notè en el citado cap. 10. n. 179. que no se puede, ni debe dexar la denunciacion, con el pretexto de hazer la correccion al delinquente, ni por estar enmendado, por estar estos titulos prohibidos en un Decreto de Alexandro VII. expedido en 8. de Julio de 1660 como refiero en el lugar citado.

553 Proposicion 16. condenada por Alexandro VII. *Los que tienen Beneficio Curado, pueden elegir por Confessor a un simple Sacerdote, aunque no este aprobado por el Ordinario.*

Proposicion 20. condenada por Alexandro VIII. *Las confesiones hechas con los Religiosos, muchas [ò por la mayor parte] son sacrilegas, o invalidas.*

554 Supongo lo 2. que el que no es Sacerdote, en ningun modo puede ser Ministro de este Sacramento; y aunque sea en caso de extrema necesidad, no sera valida la confession, que se hiziesse con un Seglar, ni con el ordenado de menores Ordenes, ni con el Subdiacono, ni con el Diacono. Assi lo tiene definido el Santo Concilio de Trento sess. 14. cap. 6. y Can. 10. donde dize: *Solos Sacerdotes esse Ministros absolutionis.*

555 Supongo lo 3. que no todos los Sacerdotes, precisamente por serlo, son Ministros de este Sacramento, sino que a más de esto necesitan de tener jurisdiccion ordinaria, ò delegada, como dize el Tridentino ead. sess. cap. 7. y se dirá despues en el num. 558. y en los siguientes. Aunque en necesidad extrema pueden los simples Sacerdotes absolver al moribundo, no solo de sus pecados todos, sino tambien de las censuras; y tambien tienen los dichos Sacerdotes simples jurisdiccion de absolver de solos los pecados veniales; aunque no sera bien usen de esta facultad, segun se determina en el Decreto del Papa Inocencio XI. de que hize mencion en la 1.ª part. de la Pract. tract. 10. nu. 220.

556 Supongo lo 4. que ni tampoco los Sacerdotes simples Regulares pueden, sin aprobacion del Ordinario, ser Ministros de este Sacramento, para poderle administrar a los Seculares; como dize el Concilio Tridentino sess. 23. cap. 15. de reform. Pero para confesar, y absolver a Religiosos, ò Monjas, que no sean de la jurisdiccion del Ordinario, no necesitan de su aprobacion, sino que basta la de sus Prelados *respectivos*; de lo qual tengo tratado en la 2.ª part. de la Pract. tract. 14. cap. 1. nu. 2. & sequent. & num. 20. dõde se toco todo lo necesario acerca del Ministro, con quien pueden confesarse los Religiosos, y las Monjas.

557 Supongo lo 5. que el Ministro de este Sacramento, uno es Ministro ordinario, otro delegado. Ministro ordinario es aquel, que por razon, y causa de su officio tiene facultad para administrar este Sacramento. Ministro delegado es aquel, que no tiene esta facultad por causa de su officio, sino por comission, ò potestad, que le comunica el que tiene ordinaria jurisdiccion. Puede tambien el Ministro serlo, ò para casos reservados, ò solo para casos no reservados. En esta Conferencia solo hablarè del Ministro ordinario, y delegado, que tiene facultad para casos no reservados, dexando la materia de los reservados para la Conferencia siguiente.

§. II.

Conclusiones del Ministro de este Sacramento, y de la aprobacion de que necessita para serlo.

558 **C**onclusion 1. Ministro ordinario de este Sacramento es el propio Pastor, ó Parroco respecto de sus ovejas. Es comun, y se prueba: porque Ministro ordinario es el que tiene jurisdiccion ordinaria: Atqui, los Pastores, ó Parrocos tienen jurisdiccion ordinaria respecto de sus ovejas: luego los Pastores, ó Parrocos son Ministros ordinarios respecto de sus ovejas. La mayor es cierta, y la menor se prueba: Jurisdiccion ordinaria es la que está anexa al oficio, y por razon de él se tiene: sed sic est, que al oficio de los Parrocos, ó Pastores, está anexa la jurisdiccion, y la tienen por razon de su oficio: luego los Pastores, ó Parrocos tienen jurisdiccion ordinaria respecto de sus ovejas.

559 De aqui se infiere, que el Pontifice tiene jurisdiccion ordinaria, y es Ministro ordinario de todos los Fieles: el Arçobispo, y Obispo de todos los subditos de su Obispado: el Parroco de todos los de su Parroquia. Tienela tambien en la más verdadera opinion el Vicario General del Obispo respecto de todo el Obispado; como dize el Caspense tom. 2. tract. 24. disp. 5. sect. 4. nu. 30. Y cõ Thomàs Sanchez, Granados, y otros, el Curso Moral. tom. 1. tract. 6. cap. 11. punct. 3. nu. 43 La misma jurisdiccion tienen los Generales en toda la Religion, los Provinciales en la Provincia, los Prelados locales en sus Conventos. Los Cardenales, aunque no sean Obispos, ni Legados, pueden elegir para sí, y para sus familias por Confessor al simple Sacerdote, ó por costumbre, ó por algun especial privilegio: como dize Lugo disp. 19. de Poenit. sect. 1. n. 5. Vasquez in 3 part. tom. 4. quest. 93 art. 2. dub. 4. num. 2. Gaspar Hurtado disp. 10. de Poenit. diffie. 12.

560 **C**onclusion 2. El Ministro ordinario, y que tiene ordinaria jurisdiccion para administrar este Sacramento, puede elegir por Confessor suyo a qualquiera Sacerdote simple Secular, ó Regular. Es comun, y se prueba: porque el que tiene jurisdiccion ordinaria puede elegir al Sacerdote simple Regular, ó Secular; y juzgandole idoneo, aprobarle para confesar a sus subditos: luego tambien podrá elegirle para que le confiese a él mismo. Limitate esta cõclusion en los que tienen Beneficio Curado, que aunque tengan jurisdiccion ordinaria, no pueden elegir por su Confessor al Sacerdote simple. Y el dezir lo contrario, está condenado por Alexandro VII. en la Proposicion 16. que dexo referida en el num. 553. Mas no habla esta condenacion con los Prelados Regulares; v. g. Piores, Guardianos, &c. pues no se condena, que estos puedan elegir al Sacerdote simple por su Confessor; como dixen en la 2. part.

de la Pract. tract. 17. num. 107. menos, que los Estatutos de alguna Religion lo ayan limitado, ó cobartado de algun modo; que se avra de estar a lo que estuviere dispuesto en cada Religion.

561 **C**onclusion 3. Ministro delegado para administrar este Sacramento es aquel, que no teniendo por su oficio esta potestad, se la comete, y comunica el que tiene jurisdiccion ordinaria. Es comun, y se prueba: porque el que no tiene por oficio jurisdiccion, no puede ser Ministro ordinario de este Sacramento: luego para poderlo ser, necessita de que otro, que pueda, le delegue, y comunique jurisdiccion. Esta la puede delegar el Papa para toda la Iglesia: el Arçobispo, Obispo, su Vicario General, para todo el Arçobispado, y Obispado, & sic de reliquis respectivamente: mas los Curas no pueden delegarla al que no estuviere aprobado por el Ordinario, como dire despues.

562 **C**onclusion 4. El que tiene jurisdiccion delegada, no puede subdelegarla a otro. Coligete ex cap. Cum causam, de appellationib. Y lo tiene Panormitano in cap. Cum Bertholdus, de sent. & rejudicata. Y lo afirman todos: porque el que solo tiene jurisdiccion delegada, no tiene ex officio dominio en ella, sino el simple uso, que le concedió el que se la delegó. El que tiene el uso simple de una cosa, no puede enagenarla a otro: luego el que tiene jurisdiccion delegada, no la puede subdelegar. Limitate lo 1. Quando se la delegaron con facultad de poderla subdelegar, que en esse caso podrá el delegado subdelegarla en nombre del Ordinario; como tiene la Glossa In cap. Is cui, de officio delegati in 6. Limitate lo 2. En el delegado por el Principe inmediatamente, que este podrá subdelegar; ex cap. Cum causam, & cap. Quamvis, & cap. Pastoralis, & cap. ult. de officio legati, como no aya sido elegida por el Principe la industria de la persona; como sucede en las dispensaciones, en que delega el Papa al Obispo, ó su Oficial la potestad de delegar. Limitate lo 3. En el delegado ad universitatem causarum, que este podrá subdelegar una, ó otra causa. Vea se a nuestro Basileo verbo Delegatus a num. 2.

563 **C**onclusion 5. El Ministro de este Sacramento necessariamente ha de ser aprobado por el Ordinario, ora sea Regular, ora Sacerdote Secular: y sino tuviere tal aprobacion, serán nullas las confesiones, que con él se hizieren. Esta assercion es cierta despues del Concilio Tridentino, que expresiamente la definió en la sess. 24. cap. 15. de reformat. que dize Assi: * Nullum, etiam Regularem, posse confessiones secularium, etiam Sacerdotum, audire, nec ad id idoneum reputari; nisi aut Parochiale Beneficium, aut ab Episcopis per examen, si illis videbitur necessarium esse, aut alias idoneus judicetur; & approbationem, qua gratis detur obtineat. * De aqui es, que los Lectores, y los Doctores, graduados en Theologia, ó Canones, necessitan de la aprobacion del Ordinario, y su licencia, para ser Ministros de este Sacramento, y aun para ser eligidos

elegidos por la Bula; y que sin esta aprobacion, seran nulas las confesiones, que fino izieron con ellos: aunque no serà bien que los Obispos los examinen, quando tienen tan notoria su idoneidad.

564 Conclusión 6. El que tuviere la aprobacion, o licencia limitada para cierto tiempo, o para tales lugares, o para tales personas, no podrá validamente administrar el Sacramento en otro tiempo, lugar, o a otras personas, a que no se estiende su aprobacion, y facultad. La razon es: porque despues del citado Decreto del Tridentino, el Sacerdote por razon del Orden, no tiene jurisdiccion para ser Ministro valido de este Sacramento, sin la licencia, y aprobacion del Ordinario: luego assi como si este no la diere, no podrá ser Ministro del Sacramento: si la diere limitada, tampoco lo podrá ser sobre los terminos de la limitacion. La consecuencia se prueba con aquel principio filosofico: *Sicut se habet simpliciter ad simpliciter, ita se habet magis ad magis, vel minus ad minus*. Luego assi como serà invalido Ministro de este Sacramento, el que *simpliciter* no estuviere aprobado, tambien lo serà el q̄ lo estuviere cõ limitacion, si excediere los limites de ella.

565 De aqui es, que el que tuvo Beneficio Paroquial, o ha sido Cura, y dexado el oficio, no puede ser valido Ministro de este Sacramento, en virtud del oficio que tuvo, sin otra aprobacion, o licencia; porque con la cessacion del oficio, a que estava anexa la jurisdiccion, cessó tambien esta. Si el que tiene limitada la aprobacion, o el que dexó el Curato, puede ser elegido por la Bula, por aquellas personas, lugares, o tiempo, que exceden su limitacion, lo diré despues *num* 592 y 593. Y añado, que los Regulares, a quienes por solo el defecto de la edad se limita la aprobacion para solos hombres, podrán confesar tambien a las mugeres: como tienen Vega, y otros, apud Dianam *part* 3. *tract* 2. *resol* 25. Vilalobos *tom* 1. *de la Suma tract* 9. *diffic* 53. *num* 2. Y con Fagundez, y otros, Leandro del Sacramento *part* 1. *tract* 5. *disp* 11. *quest* 84.

566 Conclusión 7. El Ordinario, que ha de dar esta aprobacion, es el Obispo *respectivè* de sus propias ovejas; y no basta que sea Obispo electo, y no confirmado, ni el Obispo titular, que no tiene ovejas. *Sic cum aliis tenet* Leander à Sacram. *ead*. *disp* 11. *quest* 51 y 52. La razón es: porq̄ el Obispo electo solamente, o solo titular, aunque este estè ya cõsagrado, no tiene jurisdiccion actual sobre subditos propios: luego no puede dar jurisdiccion, ni aprobacion suficiente para oir confesiones. Mas notese, que el Obispo que no es solo titular, electo, y confirmado, aunque no estè cõsagrado, podrá dar la tal aprobacion: como con Suarez, y otros, dize Basileo *verbo Confessarius* 3 *num* 6. Porque estando cõfirmado por el Papa, aunque no estè cõsagrado, tiene ya jurisdiccion: Ergo, &c.

567 Conclusión 8. La jurisdiccion delegada, que dió el Ordinario al Sacerdote para oir confesiones, no cessa, aunque muera el tal Ordinario, o sea mudado a otra silla, o depuesto de su oficio: Assi lo tiene con Suarez, y otros, Bonacina *di* p. 5. *quest* 7. *punct* 3. *num* 2. Y con Enriquez, Sayro, y otros, Lugo *disp* 19 *sect* 2. *num* 37. La razon es: porque aunque algunos textos dizen, que la jurisdiccion delegada espira por la muerte, o cessacion del oficio del Ordinario, que le delegó: pero esto se entiende de la jurisdiccion contenciosa, o *ad lites*, no de la graciosa, qual es esta de oir confesiones: Ergo, &c. Lo mismo digo por la misma razon de la facultad, que a alguno se concede, para elegir Confessor. Y lo tiene con otros Bonacina *ibid*. Manuel *Sà verbo Gratia*, n. 4.

568 Conclusión 9. La aprobacion que el Ordinario dió para oir confesiones con aquella clausula, que de ordinario se pone: *Usque ad nostrum beneplacitum*, puede el Obispo revocarla validamente a los Sacerdotes Seculares sin causa alguna. Lugo *disp* 21 *sect* 3. *num* 64. Fagúdez *in* 2 *precept*. *Eccles*. *lib* 7. *cap* 2. *num* 63. Basileo *supra*, n. 18. Caspenle *tract* 24. *disp* 5. *sect* 7. *num* 62. y otros. La razon es: porque esta aprobacion, con la clausula *Usque ad nostrum beneplacitum*, es como una aprobacion limitada *vage*: Luego assi como la aprobacion dada por tiempo limitado determinadamente, cessa cumplido esse tiempo, cessará tambien la que se dió cõ esta clausula *Usque ad nostrum beneplacitum*, quando la revocare el Ordinario; y cõsiguientemente sera valida la tal revocacion.

569 He dicho, que puede revocarla *validamente*, porque licitamente no lo podrá hazer sin causa razonable el Ordinario, en sentir de Leandro del Sacramento *ubi supra*. *quest* 87. y de otros. Y es la razon: porque el Obispo, que sin causa no aprobase al que se preseta a examẽ, lo halaria illicitamente: Luego lo mismo se ha de dezir, y con más razon, si sin causa le revocasse la licencia concedida. Aunque tienen lo contrario Fagundez, y Caspenle *loc*. *cit*. Y con Ochagavia tiene lo mismo Galpar Hurtado *disp* 10 *diffic* 19 §. *Addimus*. He dicho tambien de la aprobacion, que se concede cõ la clausula *Usque ad nostrum beneplacitum*; porque si se concede sin alguna limitacion, no se puede revocar validamente sin causa razonable [aunque con ella se podrá] en sentir de Diana *part* 3. *tract* 2. *resol* 22. Lo qual juzga probable Lugo *de Penit* *disp* 19 *sect* 3. *num* 64. Lo qual tiene cõ Enriquez, Suarez, Fagundez, Basileo, Torreblanca, y otros, Leandro *supra* *quest* 86. La razon es: porq̄ la dicha aprobacion es acto de justicia, y la revocacion de ella es como sentencia del Juez; la qual, siendo sin causa, es nula: Luego, &c. Lo contrario sienten Hurtado *ubi supra*, Juan Sanchez *in Select*. *disp* 48. *num* 23. y otros. A lo menos juzgo, q̄ no sera licita la revocacion, que sin causa hiziere el Ordinario de la aprobacion, que dió absoluta, y sin limitacion; porque no dexa de ser en

en agravio del que la obtuvo, y mereció: Luego, &c.

570 He dicho tambien a los Sacerdotes *Seculares*; porque respecto de los Regulares ay mayor dificultad. Lo uno, por la Clementina *Dudum, de sepulturis*. Y lo otro, porque los Regulares no reciben la jurisdiccion inmediatamente de los Obispos, sino que puesta la aprobacion de estos, reciben la jurisdiccion inmediataméte de el Pontifice. Y assi juzgo, que el Ordinario no puede valida, ni licitamente revocar las licencias de los Regulares sin causa justa, ora las aya concedido absolutas, ora có la clausula *Usque ad nostrum beneplacitum*. Assi lo tiene con muchos que cita, Leádoro del Sacraméto *ead. disp. 11. quest. 88. q. 89. y quest. 90.* Y con Peyrinis, Portel, Filiucio, Celestino, Delbene, Tancredo, Rodriguez, Trullench, y otros, tiene lo mismo Fray Antonio del Espiritu Santo *tom. 1. Direct. tract. 5. disp. 13. sect. 11 num. 885 y 886.* Y se prueba: lo uno, por el motu propio de Pio V. *in Extravaganti, Romani Pontificis, &c.* Lo otro, por una declaracion de Cardenales, que refiere Lezana *tom. 2. qq. Reg. c. 19. n. 7.* Lo otro, porque la jurisdiccion de los Regulares pende del Papa inmediatamente, puesta por condicion la aprobacion del Ordinario: luego aviendo puesta ya, se verificó la condicion, para que el Regular recibiese del Papa la jurisdiccion: luego no pendiendo esta del Ordinario, ni valida, ni licitamente podra revocarla, no aviendo causa justa.

571 Conclusion 10. La aprobacion, que el Obispo dió a los Regulares, no puede su sucesor revocarla universalmente, respecto de todos, suspendiendoles las licencias, y llamandoles a nuevo examen. Assi lo tiene Vasquez *in part. 3. tom. 4. q. 3 art. 3. dub. 5. num. 3. y num. 4.* Villalobos *tom. 1. tract. 9. diff. 53. n. 5.* Y con Enriquez, Soto, Juan de la Crus, Dicastillo, y otros, Antonio del Espiritu Santo *ibid. sect. 12. num. 891.* con Carrança, y otros Leandro *quest. 91.* Torrecilla *en la Suma, tom. 2. tr. 4. disp. 3. cap. 3. n. 26.* Y en el examen de Obispos, pag. 311. *num. 81.* Y con una Congregacion de Prelados Salmanticenses, y otros, tiene lo mismo el R. Pr. Fr. Manuel de la Concepción *de Penit. disp. 6. quest. 15. num. 940.* Lo primero, se prueba con la Clementina *Dudum*. Lo segundo, con la Extravagante *Inter cunctas, de privilegijs.* Lo tercero, có una declaracion de Cardenales, que refiere Barbosa *de potest. Episc. alleg. 25. n. 30.* Lo quarto, porque ni el Concilio Tridentino, ni algun otro Derecho ordena, que los Regulares, aprobados una vez por el Obispo, sean sin causa justa por el sucesor suspenso, y bueltos a examinar: luego no es razon conceder esta facultad a los Obispos cótra el derecho comun de la Clementina *Dudum*, y otros privilegios. Lo contrario tienen algunos Doctores, fundados en el motu propio de Pio V. pero este fue revocado en quanto a esto por Gregorio XIII. en la Bula *In tanta negotiorum*: como

con Navarro, y otros, lo notó Antonio del Espiritu Santo *sup. num. 892.* Ni tampoco obsta contra nuestra conclusion el Breve de Clemente X. *Superna Magni Patris*: como lo notó Fr. Manuel de la Concepcion *supra quest. 16. num. 979.* De aqui es que ni el Capitulo Sede vacante puede suspender, y revocar las licencias de los Regulares generalmente: como lo tienen los referidos Autores; y a más de estos, Fagundez, y Miranda, que cita, y figue Diana *part. 3. tract. 2. resol. 27 in fine*, y otros.

572 He dicho en la conclusion de los Regulares *generalmente*; porque a uno, u otro Regular bien puede el Obispo suspenderle la licencia, y llamarlo a nuevo examen, aviendo causa justa, q pertenezca a la misma confesion, como de ignorancia, fraccion de sigilo, &c. Assi lo tiene Villalobos *ubi supra*; y con otros Antonio del Espiritu Santo *ibid.* Leádoro *ead. quest. 91.* y otros. He dicho tambien el Obispo *sucessor*; porque del mismo Obispo, que concedió a los Regulares la aprobacion, aun es más comun, que no puede en general revocarles, y suspenderles las licencias de confesar. Y lo tienen, demás de los Autores referidos, el Caspense *ubi supra, sect. 9. n. 71.* Balleo *verbo Confessarius 3. num. 18.* Vidal, Preposito, Thomás Hurtado, el Barbastrense, y otros, que cita, y figue Antonio del Espiritu Santo *ead. sect. 12. n. 889.* por las razones dichas en el numero antecedente.

573 Conclusion 11. La ratihabicion de presente, manifestada con algun exterior signo, dá jurisdiccion bastante al Sacerdote, para que administre aquella vez el Sacramento Esta ratihabición de presente, consiste en que el Ordinario vea, q el simple Sacerdote oye la confesion, y pudiendo libremente estorvarlo, no lo haze, sino que lo tolera; y esta espontanea tolerancia, sabiendo q el Sacerdote no es *alias* aprobado, es suficiente signo sensible de la ratihabicion. Assi lo tiene con otros, Balleo *verbo Confessarius 2. num. 17.* Y có la comun Fr. Antonio del Espiritu Santo *ubi supra, disp. 11 sect. 9 num. 781. & seq.* Caspense *supra sect. 6 num. 45.* Palao *tom. 4. tract. 22. punct. 14. n. 3.* Curlo Moral *tract. 6. cap. 10. punct. 4. num. 65.* y otros. La razon es; porq si expresamente diera el Ordinario esta facultad, o jurisdiccion, se administraria validamente el Sacramento: Atqui, la ratihabicion de presente, en el modo explicado, equivale a la expresa facultad: Ergo &c.

574 Se ha dicho la ratihabicion *de presente*, porque la de futuro, que es quando actualmente el Ordinario no lo ve, pero se presume será aquella su voluntad, no dá jurisdiccion bastante para administrar este Sacramento. Assi lo tienen los Autores citados: y con Vasquez, Suarez, Soto, y la comun, el Caspense *ibid. n. 43.* Porq aunq segun la regla *10. de reg. jur. in 6. Ratihabitio retrotrahitur, & mandato non est dubium comparari.* Pero esto se entiende en los cantratos, y otras cosas civiles, no el punto de jurisdiccion sacramental.

575 Conclusion 12. El error comun dà jurisdiccion al Sacerdote para absolver, quando ay titulo colorado; esto es, quando a alguno se dà titulo de Cura por legitimo Superior, aunque de parte del lugeto ay algun impedimento oculto, por el qual es nula la colacion del tal titulo. Consta *ex cap. Infamis 3. quest. 7.* Y lo tiene con Perez, Vidal, Candido, Pellizario, Sanchez, y la comun, Fr. Antonio del Espiritu Santo *supra sect. 4. num. 748.* Caspente *loc. cit. n. 52.* Y con Paludano, Enriquez, y otros, Hurtado *ead. disp. 10. diff. 6.* Coninc *disp. 8. dub. 3. n. 22. concl. 6.* Y otros muchos. Y es la razon: porque aviendo este error, la piedad de la Iglesia luple la falta, é inhabilidad del Ministro a favor de los Fieles, que padecen este comun error: Ergo, &c. Lo otro, suelen probarlo del texto in *L. Barbarius. ff. de officio Pratoris, § cap. Adprobandum, de sent. & re judic.*

576 He dicho al Sacerdote; porque si uno, q no es Sacerdote, con titulo colorado, se introduce Parroco con error comun, a este no se le dà jurisdiccion, por ser incapaz por falta del Orden Sacerdotal. He dicho tambien *con error comun*; porque si el error fuera particular de uno, ù otro, no daria jurisdiccion: *Imo*, ni aun el error comun la daria, respecto de alguno, que supiera la nulidad del Ministro, para que este tal pudiera licitamente confesarse cò el, menos en caso de necesidad; como dize Antonio del Espiritu Santo *num. 750.* He añadido *con titulo colorado*, porque si alguno sin el, solo cò falsa licencia, y despachos fingidos, se introduxera Cura, aunque huviesse error comun, este tal no tendria jurisdiccion, ni se la daria el tal error comun. Mas juzgo, que lo contrario es probable; y lo tiene por tal, citando a Molfesio, Basilio, y otros, Leandro del Sacramento *ubi sup. quest. 102.* Y con Bartholo, Jason, Tiraquelo, Hosliense, Juan Andrès, Felino, Menochio, Navarro, y otros, tiene lo mismo Fr. Antonio del Espiritu Santo *ibid. num. 751.* Y lo juzga por muy probable Juan Sánchez *disp. 44. n. 3. sine.* Porque de lo contrario se seguiria gran perturbacion, y daño de las conciencias: y para evitarlo, se ha de presumir de la piedad de la Santa Iglesia, que en este caso dà al Parroco intruso jurisdiccion.

577 Conclusion 13. La opinion probable dà tambien al Sacerdote jurisdiccion; esto es, quando ay opiniones sobre si el Sacerdote tiene, ò no jurisdiccion para administrar este Sacramento, valiendole de opinion probable, obra cò jurisdiccion segura. Assi lo tiene Caspente *supra n. 50.* Besleo *verbo Confessarius 2. num. 26.* Lugo *supra num. 29.* Y con Maldero, Villalobos, y otros, Diana *part. 2. tr. 13. resol. 2.* Y cò Suarez, Lessio, Reginaldo, y otros Antonio del Espiritu Santo *sect. 19. n. 824.* Hurtado *loc. cit. diff. 6.* Y con la comun, Leandro del Sacramento *quest. 103.* La razon es: porque si el error comun del Pueblo dà jurisdiccion, mejor la podrá dar el dictamen de hombres sabios, que probablemente discurren sobre ella: Ergo, &c.

Parte II.

Y se advierta, que esta opinion [y lo mismo digo de las del error comun, y las demás, que habian en punto de jurisdiccion del Sacramento] no està condenada en la 1. Proposicion de Inocencio XI. como lo notè en la 1. p. de la *Pract. tract. 10. n. 19. de las impress. en folio.*

578 Adviertale tambien, que con duda negativa de la jurisdiccion, nunca es licito administrar este Sacramento, porque ò ay extrema necesidad, ò no? Si la ay, tiene el Sacerdote jurisdiccion cierta para absolver: fino la ay, ferà obrar con imprudencia usar de tal jurisdiccion dudola; como lo notè con Perez, Fr. Antonio del Espiritu Santo *ead. sect. 19. n. 823.* Ergo, &c.

§. III.

De las Condiciones, que son necesarias para q el Ministro licitamente administre este Sacramento.

579 Conclusion 14. Para q licitamente se administre este Sacramento, es necesario que el Sacerdote tenga jurisdiccion bastante para absolver. Esta assercion es cierta. Y se prueba: porque hazer nulo el Sacramento, es pecado mortal: Sed sic est, que el Sacerdote, que lo administra sin bastante jurisdiccion, lo haze nulo: luego mortalmente peca el Sacerdote, que administra este Sacramento, sin tener la jurisdiccion bastante para su valor.

580 Conclusion 15. Para administrar licitamente este Sacramento, debe el Ministro estar en gracia: y si con conciencia de culpa grave lo administra, peca mortalmente. Assi lo tiene Santo Thomàs 3. *part. quest. 64. art. 6. in corp.* Navarro en el *Man. cap. 22. num. 3.* Vincècio Filucio *tom. 1. tr. 7. cap. 9. num. 250.* & in *instruct. pro Confessionib. cap. 4. Card. Lugo disp. 21. sect. 4. num. 69.* Y con Silvio, Suarez, Reginaldo, y otros, Balteo *verbo Confessarius 4. num. 2.* Calpèie *tom. 2. tract. 24. disp. 5. sect. 11. num. 85.* Bonacina *disp. 5. quest. 7. punct. 4. §. 2. n. 3.* Torrècilla *tom. 2. tract. 1. disp. 2. cap. 4. §. 9. num. 570.* Antonio del Espiritu Santo *disp. 17. sect. 1. n. 1493.* Villalobos *tract. 9. diff. 66. num. 1.* Y cò la comun, Leandro del Sacramento lo tiene por certissimo *part. 1. tract. 5. disp. 11. quest. 113. y tract. 1. disp. 4. q. 8.* Moya in *Select. tract. 4. quest. 1. §. 5. num. 32.* Y cita por la opinion contraria en el *num. 6. y 7.* a nuestro Croufers, Llamas, Ortiz, Luis de San Juan, Marco Vidal, y otros *supressò nomine*: y por toda la question funda esta opinion Moya, discurrendo por el precepto positivo humano, y por el Divino natural; y probando, que por ninguno de ellos se convence, que sea pecado mortal administrar el Sacramento con conciencia de pecado mortal; y parece se inclina algo a tenerlo por probable en el *num. 26.* Mas esta opinion en ningun modo la juzgo practicable, por averla mandado barrar de las obras de Llamas el Santo Tribunal de la Inquisicion en el Exprugatorio del

año 1640. Y por lo que dixé arriba *tract. 4. Confer.*

2 § 2. *conclus. 9. n. 55. pag. 21.*

581 Mas adviértase, que es muy probable, q̄ no pecaría mortalmente el Sacerdote, que con pecado mortal comenzó a oír la confesión, con proposito de hazer un acto de contrición antes de dar la absolución; y justificándose antes de ella por medio de la tal contrición. Así lo tiene con Enriquez, Lugo, y Diana, Moya *ibid. n. 34.* Leandro del Sacramento *ubi supra, quest. 116.* y otros. Adviértase también, que si al Sacerdote, que se halla en pecado mortal, llamassen muy à priesa a confesar a un moribundo, y por la angustia del tiempo, y urgencia del caso, y turbación, no pudiesse disponerte a hazer el acto de contrición perfecto, no pecaría gravemente en administrar la absolución en pecado mortal. Así lo tiene con Lugo, Hurtado, y Egidio, Leandro *ibid. quest. 114 y 115.* También se advierta, que el pecado, y mala conciencia del Ministro, no obsta al valor de la absolución, como pensavan los Hereses, y consta del Tridétino *sess. 44. Can. 10.* Adviértase más, que el Sacerdote, que continuamente oye muchas confesiones en pecado mortal, comete tantos pecados en número, quantas absoluciones dà; porque cada confesión es acto completo, que no tiene, ni puede tener unioa moral con la otra; mas lo contrario no es improbable, y lo tiene con Enriquez, Rodríguez, Fagundez, Diana, y Silvio, Basico *verbo Confessarius 4. num. 2.*

582 Cólusion 16. También es necesario, q̄ el Confessor tenga la ciencia suficiente para administrar licitamente este Sacrameto. Es común de todos los Autores: porque si no tiene la ciencia suficiente, ni podrá hazer juicio de las culpas, ni dar el remedio oportuno al penitente, y cometerà mil yerros: Luego, &c. Y la ciencia necesaria, y suficiente consiste, en que en lo que regularmente sucede, sepa lo que es pecado mortal, y lo que venial: si en la acción ay uno, ò muchos pecados en número: si ay circunstancia que muda de especie, y a que especie pertenezca el pecado: si este tiene alguna censura anexa, ò es reservada por derecho comun, ò particular; y en confuso *solum* tenga noticia de las suspensiones, è irregularidades; y que culpas inducen obligación de restituir hacienda, fama, ò honra; y que en los casos irregulares sepa dudar, para pedir tiempo, y consultar con los libros, ò con persona docta la materia. En este punto deben estar advertidísimos los Superiores, y Examinadores, atendiendo mucho a la suficiencia de los Cófesores; porque la experiéncia nos enseña son muy graves los yerros, que por ignorancia se cometen en el Confessionario; y los Confesores deben estar cuidadosos en estudiar, porque si no lo hazen, olvidan lo que supieron, y dexan de aprender lo q̄ ignoran; de que tengo hecho cargo en mis escritos repetidas vezes a los Señores Sacerdotes.

583 Conclusion 17. Es también necesaria la prudencia en el Confessor. Así lo asientan todos los Theologos; y esta prudencia pertenece el sacar de sus ignorancias al penitente, menos que esté con buena fé, y no espere fruto de la advertencia: recibirlo con agrado benigno, no con semblante aspero; oírlo con paciencia dulce; no exasperarlo con palabras, ò acciones rigidas, no admirarse de sus culpas, no aterrarlo por sus pecados: y oída la confesión toda, antes de absolverle, podrá atearle las ofélas de Dios con el modo, y motivos, que a este fin propuse en la 1. part. de la *Pract. tract. 9. cap. 1. per totum; y part. 2. tract. 19. cap. ult.* Y el modo con que sea de portar en el Confessionario, lo dixé en el *preambulo de la 1. part. de la Pract. Vide ibi.*

584 Conclusion 18. Tiene también grave obligación el Confessor de negar la absolución al penitente que hallare indispuesto, ò por ignorar los Misterios de la Fè; segun dixé en la 1. part. de la *Pract. tract. 10. n. 305. & seq. Ten este tom. Conf. 3. num. 174. & seq.* O por vivir en costumbre de pecar, ò ocasión proxima; segun lo que se ha dicho arriba *Confer. 9. num. 547.* Y en la práctica del Confessionario *tract. 10. a num. 231. num. 281. y a n. 300. Ten la 2. p. tract. 17. n. 267. & sequentib.*

585 Conclusion 19. Necesario es también, para que el Sacerdote licitaméte administre este Sacramento de la Penitencia, que no tenga la jurisdicción ligada con alguna censura mayor; y esto, no solo hará que pece gravemente administrando este Sacramento, sino que alguna vez también será nula la absolución, que diere por esta causa; de que, *Deo dante*, hablaré en el Tratado de las censuras, a que me remito.

586 Cólusion 20. Tiene también obligación el Confessor algunas vezes de interrogar al penitente algunas cosas. Es común de los DD. porque muchas vezes el penitente no viene bien examinado, ò *grosso modo* dize algunas cosas, de q̄ necesariamente debe el Confessor hazer juicio más menudo, y prolixo: Luego, &c. He dicho algunas vezes; porque no en todas tiene el Confessor esta obligación, pues está escusado de ella, quando el penitente viene bien examinado, es docto, y advertido; ò quando las preguntas son inútiles, y ociosas, ò curiosas, *maximè in rebus veneris*, en las quales es menester gran cautela; como lo noté en la 1. part. de la *Pract. tract. 6. cap. 8. n. 134. de las impress. en folio.*

587 Conclusion 21. No está obligado el Cófessor a examinar, y preguntar al penitente con preguntas nimias, ni con examen muy riguroso, sino có prudéte, y humano. Así lo tiene el Card. Lugo de *Panis. disp. 16. sect. 14. n. 590.* Leandro del *Sacr. disp. 7. q. 66.* Torrecilla *tom. 2. tr. 1. disp. 2. c. 4. n. 640.* Y es la razón: porq̄ el penitente no está obligado a hazer el examé rigurosísimoo, y exactísimoo, sino prudéte, y humano: luego tãpoco el Cófessor está obligado a hazer preguntas exquisitas, sino

finò regulares, y humanas. Añade Lugo *ibid* que aunque el Confessor discorra, que tal, ò tal pregunta, demàs de las regulares, podrá descubrir más claramente el numero, ò especie de algun pecado, no està obligado a hazerla: assi como ni el penitente està obligado al examen muy riguroso, aunque piense que con el puede acordarle de algun pecado más, como ya aya hecho el examen suficiente, y bastante, porque de esse modo se hazia muy onerosa la confession; por lo qual no es necesario hazer tantas preguntas en una confession muy larga, como en la breve, por no gravar al penitente; ni es necesario preguntar tanto a un enfermo cansado, como a un sano róbusto; ni a un hombre rustico, como a un Ciudadano: como lo notò Lugo *ibid. num. 594.*

588 Conclusion 22. El Confessor, que por negligencia, ò descuido cometió algun defecto substancial, por el qual fue nula la confession, està obligado a buscar al penitente, y remediar aquel daño. Assi lo enseña con Suarez, Soto, y otros, Leandro del Sacram. *disp. 11. q. 134.* Y se prueba: lo uno, porque el Juez, que diò alguna sententia nula, debe repararla: el Confessor es Juez: Ergo; &c. Lo otro, porque assi lo dicta, y manda la equidad: Ergo, &c. Y el modo con que esto podrá remediarle, terà llamando al penitente, exortandole a que se vuelva a confessar, y supliendo alli el defecto, si se pudiere: y sinò pudiere suplirlo alli, por ser el defecto falta de jurisdiccion para absolver al penitente, le ha de pedir primero al Superior facultad; y obtenida remediar el daño. Y sinò se pudiere sin grave daño del Confessor, enseña Lugo *disp. 22. n. 52.* que no està obligado el Confessor, si el defecto le fue inculpable: pero si culpable, q̄ debe remediarlo, aunq̄ sea cò grave daño propio. Mas si peligrasse la salvacion del penitente, q̄ està moribundo, y se confesò, y en essa confession se hizo el yerro, debe el Confessor atropellar su propio detrimento por la salud eterna del penitente.

589 He dicho *defecto substancial*; porque si fuere accidental, v.g. no preguntando alguna cosa, para verificar el numero, ò especie de alguna culpa, no està obligado a amonestar fuera de la confession al penitente de este yerro, ora le aya cometido culpable, ora inculpablemente, sinò acutarse de la omision, si huviere sido culpable: pero si positivamente huviera enseñado alguna doctrina mala, como que el perjurio no era culpa grave, que no avia obligacion de confessar alguna circunstancia, q̄ muda de especie, estará obligado a amonestar al penitente, y dezirle la verdad. Es doctrina de Lugo *ead. disp. 22. n. 73. & seq.* Mas si este yerro fuesse, porque le mandè restituir, no debièdo; ò dexò de mandarselo, teniendo obligacion, ya tengo resuelto lo q̄ el Confessor debe hazer *en la 1. p. de la Pract. tr. 17. c. 4. n. 60. de las impres. en folio.* Vea-se alli Y como se puedan enmèdar estos yerros, y hablar al penitente de sus pecados, sin faltar al sigilo, lo dirè *en la Confer. 12. n. 698. & seq.*

§. IV.

Casos prácticos del Ministro del Sacramento de la Penitencia.

CASO I.

590 **S** Empronio llegó a confessarse con un Religioso, que estava aprobado para confesar en un Obispado, y no lo estava en el Obispado en que Sempronio le pedia la confession: tenia Sempronio la Bula de la Santa Cruzada. Preguntase: *si el tal Religioso podia absolver en este caso a Sempronio?* Respondo lo 1, que si el tal Religioso no tuviese licencia de su Prelado para oír confesiones, aunque estuviese aprobado por el Ordinario, pecaria gravemente en oírlas; en sentir de Peregrino, y otros, que refiere Diana *p. 1. tract. 11. resol. 12.* aunque el lleva la contraria con Molfesio, Megala, y otros: lo qual tiene Leandro del Sacram. *disp. 11. q. 76.* con tal, que no aya prohibicion en la Religion, que obligue a pecado mortal, y que no permita al Religioso oír confesiones sin licencia del Prelado. Respondo lo 2, que el Religioso aprobado por el Ordinario, podrá validamente en su Obispado oír confesiones, y absolver, aunque su Prelado lo repugne. Assi lo tiene con Pitigiano, Nugno, Salas, y otros, Diana *ibid.* Y con otros Leandro *quest. 75.* Villalobos en la *Suma tom. 1. tract. 9. diff. 50. n. 4.* Antonio del Espiritu Santo en su *Direct. tom. 1. tract. 5. disp. 13. sect. 21. n. 911.* Y lo limita en caso, que en alguna Religion estuviese admitida la constitucion de Julio III. expedida à instancia del General de los Padres Dominicos, en que se declaran irritas tales confesiones; como se puede ver en Miranda *q. 45. art. 12.* Y en Rodriguez *tom. 1. qq. reg. 9. 60. art. 3.* Y en Villalobos *ibid.*

591 Respondo lo 3, suponiendo la licencia del Prelado del tal Religioso: Que estando aprobado en un Obispado, podia Sempronio confessarse con el, aunque no tuviese Bula de la Cruzada: y seria la confession valida, si fuesse verdadera la opinion antigua, que dezia, que el Religioso aprobado en un Obispado, podia *ubique terrarum* oír confesiones. Assi lo enseña nuestro Leandro de Murcia *in expos. Reg. Seraph. ad cap. 7. question. 8. conclus. 3. num. 8.* Calotio, Preposito, que refiere Diana *part. 6. tract. 7. resol. 59.* Coninch, Bauny, Mantio, Enriquez, Fr. Martin de San Joseph, Amico, y Antolinez; citados por el Padre Fr. Antonio del Espiritu Santo *ubi sup. disp. 13. sect. 13. n. 896.* el qual la juzga por bastante probable, aun despues del Decreto de Urbano VIII. y Inocencio X. Y tambien la juzga probable, despues de los tales Decretos, el R. P. Fr. Manuel de la Concepcion *tract. de Penit. disp. 6. quest. 13. n. 921.* Imò, aun despues de la Bula de Clemente X. *Superna magni Patris;* porque

de esta Bula dice en el *num. 927.* que se suplicó a Su Santidad, como refiere nuestro Torrecilla en sus *Consult. tract. 2. conf. 4. en la 2. impress.* aunque después en el *num. 928.* parece entra en algún temor sobre la tal suplicación de la Bula. Mas puede añadirse, que ya que no sea probable ciertamente, que se suplicó de la Bula, parece a lo menos dudoso, si se suplicó, o no: y siendo dudoso si se ha suplicado de ella, parece no obligará; porque la ley, que se duda si está recibida, o no, no obliga, en opinión de Diana, Azor, Suarez, Enriquez, y Murcia, que cité en la *1. part. de las Confer. tract. 3. Confer. 2. num. 21.* Luego también parece se podrá discutir lo mismo, quando se duda si se suplicó de la ley; pues esta replica parece una quasi no recepción de la ley, o parece puede equipararle a ella. No obstante, lo contrario tengo por verdadero, con la comun sentencia, que dice, que el Religioso aprobado en un Obispado, no por esto puede en todos los demás confesar, sin ser elegido por Bula, o Jubileo, &c.

592. Respondo lo 4. que tengo por muy probable, que en virtud de la Bula pudo Sempronio elegir por su Confesor al tal Religioso en otro Obispado, en que no estaba aprobado por el Ordinario; y el tal Religioso lo pudo absolver válida, y licitamente. Así lo enseña con Enriquez, Valero, Fay, Llamas, Ledesma, Fernández, Nugno Coninch, Reginaldo, y otros, Diana *p. 1. tract. 11. resol. 7.* Y con Rodriguez, y otros, Basso, *verbo Confessarius 3. num. 14.* Con Candido, Delbene, y otros Antonio del Espíritu Santo *sup. sect. 16. num. 903.* Y se prueba: porque la Bula da facultad para elegir por Confesor al que está aprobado por el Ordinario, sin pedir que sea este, o aquel Ordinario: Sed sic est, que el tal Religioso estaba aprobado por el Ordinario, aunque no lo estuviese por el del Lugar en que se hallava; Luego podia Sempronio elegirle por su Confesor en virtud de la Bula: lo qual no está condenado por Inocencio XI. en la *1. Proposición*, como dixe en la *Pract. part. 1. tract. 10. num. 19.* Ni por Alexandro VII. en la *Proposición 16.* como dixe en la *2. part. tract. 17. num. 108.* Lo mismo se ha de decir, aunq. el tal Confesor no fuera Religioso, sino Sacerdote Secular.

593. Desta conclusión se infiere lo 1. que el que por solo falta de edad fue aprobado para confesar hombres, podrá en virtud de la Bula ser elegido para confesar a mugeres. Lo 2. que el que fue aprobado para solo un Lugar [como la limitación no sea por falta de ciencia suficiente] podrá ser elegido por la Bula en todo el Obispado para Confesor. Lo 3. que por la Bula podrán los Parrocos ser elegidos en todos los Obispados, siéndolo actualmente Parrocos: y aunque algunos lo estienden aun después de dexado el Curado; pero no lo juzgo verdadero: como ni tampoco, el que pueda ser elegido por la Bula el que fue aprobado por tiempo limitado, pasado este tiempo. Vean-

se estas, y otras semejantes ilaciones en Leandro del Sacramento, *ead. disp. 11. q. 60. & sequent.* En Fr. Antonio del Espíritu Santo, *loc. cit. a sect. 16. num. 903. & sequent.* Y en otros, que más largamente tratan de este assumpto.

Objecion contra la quarta respuesta.

594. No podia Sempronio elegir por su Confesor tal Religioso, aunque estuviese aprobado por su Prelado para confesar a Religiosos, y ser el Prelado el Ordinario de ellos; porque no era el Ordinario del Lugar: Luego no estando aprobado el Religioso por el Ordinario del Lugar de Sempronio, tampoco podria este elegirle por su Confesor en virtud de la Bula, aunque estuviese aprobado por otro Ordinario. Respondo lo 1. que si Sempronio fuera Religioso, no tengo por improbable que podia elegir por su Confesor a otro Religioso aprobado por su Superior, aunque no lo estuviese por el Obispo; como lo enseña con otros Leandro del Sacramento *sup. disp. 12. quest. 55. y disp. 14. quest. 85.* Y Anglés, Valero, y Juan Sanchez, que cité en la *2. part. de mi Pract. tract. 14. cap. 1. num. 6. y 7.* Respondo lo 2. concedo el antecedente, y niego la consecuencia: porque como Sempronio sea Secular, no puede decirse, que su Ordinario es el Prelado Regular, ni la aprobación de este ser suficiente para que le elija Confesor; pero como el Obispo sea Ordinario para los Seculares, y esté aprobado por el Obispo el tal Religioso, aunque no sea el Obispo donde Sempronio lo elige, tiene lo que la Bula pide, para que Sempronio le pueda elegir por su Confesor.

CASO II.

595. Ticio se confesó con un Sacerdote, que tenia licencia de confesar para solo un año; e hizo nula la confesión, porque no llevó dolor suficiente de sus culpas; pasóse ya el año, por el qual tenia el Sacerdote la licencia. Preguntase, si podrá revalidar Ticio aquella confesión con el tal Sacerdote, y este absolverle pasado aquel año. Respondo lo 1. que si Ticio tuviera comenzada la confesión con aquel Sacerdote en el tiempo, que tenia licencia de confesar, y por algún accidente no pudo acabarla dentro de este tiempo, podia concluir la pasada él, y ser absuelto del tal Sacerdote. Así lo tiene citando a Villalobos Acosta, Rodriguez, y otros, el Cardenal Lugo de *Par. nit. disp. 19. sect. 2. num. 24.* Y consta *ex. cap. Gratum, de officio delegati, & cap. Relatum, eod. tit.* Respondo lo 2. que podia Ticio en el caso propuesto confesarse con el dicho Sacerdote, pasado el tiempo de su jurisdicción. Así lo enseña con Sanchez, Lugo, Tancredo, y Tiraquello, Antonio del Espíritu Santo *ubi supra, disp. 11. sect. 14. num. 806.* Y se prueba de los mismos textos: porque

porque aviendo hecho nula la confesion Ticio, *Res non erat integra*: luego para perficionarla, podia usar de su jurisdiccion el Confessor. Respondo lo 3. que tengo por probable, que aunque Ticio, despues de hecha aquella confesion nula, huviera caído en nuevos pecados mortales, podia confesarse de estos para renovar aquella confesion nula con el mismo Sacerdote, pasado el tiempo del año en que tenia la licencia. Assi lo tiene Antonio del Espiritu Santo *ibid. sect. 5. num. 808.* citando a Pellizario, Bartholomè de San Faulto, Santarelo, Alfonso de Leon, Diana, y Tancredo. Y se prueba *ex cap. Praterrea, de officio, & potest. jud. delegati*, donde dize el texto: *Quia ex eo, quod causa sibi committitur, super omnibus, que ad causam ipsam spectare noscuntur, plenariam recipit potestatem*: Al Sacerdote estava ya cometida la causa de aquella confesion, que hizo nula Ticio: Luego tenia potestad, no solo para revalidarla, sino tambien para absolver a Ticio de las culpas, que despues cometio, pues estas pertenecian a la causa de la perfeccion de aquella confesion.

Objecion contra la tercera respuesta.

596 Si Ticio se huviera confesado bien con aquel Sacerdote, y se huviera olvidado en aquella confesion de algunos pecados mortales, no podia volver a confesarlos con el mismo, pasado el tiempo de su licencia de confesar; como afirma con Suarez, y otros, Antonio del Espiritu Santo *ibid. n. 807.* Luego mucho menos podra confesarse con el, pasado esse tiempo, de los pecados que cometio despues de la confesion que hizo nula. Respondo, concedo el antecedente, y niego la consecuencia: La razon de disparidad consiste, en que quando la confesion fue valida, quedò la cosa integra, y la confesion fue perfecta: con que no pudo su jurisdiccion delegada tener extension a ella, pasado el tiempo de su licencia, pero como quando fue nula la confesion, no quedò el negocio integro, ni perfecto, le durò la jurisdiccion para perficionarlo: y como para esto tenian dependencia los pecados cometidos despues de la confesion, por esso se estendia a ellos la jurisdiccion, que sobre la causa de su confesion començo a exercer el tal Sacerdote.

C A S O . III.

597 Terencio hizo un viage largo, y tuvo deseo de confesarse estando fuera de su Obispado: y con efecto se confesò fuera de el con un Sacerdote, que no era de su Obispado; pero era aprobado en el Lugar donde Terencio se confesò. Preguntase, *si este Sacerdote tenia jurisdiccion para absolver a Terencio, no siendo de su Obispado?* Respondo lo 1. que si Terencio, y el Sacerdote fueran de un Obispado, podria el tal Sacerdote, siendo aprobado por su Obispo, absolver a Te-

rencio en ageno Obispado. Assi lo tiene con Soto, Victoria, y otros, que cita Bonacina *disp. 5. q. 7. punct. 2. num. 9. in fine.* Y con la comun, Leandro del Sacramento *ubi supra q. 41.* Respondo lo 2. que si Terencio tenia la Bula de la Cruzada, podia elegir por su Confessor al Sacerdote extraño, que era aprobado por el Ordinario en aquel lugar, en que se confesò Terencio. Es comun. Respondo lo 3. que si Terencio tuviera dos domicilios, y uno de ellos era el Lugar donde se confesò, podia en qualquiera de los dos domicilios confesarse con el Sacerdote aprobado. Assi lo enseña con la comun, Lugo *disp. 19. sect. 1. n. 7.* Respondo lo 4. que si el Sacerdote con quien se confesò Terencio, fuera Regular, seria tambien la absolucion bien dada; porque los Religiosos aprobados por el Ordinario del Lugar, tienen privilegio para confesar a los Fieles, que allí llegan; como enseña nuestro Buena-Gracia *en su Suma, verbo Absolutio quoad Saculares, n. 31. y num. 51.* Y con Quintanaqueñas, Urbano, Bauny, y otros, Antonio del Espiritu Santo *supra disp. 16. sect. 8. num. 1358.*

598 Respondo lo 5. que si Terencio fuera hombre vago, que en ninguna parte tuviese domicilio seguro, ni fixo, podia confesarse con el Sacerdote aprobado de qualquiera Lugar adonde llegasse. Assi lo enseña con Ricardo, Paludano, S. Antonio, Cayetano, Toledo, Medina, Rodriguez, Enriquez, y Sanchez, Layman *lib. 5. tract. 6. cap. 10. n. 7.* Porque no teniendo domicilio seguro, en qualquiera parte pueden juzgarse domiciliados quando esto: Ergo, &c. Respondo lo 6. prelcindiendo de todo esto, y que Terencio tenia un solo domicilio cierto, que pudo muy bien confesarse con el dicho Sacerdote, y este absolverle, aunq. Terencio no fuera subdito de aquel Obispado, en que el Sacerdote era aprobado, y se confesava. Assi lo enseña Lugo, *ubi supra*, Bafieo *verbo Confessarius 1. n. 16.* Y con Suarez, Reginaldo, Valquez, Soto, y otros Bonacina *ibid. num. 5.* El Curso Moral *tom. 1. tract. 6. cap. 11. punct. 3. n. 53.* Castro Palao *part. 4. tract. 23. punct. 13. num. 12.* y otros. La razon es: porque assi lo tiene la costumbre, y tacita licencia de los Superiores, por el bien espiritual que se sigue de esto a los penitentes, y por el detrimento que de lo contrario podria resultar a sus almas. Limitan esta resolucio Bafieo, Bonacina, Lugo, Palao, el Curso Moral *loc. cit.* diciendo, que para esto es menester buena fe, esto es, que no se haga de intento por haver la confesion con el proprio Parroco, ni de proposito a buscar otro Confessor ageno. Pero lo contrario es probable, y lo tiene con Filiucio, Zerola, Molfelio, y otros Modernos, Leandro del Sacramento *supra quest. 39.* que aunque esto se haga de proposito, valdrà la confesion. Pero quien pueda absolver a los Peregrinos de los calos reservados a los Obispos, lo dirè en la Conferencia siguiente, *num. 638. & seq.*

Objecion contra la sexta respuesta.

599 La resolución de nuestra doctrina se funda en la costumbre, que ay de que el Peregrino pueda confesarse con el Sacerdote aprobado por el Ordinario del Lugar adonde llega: sed sic est, que la costumbre no puede dar jurisdicción, como cõsta *ex cap. Si Episcopus, de Penitent. & remissionib. in 6.* Luego no tenia jurisdicción el Sacerdote de nuestro caso, para poder absolver a Terencio. Respondo: que nuestra doctrina no se funda solo en que la costumbre por sí de la jurisdicción, sino la costumbre tolerada permitida, y con la tacita licencia del Superior; la qual de este modo dà jurisdicción: como enseña con muchos Basileo *verbo Confessarius 2. num. 12.* Y quando este *cap. Si Episcopus* dize que la costumbre no dà jurisdicción, se entiende repugnando el propio Superior: como notò Vasquez *in 3. part. tom. 4. quest. 93. art. 2. dub. 2. sub num. 5.* Y repugnando, o no consintiendo el Superior, claro es que la costumbre no puede dar jurisdicción. Y así por esta costumbre tolerada està ya introducido, que los Parrocos, y otros Sacerdotes se confiesen con qualquiera Sacerdote aprobado, y expuesto a oír confesiones: como lo advierte Basileo *ibid. §. Propterea.*

C A S O IV.

600 Un Parroco se hallò gravado en un dia festivo con grande concurso de confesiones, a q̄ el solo no podia dar expedición: no tenia Sacerdote alguno aprobado, que le ayudasse; y aun Sacerdote simple le diò facultad para que confesasse algunos penitentes. Preguntase, *si pudo este Parroco exponer al Sacerdote simple para que le ayudasse a confesar?* Respondo lo 1. que *adhuc*, sin la urgencia sobredicha, sienten graves Autores, que no obstante el Decreto del Concilio Tridentino, puede el Parroco delegar jurisdicción al Sacerdote simple, para que confiesse a sus ovejas. Así lo enseñan Thomas Hurtado, referido por Diana *p. 11 tract. 4. resol. 13 §. Et affirmativam.* Orellana, Gallo, Pedro de Ledesma, y otros, que cita Leandro del Sacramento *disp. 11. cit. quest. 56.* Luis de San Juan, Enriquez, Bossio, Conrado, Graffio, citados por Fray Antonio del Espíritu Santo *ubi supra disp. 11. sect. 5. num. 763.* el qual la juzga probable, con Juan de la Cruz, y Christoval de San Joseph. Tambien la juzga probable el mismo Leandro *ead. quest. 56. prope finem.* Y añade el P. Antonio del Espíritu Santo *ibid. num. 764.* que podrá con más razón el Parroco en tiempo de necesidad, y gran concurso, dar jurisdicción al simple Sacerdote, para que le ayude a confesar sus ovejas: por lo qual cita a Mancio, Gallo, Enriquez, Luis de la Cruz, Thomas Hurtado, Suarez, y Tancredo.

601 Respondo lo 2. que aunque esta opinion aya podido tener alguna probabilidad antes del

Decreto de Alexandro VII. del año 1665. despues del dicho Decreto no la juzgo probable, como dize Torrecilla explicandola *tract. 2. conf. 1. n. 19 de la impress pag. 102. Y ea la Suma tom. 2. tract. 4. disp. 3. cap. 1. quest. 8.* Moya *tom. 1. Select. tract. 3. disp. 7. quest. 1. n. 23.* Fray Manuel de la Cõcepcion de Penit. *disp. 6. quest. 12. num. 904. y 905.* Y lo enseñe en mi *Pract. part. 2. tract. 17. nu. 110.* porque este Pontifice en la *Propos. 16.* condena, que el que tiene Beneficio Curado pueda elegir por su Confessor al Sacerdote simple: luego si para sí no lo puede elegir, tampoco podrá elegirlo para confesar a sus ovejas.

Objecion contra la segunda respuesta.

602 La condenación de las Proposiciones es de interpretación estrecha, y se debe restringir, y no ampliar: Atqui la Proposición 16. que condenò Alexandro VII. solo hablava de poder los Curas elegir para sí por Confessor al Sacerdote simple: luego no se debe ampliar a que comprenda la facultad, que tiene de elegirlo, para que confiesse a sus ovejas. Respondo: que no es ampliar la Proposición, y su condenación, sino inferir una consecuencia necesaria de ella, como de antecedente, pues vale este argumento. Si el Cura pudiera elegir al Sacerdote simple, para que confesara a otro, podria elegirlo para que lo confesara al mismo: esto ya es improbable: luego lo será tambien, que pueda elegirlo para confesar a otros.

C A S O V.

603 Cayo, aviendo llegado a confesar, y dicho toda su materia, preguntado por el Confessor, si tenia más pecados, respondió que no, y el Confessor sabia de cierto que tenia otro pecado mortal, que no avia confesado. Preguntase, *que debia hazer en este caso el Confessor?* Respondo lo 1. que no solo sabiendolo de cierto, sino aun juzgandolo probablemente, debia el Confessor preguntar a Cayo del tal pecado, y hazerfelo a la memoria, por si acaso por falta de examen se le olvidava, para que lo confesara. Así lo enseña con la comun Leandro del Sacramento *ubi supra, quest. 124.* Respondo lo 2. que si haziendole a Cayo a la memoria el tal pecado, èl lo negasse, si el Confessor hazia juicio, que justamente lo ocultava, o por averlo confesado ya, o porque no podia dezirlo, sin manifestar el complice, o por otra razón, podia absolverle. Así lo enseña con la comun, Lugo *disp. 22. sect. 2. num. 22.* Respondo lo 3. que si el Confessor de cierto sabia: que Cayo avia cometido el pecado, y tambien sabia de cierto que no tenia motivo probable para negarlo, no lo podia absolver, sino lo confesava. Lugo *ibid.* con la comun, Antonio del Espíritu Santo *disp. 18. sect. 2. n. 1420.* La razón es clara: porque si el penitente

calla sin causa justa el pecado mortal, está mal dispuesto: al penitente mal dispuesto, no le puedo absolver el Confessor: luego si calla el pecado mortal sin causa justa, no le puede absolver el Confessor.

604 Limitase esta doctrina, en caso que el Confessor supiera por confesion, que Cayo ocultava el pecado, que en este caso lo podia absolver; como *in facti contingentia* me sucedió con dos sujetos que llegaron a confessar, y eran complicés en una especie de pecado: y aviendo pasado igual tiempo de la cõfession del uno a la del otro, el uno confessò el numero de veinte, y el otro el numero de doze: y no pudiendo valerme de la noticia, que el primero me diò en la confesion, aunque con preguntas generales procurè inquirir cuidadosamente el numero de los pecados del segundo, solo hallè los doze, y tambien le absolvi: lo uno, porque no podia usar de la noticia de la confesion; y lo otro, porque no tenia certidumbre de que dixesse mas verdad el primero, que el segundo; como lo nota Lugo *ibid. in fine*; Ergo, &c.

Objecion contra la segunda respuesta.

605 El Confessor es Juez, que debe sentenciar, segun lo alegado, y probado por el penitente, que es el testigo, y no segun la noticia especial, y privada que èl tiene: luego si el penitente dize, que no tiene otro algun pecado mortal, el Confessor le deberà (saltem podrà) absolverle, aunque èl tenga noticia privada cierta, de lo contrario. Respondo, distingo el antecedente: El Confessor es Juez solamente, niego el antecedente: es Juez, y tambien Medico, concedo el antecedente, y niego la consecuencia. Aunque el Juez Secular pueja juzgar, segun lo actuado, y no segun la noticia privada que èl tiene, en la forma que dize en la 2. part. de mi Pract. tract. 15. cap. 1. § 3. nu. 15. Mas el Confessor no solo es Juez, sino tambien Medico del penitente: y si como Juez le ha de absolver, segun lo que el penitente alega, como Medico le debe negar la absolucion, quando conoce que alega, y testifica falsamente en cosa grave, y que está mal dispuesto para recibir la absolucion; la qual entonces no le seria remedio, ni medicina, sino veneno, y ponçoña por su perversa disposicion.

C O N F E R E N C I A XI.

Del Ministro para los casos reservados.

DE la reservacion de los casos tengo hablado difusamente en la 1. part. de la Pract. tract. 11. apendice, por todo el, donde no solo toqué de la reservacion, de los casos en comun; sino tambien

añadi los casos, que especialmente tienen reservados los Obispos en diferentes Provincias de España, y notada brevemente la explicacion de cada uno. Y en la 2. part. de la Pract. tract. 14. cap. 2. a n. 8. tengo dicho con quien pueden confessarse los Religiosos de los pecados reservados. Y en el cap. 3. doy noticia, y explicacion de los que suelen reservarse en las Religiones comunmente. Y en el tr. 17. a num. 17. y 25. y num. 76. & seq. tratè otras cosas sobre la absolucio de la heregia, de los casos ocultos de la Bula de la Cena, y de la absolucio de los pecados, que se reservan los Obispos: Y en el tract. 19. Apend. 2. hablè de los casos de la Bula de la Cena en general, y en particular, explicandolos con sus especiales Notas; todo lo qual se puede ver en los lugares citados: y por esta causa me ceñirè en esta Conferencia a solas aquellas cosas más practicas, que no he tocado en los lugares referidos.

§. I.

Notandos acerca del Ministro de los casos reservados.

606 S Upongo lo 1. que acerca desta materia ha condenado la Iglesia tres Proposiciones, que se contienen en el num. 3. 4. y 12. del Decreto de Alexandro Papa VII. Y las expliquè en la 2. part. de la Pract. del Confessionario, tract. 17. a num. 17. a num. 25. y a num. 76. las quales Proposiciones son como se ligen.

Proposicion 3. condenada por Alexandro VII. La sentencia que dize, que la Bula de la Cena solamente prohibe la absolucion de la heregia, y de otros delitos quando son publicos, y que esto no deroga la facultad del Concilio de Trento, en el qual se trata de los delitos ocultos, fue vultá, y tolerata en el Consistorio de la Sagrada Congregacion de los Eminetissimos Cardenales en 18. de julio del año 1629.

Proposicion 4. condenada por Alexandro VII. Los Prelados regulares pueden en el fuero de la conciencia absolver a qualesquiera Seglares de la heregia oculta, y de la excomunion por ella incorrida.

Proposicion 12. condenada por Alexandro VII. Los Mendicantes pueden absolver de los casos reservados a los Obispos, sin tener para ello facultad suya.

607 Supongo lo 2. que reservacion de casos no es otra cosa, que subtraher, o quitar a los Confessores inferiores la facultad, o jurisdiccion para absolverlos: y que es de Fè, que en la Iglesia de Dios ay facultad para reservar casos; como consta del Tridentino sess. 14. cap. 7. y que esta facultad tienen el Papa, Obispos, y Prelados, cada uno respecto de sus subditos: y aunque tambien los Parrocos tienen por derecho esta potestad; pero ya no está en uso.

608 Supongo lo 3. que ni los pecados veniales, ni los pecados merè internos, se reservan: y que aunque el Prelado puede reservar validamente qualquiera pecado mortal; pero de ordinario solo se reservan los que tienen especial fealdad, y

enormidad; y así se debe hazer, como lo dispone Clemente VIII. en su Breve, expedido a 26. de Noviembre de 1602. el qual refiere Barbosa *de Potest. Episcop. p. 3. alleg. 50 num. 288.* Unos pecados fueren reservados con censura, que se les pone, quales son los reservados al Papa; otros sin censura alguna, quales son los que los Obispos se reservan.

609. Supongo lo 4. que por derecho comun oy no ay caso alguno reservado a los Obispos; y solo les están reservados, los que ellos mismos reservan: con la diferencia, que los que reservan en las Synodales. permanece, o dura su reservacion aunque mueran, o cesen en su officio, o los muden a otro Obispado; mas los q̄ los Obispos se reservan fuera de las cõstituciones Synodales, privativa, o particularmente, cessa su reservacion en muriendo, o vacando del officio, menos que el successor, o el Capitulo Sede vacante confirme la reservacion; porque la primera reservacion, es *per modum statuti*, la segunda, es *ab homine*.

610. Supongo lo 5. que el Ministro que puede absolver de los casos reservados, uno es Ministro Ordinario, otro Delegado: Ministro Ordinario, para absolver de casos reservados, es el mismo Superior que los reservò: Ministro Delegado, es aquel a quien el Superior que reservò el caso, dà facultad para absolverlo. Esta facultad tienen en el articulo de muerte todos los Sacerdotes, aunque no esten aprobados, y aunque tales casos sean reservados al Papa en la Bula de la Cena, o fuera de ella, aunque sean reservados con censura, o sin ella, y aunque el penitente no tenga Bula: con la advertencia, que haze de ser con censura, o sin ella en la 1.ª p. de la *Pract. tract. II. num. 4.*

611. Supongo lo 6. que quando se reserva algun genero de pecado mortal *absolute, & simpliciter*, no cae en la reservacion el que duda, si ha cometido, o no ha cometido el tal pecado; o si duda, si fue mortal, o venial; porque siendo, como es, odiosa la reservacion de los casos, no se debe entender al pecado dudoso, aviendose reservado el pecado *absolute*, sin expresar en la reservacion los pecados dudosos.

§. II.

Conclusiones del Ministro de los casos reservados.

612. **C**onclusion 1.º Ministro para absolver de los casos reservados, es el mismo Superior, que los reservò. Esta assercion es comun. Y se prueba: porque con la facultad ordinaria de ligar, va conjunta la de soltar, o absolver: Luego el Superior, que liga poniendo la reservacion del caso, podrá soltar, y absolver de esta reservacion. Cõ otro, porque el Superior, que reserva el caso, puede dar a otro Sacerdote facultad para absolver de el: Luego con más razon lo podrá absolver lo mismo que lo reservò.

613. Conclusion 2.º Puede absolver de los pecados reservados el Sacerdote a quien diere jurisdiccion, y facultad el Superior, que los reservò. Esta conclusion es cierta, como la antecedente: La razon es: porque la reservacion del pecado no es otra cosa, que el subtraher, o suspender al Sacerdote inferior la jurisdiccion de absolverlo. Atqui, esta suspension de jurisdiccion la hizo el Superior, que reservò el pecado: Luego puede el mismo dar jurisdiccion, y facultad al Sacerdote inferior para que lo absuelva. Lo otro se prueba con la regla 69. de *reg. jur. in 6.* que dize: *Potest quis per alium, quod potest facere per se ipsum.* El Superior podía por si mismo absolver del pecado que reservò. Luego podrá dar a otro Sacerdote facultad para absolverlo.

614. Conclusion 3.º El Sacerdote inferior no puede absolver del pecado reservado por el Superior, sin privilegio, o facultad del mismo Superior; fuera del caso de extrema necesidad. Tambien es cierta esta conclusion; porque la absolucion que dà el Sacerdote, que no tiene jurisdiccion, es invalida: Sed sic est, que el Sacerdote inferior no tiene jurisdiccion para absolver del pecado reservado: Luego no puede validamente absolver de el, menos que tenga privilegio, o facultad del Superior, o excepto en caso de extrema necesidad: como explicarè en las conclusiones siguientes.

615. Conclusion 4.º El que tiene necesidad urgente de confesarse, o porque insta el precepto anual, o porque no puede dexar sin nota la confession, o comunión, o el dezir Misa, y tiene algun pecado reservado, puede ser absuelto por qualquiera Confessor, sinò ay recurso facil al Superior, con la carga de presentarle a el quando pudiere. Así lo tiene con la comun de los modernos, Diana *part. 3. tract. 4. resol. 58* Y con Valencia, Suarez, Navarro, y otros Basleo *verbo Casus reservatus, num. 16. y 17.* La razon es: porque la reservacion de los pecados ha de ser *in edificationem*, y no *in destructionem*; como dize el Concilio *Trid. sess. 14. cap. 7.* Sed sic est, q̄ no seria para edificaciõ el que no pudiese absolver el Sacerdote inferior, quando al penitente insta necesidad de confesar o por el precepto anual, o por el derecho natural de evitar el escandalo, infamia, o nota: Ergo, &c. Lo otro, porque en esse caso urgente se ha de acusar el penitente de otro pecado, o pecados mortales, o veniales, en que el Sacerdote tiene jurisdiccion, y de que absolverà directamente, e indirectamente de los reservados: Ergo, &c.

616. Añaden Navarro, Valencia, Sa, Sayro, y otros que refiere Basleo *ibid num. 5.* que aun fuera de caso de necesidad, puede el Confessor inferior absolver indirectamente de los pecados reservados, con la carga de que el penitente se presente al Superior: lo qual juzga probable Diana *supra*, citando por esta opinion a Silvestro, Toledo, Pharaonio, y otros. Por la misma cita a Enrico Paludano,

Paludano, Medina, Viguero, Gabriel, Angelo, y otros, Leandro del Sacramento *tract. 5. disp. 12. q. 32.* Lo mismo tiene por probable Fr. Antonio del Espiritu Santo *en su Direct. tom. 1. tract. 5. disp. 16. sect. 9. num. 1380.* La qual opinion se entiende, quando el pecado es reservado, sin tener censura anexa. No obstante la contraria opinion es comun, y verdadera; y la tiene con muchos Leandro del Sacramento *ead. quest. 32.*

617 Mas añade con Vasquez *quest. 93. in 3. p. art. 1. dub. 6. num. 11. & seq.* con Navarro, Paludano y Silvestro Juan Sanchez, *en las Select. disp. 12. n. 3.* que el que fue absuelto en caso de urgente necesidad, no solo en articulo de muerte, sino aun por instar el precepto anual, y no poder dexar la confession sin escandalo, o infamia, de pecados reservados, por el Sacerdote inferior, no tiene obligacion de comparecer, ni presentarse al Superior despues, no teniendo los tales casos censura anexa: lo qual juzga probable Fr. Antonio del Espiritu Santo *ibid. sect. 10. num. 1387.* Y se prueba: porque el que en articulo de muerte es absuelto de pecados reservados, sin censura, por el Sacerdote simple, no tiene obligacion en convaleciendo de presentarse al Superior; como dize *en la 1. part. de la Pract. tract. 11. nu. 4.* con Suarez, y otros: Luego, &c. Lo otro, porque esto seria obligar al penitente a confessar dos veces unos mismos pecados: una vez al Sacerdote inferior, porque instava la urgencia de confessar, y otra al Superior, compareciendo delante de él: lo qual parece cosa ardua: Luego no se ha de poner esta obligacion, pudiéndose escusar de ella. La contraria opinion es la comun, y la que se ha de aconsejar, y la que he seguido en la conclusion antecedente.

618 Conclusion 5. El penitente que en caso de urgente necesidad se confiesa con el Sacerdote inferior, teniendo pecados reservados, no solo debe confessar los no reservados, sino tambien los reservados. Assi lo enseña Santo Thomas *in 4. dist. 27. quest. 3. art. 4. quest. 2. ad 4.* Y con Soto, y otros, Toledo *lib. 3. cap. 8. nu. 3.* Silvestro *verbo Confessio 1. num. 20. quest. 19.* Y con Suarez, Angelo, Navarro, y Medina, Fagundez *in 2. precept. Eccles. lib. 8. cap. 3. num. 13.* Antonio del Espiritu Santo *ead. sect. 9. n. 1379* y otros. La razon es: porq̄ el penitente está obligado a la integridad de la confession, y no está libre de ella por sola la erubescencia, que se le ha de seguir de manifestar su pecado reservado al Sacerdote inferior, aunque sea con la carga de presentarse al Superior: luego el penitente, que teniendo casos reservados, se confiesa con el Sacerdote inferior, por instar necesidad urgente, debe confessar, no solo los pecados no reservados, sino tambien los reservados. Lo contrario tiene con Lugo, y otros, Leandro del Sacramento *supra quest. 33.* Y Torrecilla *en la Suma, tom. 2. tract. 1. disp. 2. cap. 4. § 5. nu. 253.* los quales afirman, que en este caso puede el penitente confessarse de solos los pecados mortales no reservados. Añade

con Suarez, Egidio, y otros, Leandro del Sacramento *tom. 2. tract. 7. disp. 7. quest. 37.* que si el penitente no tenia otro pecado mortal, sino solo el reservado, y le instava urgente necesidad de comulgar, y no avia recurrido al Superior, podia hazerlo, sin confessarle, con solo un acto de contricion: lo qual juzga probable Torrecilla *ibid. q. 6. post num. 267.* Pero esto lo resolveré *en el Tratado de Euchar. en la 3. part. de estas Conferencias.*

619 Conclusion 6. Quando el penitente se presenta ante el Superior por la absolucion de algun pecado reservado, y tiene otro, o otros pecados mortales no reservados, no puede licitamente el Superior oírle solos los reservados, y absolverle de ellos sacramentalmente, sin oír entera la confession de los no reservados. Assi lo enseña con Durando, y Adriano, Fr. Manuel Rodriguez *en la Suma, tom. 1. cap. 55. num. 13.* Y con Nugno, Vasquez, Reginaldo, Zerola, y otros, Bonacina *disp. 5. quest. 7. punct. 5. § 3. num. 1.* Basleo *ubi supra nu. 20.* Y con Victoria, Cano, y otros, Layman *lib. 5. tract. 6. cap. 12. n. 8.* Catpense *tom. 2. tract. 24. disp. 6. sect. 4. num. 17.* Torrecilla *supra nu. 281.* Palao *tom. 4. tr. 23. punct. 15. § 5. nu. 3.* Antonio del Espiritu Santo *loco citato, disp. 15. sect. 6. nu. 1263.* con la comun sententia. Y se prueba: porque la integridad de la confession es de Derecho Divino, en la qual no puede el Superior dispensar para que se dimidie: luego no podrá licitamente oír solos los pecados reservados, y absolverlos sacramentalmente, sin oír los demás pecados mortales no reservados. Si el Superior tuviere alguna causa urgentissima, dizen comunmente los Autores referidos, que podrá absolver de solos los reservados, embiando al penitente a que se confiese con otro de los no reservados; y esta causa será suficiente, quando sea semejante a aquella, por la qual pudiera el penitente dimidiar la confession; como lo notó con Suarez, Vasquez, Silvio, y otros, Basleo *ibid. §. Prædicta.*

620 Conclusion 7. El penitente que tuviere la Bula de la Santa Cruzada, puede ser absuelto *toties quoties* de los casos reservados a los Obispos. Y lo mismo es de los casos reservados al Papa, quando son ocultos, excepto de los de la Bula de la Cena, de que hablaré luego. La primera parte de la conclusion consta del texto de la Bula, y la segunda se prueba: porque los casos reservados al Papa, siendo ocultos, puede absolverlos el Obispo, y a él son reservados por el Concilio Tridentino *sess. 24. de reform. cap. 6.* Atqui, la Bula concede facultad para que el penitente pueda ser absuelto de los casos reservados al Obispo *toties quoties*: Luego podrá ser absuelto de los casos ocultos reservados al Papa *toties quoties*. Assi lo enseña con Sanchez Diana *part. 11. tract. 2. resol. 45.* Y con Mendo enseña lo mismo *en la part. 1. tract. 11. resol. 28.* Y con nuestro Croufers, y otros, Basleo *verbo Casus reservatus. num. 39. §. Porro.*

621 Conclusion 8. Puede tambien el penitente,

tente, en virtud del privilegio de la Cruzada, ser absuelto de todos los casos reservados al Papa, aunque sea de los continentes en la Bula de la Cena [excepto el crimen de la heregia] aunque sean publicos, una vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte. Consta del texto mismo de la Bula, la qual añade, que sea *satisfacta parte*, quando el pecado huviere sido con lesion de tercero: y como aya de ser esta satisfacion, lo enseñe en la 1. p. de mi *Pract. tract. 5. cap. 7. n. 48.*

622 Conclusion 9. Tengo por probable tambien, que por el privilegio de la Bula puede el penitente ser absuelto *toties quoties* de los casos reservados en la Bula de la Cena [excepto la heregia] quando son ocultos tales casos. Assi lo enseñe con muchos Autores en la 1. p. de la *Pract. tract. 1. cap. 1. num. 12.* Y lo tiene tambien el R. P. Fr. Antonio del Espiritu Santo en su *Direct. de Confes. tom. 1. tract. 12. disp. 1. sect. 20. nu. 222.* con Trullench, y otros, La razon es: porque por el privilegio de la Bula se puede absolver *toties quoties* de todos los casos reservados por derecho ordinario a los Obispos: sed sic est, que los casos de la Bula de la Cena, quando son ocultos, son reservados por derecho ordinario a los Obispos: luego por el privilegio de la Bula se puede absolver *toties quoties* de los casos de la Bula de la Cena, quando son ocultos. Lo qual no està condenado en la 3. Proposicion del Decreto de Alexandro VII referido arriba en el num. 606 como dixe en la 2. part. de mi *Pract. tract. 17. num. 24.* Y lo enseña, citandome, el P. Torrecilla en la *Suma, tom. 2. tract. 4. disp. 2. cap. 3. num. 80.*

623 Conclusion 10. Los Religiosos Mendicantes, y los que participan de sus privilegios, pueden absolver de todos los casos reservados al Papa [excepto los contenidos en la Bula de la Cena] aunque sean publicos, y deducidos al fuero contencioso, aunque el penitente no tenga Bula de la Cruzada. Assi lo tiene con Rodriguez, Medina, Navarro, Enriquez, Victoria, Peña, y otros nuestro Murcia sobre el 7. de la Regla, q. 8. §. 1. n. 31 y nu. 33. Y con Portel, Sorbo, Miranda, y otros, F. Antonio del Espiritu Santo *tract. 5. disp. 16. sect. 8. nu. 1359 y 1361.* Porque assi lo concedió Paulo III. en su septima Bula, que empieza: *Cum inter cunctas.* Lo qual ha de ser *satisfacta parte*, quando hubo lesion de tercero; como he dicho en el num. 621.

624 Conclusion 11. Pueden los Religiosos dichos absolver tambien de los casos de la Bula de la Cena [excepto la heregia] quando tales casos son ocultos, aunque no tenga el penitente la Bula de la Cruzada. Assi lo enseña con Croufers, Averfa, Urbano, Martin de S. Ioseph, Sanchez, Vidal, Trullench, y otros, Fray Antonio del Espiritu Santo *ibid. num. 1363.* Y con otros lo enseñe en mi *Pract. part. 1. tract. 1. cap. 1. nu. 13. & seq.* Y se prueba: porque los dichos Religiosos pueden por sus privilegios absolver de los casos, que por

Derecho comun son reservados al Obispo: sed sic est, que los casos de la Bula de la Cena, quando son ocultos, son reservados por derecho comun al Obispo: luego pueden los Religiosos por sus privilegios absolver de los casos de la Bula de la Cena, quando son ocultos. Esta doctrina no està condenada en la Proposicion 3. de Alexandro VII. que referi arriba en el num. 606. como enseñe en la 1. part. de la *Pract. loc. cit. num. 14 y nu. 16.* Y en la 2. part. *tract. 17. num. 23.* Y lo tiene por probable Torrecilla *ubi supra, num. 78.* aunque sigue lo contrario.

625 Conclusion 12. Los Religiosos Mendicantes no pueden absolver de los casos, que por derecho particular se reservan los Obispos: y la opinion que antes les favorecia en quanto a esto por el privilegio citado de Paulo III. y otros, està condenada por Alexandro VII. en la Proposicion 12. de su Decreto, referida arriba num. 606. como dixe en la 2. part. de la *Pract. tract. 17. nu. 78.* Y añade en el num. 79 con Moya, Lumbier, y otros, que no se condena en dicha Proposicion el dezir, que los Mendicantes puedan absolver de los casos reservados a los Obispos por derecho comun.

626 No obstante este Decreto de Alexandro VII. que condena esta Proposicion 12. siéte, prueba, y defiende el Doctissimo P. Fr. Antonio del Espiritu Santo, en su tomo de Consultas varias *Consult. 47. num. 13. & sequent.* que no condena Alexandro VII. en dicha Proposicion, que los Mendicantes puedan absolver por sus privilegios de los casos reservados por derecho particular a los Obispos, sino que solo se condena el dezir, que puedan absolverlos por derecho comun. Y lo prueba de muchas maneras: lo 1. porque en este Decreto se pronunciò la Proposicion *absolutè*, sin hazer mencion de privilegios. Y la Proposicion *absolutè* pronunciada se entiende segun el derecho comun; como enseña Ancharriano *conf. 6.* Luego el Pontifice solo quiso condenar la opinion de algunos Autores, que dizen, que por derecho comun de la Clementina *Dudum*, y de la Extravagante *Inter cunctas*, podian absolver de los casos, que reservan los Obispos.

627 Lo 2. porque aviendo determinado el Concilio Tridentino *sess. 14. cap. 17.* que los Sacerdotes no puedan absolver de los reservados; no se entiende, que no puedan por algun privilegio, que antes tuviesen, sino que no puedan segun derecho comun: como enseña Tamburino, y otros que refiere el mismo Fr. Antonio del Espiritu Santo *ibid. num. 23.* Luego condenando Alexandro VII. que los Mendicantes no puedan absolver de los casos reservados a los Obispos, no se entenderà, que no puedan, por privilegios que tengan, sino que no puedan por derecho comun.

628 Lo 3. porque si huviera querido condenar Alexandro VII. que no puedan los Mendicantes absolver de dichos casos por sus privilegios, lo huviera expresado; como expreso en la Pro-

Proposición del num. 8. el Decreto de Urbano VIII. acerca de los estipendios de las Mifas; y en la Proposición 37 el Decreto de Paulo V. acerca de las Indulgencias: y en la del num. 36 el Decreto del Concilio Tridentino acerca de los privilegios de los Regulares: luego no aviendo expresado los privilegios en esta Proposición 12. no condenada la opinión, que dezia, q̄ los Regulares en virtud de ellos pueden absolver de dichos casos reservados: *Quia exceptio firmat regulam in contrarium.*

629 Lo otro, porque esta condenación es odiosa, y se ha de restringir: luego pudiendo salvarse su sentido, diciendo que lo condenado en ella es, que los Mendicantes puedan absolver de los casos, que se reservan los Obispos por derecho comun, no se ha de ampliar a dezir, que se condena el que los puedan absolver por sus privilegios. Con estas, y otras razones prueba este Eruditissimo Autor, que oy no está condenado por Alexandro VII. el que puedan usar los Mendicantes de sus privilegios para absolver de los casos, q̄ se reservan los Obispos por derecho particular. Pero lo contrario es comun entre los Expositores de dicha Proposición 12. condenada por Alexandro VII. y es lo que *omnino* se debe tener.

630 Conclusión 13. En todos los casos, aunque sean los de la Bula de la Cena, en q̄ avemos dicho, que los Religiosos pueden absolver por sus privilegios; si tales casos tienen censura anexa, podrán absolver de ella fuera de la confesión; y absuelto el penitente de la censura, podrá ser absuelto de los pecados por otro Confesor. Assi lo dize, citando a Avila, Villalobos, y otros, Antonio del Espiritu Sãto *tract. 5. disp. 16. sect. 8. n. 1377* porque como la censura no es pecado, puede fuera de la confesión darse la absolución de ella, sin absolver sacramentalmente de los pecados.

§. III.

Casos prácticos del Ministro para los casos reservados

CASO I.

631 **T**icio, siendo de edad de doze años, cometió un pecado netado, el qual era reservado en el Obispado de dicho Ticio. Este no tenia la Bula de la Santa Cruzada, y llegó a confesarse de esta culpa reservada al Obispo. Preguntase, *si el Confessor inferior pudo absolverle directamente deste pecado, no teniendo para ello facultad del Obispo?* Respondo lo 1. que si Ticio no supiera que este pecado era reservado, no incurria en la reservación, ora fuese esta impuesta por pena del pecado, ora en medicina: como sienten Paludano, Graffis, Belochio, Diana, Navarro, Januario, Quintanadueñas, citados por Mateo de Moya *tom 1. tract. 3. disp. 8. quest. 2. num. 3* el qual lo juzga probable en el n. 5. Y se pueden ver en *mi Pract. tr.*

11. num. 7. Y añade el mismo Moya en el num. 8. q̄ no solo la ignorancia, sino tambien el olvido, o inadvertencia de la reservación, escusa de incurrir en ella, supuesta la opinión de que toda reservación es pena; porque la ignorancia, y la inadvertencia se equiparan, assi para escusar de la culpa, como de la pena: y lo notó Hurtado, apud *Dianam part. 5. tr. 9. resol. 17. §. Nec. Basileo verbo Ignorancia, num. 7.*

632 Respondo lo 2. que si Ticio huviera cometido este pecado cō alguna muger, tengo por probable, que no incurria en la reservación. Assi lo enseña con Lugo, Mazuchello, Dicastillo, y otros, *Diana part. 7. tract. 12. resol. 13. in fine*, porque esta no es perfecta sodomia; pues aunque lo es en quanto al vaso, no lo es quanto al sexo: y siendo la reservación odiosa, no se ha de estender, sino limitar a sola la sodomia perfecta. Lo mismo enseña Basileo *verbo Luxuria, n. 21. §. An autem.* Añade Diana *ead. resol. 13. in initio*, que tampoco incurre en esta reservación la muger, quæ *super aliam fæminam congregatur in vase naturali; quia licet non fervetur sexus, servatur vas debitum; incurreret sanè, si in vase innaturali feminaret medio aliquo instrumento, vel sine illo, quod fieri posse affert ex Avicena Antonius Gomez L. 80 Tauri, num 34.* Respondo lo 3 que si Ticio no huviera cōsumado el pecado de sodomia, emittendo semen in vase præpostero, no era reservado su pecado, porque no era completo: como con Lupo, Bordon, y Leon, afirma Diana *ibid. §. Quæro tercio.*

633 Respondo lo 3. que aunque Ticio huviera cometido este pecado con otro hombre, es probable, que en esta edad no incurrió en la reservación. Assi lo enseña con Lupo, y Bordon, Diana *ead. resol. 13 §. Quæro quarto, y part. 2. tr. 15. resol. 1. Basileo verbo Luxuria, num 21. §. Sed quæres* Paludano, Graffis, Belochio, y Narbona, referidos por Leandro del Sacramento *p. 1. tract. 5. disp. 12. quest. 5. Fr. Antonio del Espiritu Sãto ubi sup. disp. 14. sect. 3. num. 931.* el qual añade, que en los pecados reservados de incontinencia, no incurren en la reservación los que no han llegado a la pubertad, *adhuc* en la sentencia de que se reserven por medicina, y no por pena: lo qual se entiende, no solo quando el tal niño es agente, sino aunque sea paciente, y succubo de otro, que aya llegado a la pubertad, que aunque este incurre en la reservación, no el otro, que no llegó a esta edad. Y se prueba: porque los pecados de incontinencia: *Quæ genitalibus fiunt, non tribuntur impuberibus:* como consta *ex cap. 1. de delict. pueror.* Y añade la Glosa *ibid. §. Non ita: Omne delictum cadit in puerum, postquam est doli capax, præter delictum carnis.* Y aun, supuesta la sentencia, de que toda reservación es pena, enseña con Sanchez, y Perez, Antonio del Espiritu Santo *ead. sect. 3. num. 930.* que en ningun pecado reservado incurren los niños, que no han llegado a los años de la pubertad: y se

se colige del cap. 1 de delict. pueror. q dize hablando de los hurtos, mêtiras, y perjuros de esta edad de los impuberes: *In eis non ita ut in maioribus punianda videantur.* Lo otro, porq los impuberes no incurrén en las censuras, como con otros dize Diana part. 3. tract. 6. resol. 88. exceptuando la del Canon *Si quis, &c.* porque estas censuras son penas. luego en la opinion que dize, que toda reservacion es pena, en ningun caso reservado incurrirán los impuberes.

Objeccion contra la tercera respuesta.

634 La reservacion no es otra cosa, que suspender la jurisdiccion al Sacerdote, para que niegue la absolucion de el pecado reservado: Sed sic est, que a los niños impuberes se les puede negar la absolucion por otras causas, como por costumbre de pecar, ocasion proxima, &c. Luego tambien se les podrá negar por tener caso reservado. Respondo, negando la consequencia; y doy la disparidad: porque el negarles la absolucion por la costumbre, ocasion proxima, o causas semejantes, no es castigo, ni pena, sino falta de despotición en el penitente: pero el negarla por el caso reservado, es pena, por serlo la reservacion, y como los impuberes no incurrén otras penas, porque la piedad de la Iglesia los exime de ellas; como dize arriba en la Confer. 3. al fin, tãpoco incurrén en esta, segun la sentençia de los Autores referidos: y assi se les podrá, y aun deberà negar la absolucion por la ocasion proxima, costumbre, u otras causas, y no por el pecado reservado, segun la opinion de dichos Autores.

C A S O II.

635 Cayo cometió un pecado reservado al Obispo, dentro de un Convento de Religiosos, que era asiento de la jurisdiccion del dicho Obispo, aunque el tal Convento estava dentro del Obispado, y Cayo era subdito del tal Ordinario. Preguntase, *si por aver cometido esse pecado en lugar essento, incurrió en la reservacion?* Respondo lo 1. que los Religiosos no incurrén en la reservacion de los casos de los Obispos; porque como los Obispos no sean sus Superiores, no pueden reservar casos respecto de los Religiosos: lo qual se entiéde tambien respecto de los Novicios, porque estos gozan de los privilegios de los Professos: como con Suarez, Sanchez, Azor, y otros, dize Diana part. 3. tract. 4. resol. 73. Y la exempción de la jurisdiccion de los Obispos, es privilegio de Sisto IV. como se puede ver en el mismo Diana part. 7. tract. 12. resol. 29. Veale tambien la resol. 14.

636 Respondo lo 2. que tengo por probable, que Cayo no incurrió en la reservacion, aviédo cometido esse pecado en el lugar essento. Assi lo enseña por probable, con Pellizario, y otros, Diana part. 10. tract. 14. resol. 7. Y cõ Vidal, y otros

lo tiene Fr. Antonio del Espiritu Sãto loc. cit. n. 928. La razon es: porque la ley no se estiéde fuera del territorio del Legislador: sed sic est, que el Convento essento de la jurisdiccion del Obispo, no es territorio suyo: luego allí no liga la ley de la reservacion: luego aviédo cometido en esse lugar Cayo el pecado, no será reservado.

Objeccion contra esta segunda respuesta.

637 Aunque el lugar, en que Cayo cometió el pecado, sea asiento de la jurisdiccion del Obispo, no lo es la persona de Cayo: sed sic est, que basta que la persona sea subdita del Obispo, para que incurra en la reservacion, aunque cometa el pecado en lugar essento: luego el pecado, q Cayo cometió en aquel Convento, no dexò de ser reservado, por averle cometido en lugar essento. Respondo, concedo la mayor, y niego la menor: No basta solo que la persona sea subdita, sino que es tambien necesario, que la culpa la cometa en territorio del Superior, para que incurra la reservacion; porque si la persona essenta de la jurisdiccion del Obispo cometiera algun pecado reservado al Obispo en su territorio, no incurriria en la reservacion; porque aunque el lugar era de su jurisdiccion, no la persona: luego lo mismo se podrá discurrir, quando la persona no es essenta, si el lugar, en que comete el pecado, lo fuere.

C A S O III.

638 Sempronio, subdito del Obispado de Siguença, hizo un viage al de Osma, y en este cometió un pecado, que era reservado en el Obispado de Osma, y no en el de Siguença. Preguntase, *si incurrió en la reservacion de este pecado reservado en el Obispado de Osma, siendo Sempronio del Obispado de Siguença?* Respondo lo 1. que tengo por probable, que el Confessor, que en el Obispado de Osma tiene facultad de abtoluer de los casos reservados en essa Diocesi, puede en ella abtolver al penitente, que viene de otro Obispado con pecados reservados a su Obispo propio, que cometió en su propio Obispado. Assi lo enseñan con Navarro, Capua, Vivaldo, Suarez, y otros, Fagundes in 2. precept. Eccles. lib. 8. cap. 8. num. 18. Y con Cayetano, y Soto, Layman lib. 5. tract. 6. cap. 10. n. 10. porque assi lo tiene la costumbre con el tacito consentimiento de los Superiores. Respondo lo 2. que tambien es probable, aunque llevo lo contrario en mi Pract. part. 1. tr. 11. §. 10. Nota 54. que si Sempronio huviera cometido en su Obispado de Siguença algun pecado allí reservado, y esse pecado no fuese reservado en el Obispado de Osma, podia en este ser absuelto por qualquiera Cõfessor aprodado, aunque no tuviese facultad de abtolver de los reservados. Assi lo enseña con Cayetano, Paludano, Antonio, Suarez, Enriquez, Reginaldo, Hemobono, Villalobos, y Diana,

na, el Cardenal Lugo *disp. 20. de Penit. sect. 5. num. 71 y 72.* Y es la razon misma, porque assi lo tiene la costumbre con el consentimiento tacito de los Superiores; y porque los Peregrinos, en quanto a esto, se reputan por moradores del territorio: luego no siendo en el reservado el pecado, aunque lo sea en el Obispado del penitente, y aviendolo cometido en su territorio, le podrá absolver qualquiera Confessor aprobado en el otro Obispado, en que el pecado no es reservado, y en que se confiesa el penitente.

639 Respondo lo 3. que si el caso era reservado en el Obispado de Sigüenza, y en el de Osma tambien, no podia ser absuelto Sempronio de esse caso por el Confessor inferior, que no tenia facultad para absolver de los casos reservados al Obispo. Assi lo enseña Villalobos *en la Suma, tom. 1. rr. 9. diffic. 59. num. 4.* Lugo *ubi supra, num. 71.* Y con la comun, Fagundez *ubi supra, n. 19.* Y hablando de las leyes, lo dixe *en la 1. part. de Confer. rr. 3. Confer. 5. §. 2. num. 8.* Respondo lo 4. que si Sempronio fuera hombre vago, que no tenia domicilio fijo en parte alguna, no incurriria en las reservaciones de los pecados, que los Obispos reservan. Assi lo enseña con Ugolino, Basileo *verbo Lex 3. n. 7. §. Verum.*

640 Respondo lo 5. que tambien juzgo probable [aunque lo contrario lo es más] que Sempronio podia ser absuelto en el Obispado de Osma, donde su pecado era reservado por qualquiera Confessor, del pecado cometido en el tal Obispado de Osma, q̄ no era reservado en el propio de Sigüenza. Assi lo tiene cō Vega, Grassis, y Soto, Fagundez *ead. cap. 8. n. 21.* Lo mismo enseña Fr. Antonio del Espiritu Santo *ubi sup. disp. 14. sect. 3. n. 926.* Y se prueba: porque la reservacion ha de ser respecto de los subditos: Sed sic est, que Sempronio no es subdito del Obispado de Osma: luego no incurre en la reservacion de los casos, que allí fueren reservados. Lo otro, porque el Religioso, que cometiere en el territorio de algun Obispo un pecado a él reservado, no incurre en la reservacion; porque la persona del Religioso no es subdita del Obispo, aunque lo sea el lugar en q̄ se comete el pecado: sed sic est, que la persona de Sempronio no es subdita del Obispo de Osma, sino del de Sigüenza: luego aunque cometa el pecado reservado al Obispo de Osma, en el territorio de este, no incurrirá en la reservacion.

Objecion contra esta quinta respuesta.

641 Es nula la absolucion, que confiere el Sacerdote, sin tener jurisdiccion: sed sic est, que los Confessores inferiores no tienen jurisdiccion para absolver de los casos reservados por los Obispos: luego invalidamente absolverán de ellos: Atqui, el pecado, que cometió Sempronio, era reservado al Obispo de Osma: luego fue nula la absolucion, que del le dió el Confessor inferior, sin facultad

Parte II.

del Obispo. Respondo, concedida la mayor, distingola menor: No tienen jurisdiccion los Confessores inferiores de absolver de los pecados reservados por los Obispos, a los subditos suyos, que incurren en estos casos, concedo la mayor: a los extraños, niego la menor, y distingo del mismo modo el contigüente. Aunque el pecado sea reservado por el Obispo, si la persona q̄ lo comete, no es de su jurisdiccion, no incurre en la reservacion; y no incurriendo en ella, le podrá absolver qualquiera Confessor.

Objecion segunda contra la misma quinta respuesta.

642 Del pecado reservado en el Obispado de Sigüenza, y no en el de Osma, avemos dicho, q̄ en este podia ser absuelto Sempronio, porque se reputava como morador del Obispado de Osma: luego si era como morador de este Obispado, seria subdito del Obispo de Osma: luego incurriria en la reservacion del caso en este territorio reservado. Y se confirma: porque si Sempronio se ha de reputar como subdito del Obispado de Sigüenza o como subdito del Obispado de Osma. Si del Obispado de Sigüenza, luego es falso lo que avemos dicho, que del caso en su Obispado reservado, y no en el de Osma, puede ser absuelto en este por qualquiera Confessor. Si subdito del Obispado de Osma, luego incurre en la reservacion del pecado, q̄ es reservado por el Ordinario de este Obispado.

643 Respondo al argumento, y juntamente a su confirmacion: que Sempronio se ha de juzgar como morador del Obispado de Osma para lo favorable, que es para ser allí absuelto del pecado reservado en su Obispado propio; y no se ha de reputar por subdito del Obispado de Osma para lo odioso, q̄ es incurrir en la reservacion de este Obispado; porq̄ los odiosos sean de restringir, y los favores ampliar: *in regula 15. de reg. jur. in 6.* Assi como acerca de las leyes particulares de los Obispos, dicen muchos Theologos, q̄ el Peregrino ausente de su territorio, no está obligado a las leyes particulares de él; ni tampoco a las del Obispado en que se halla: como dixe *en la 1. part. de Conf. ubi sup. n. 10. y 11.* Luego lo mismo se puede discurrir en este caso de Sempronio.

C A S O IV.

644 Terencio tenia unos pecados reservados, presentóse al Superior por la absolucion: confesóse con él, pero hizo nula la confession por falta de examen, y dolor. Preguntase, *si quedo con essa confession mala libre de la reservacion, y podrá volverse a confessar de aquellos pecados reservados cō otro qualquiera Confessor, que no tenga jurisdiccion sobre los reservados?* Respondo lo 1. q̄ si Terencio por falta inculpable de examen se huviera olvidado de alguno, o algunos reservados, y confesándole de

S

OTROS

otros biẽ có el Superior, quedava libre de la reservación, y podia confesarse de estos pecados reservados olvidados con qualquiera Confessor aprobado. Así lo enseña con Navarro, Rodriguez, Palacios, Angelo, Silvestro, Suarez, Rosella, Covarrubias, y con la comunissima sentencia Fagundez *in 2 precept. Eccles. lib. 8 c. 3. n. 12.* Añade Leádro del Sacr *disp. 12 q. 35.* có Lugo, y otros muchos, q̄ esto tiene lugar, aunq̄ el penitente por natural, è inculpable olvido confiesse solo pecados no reservados, y de ningun reservado de los q̄ tiene se acuse con el Superior. La razon de uno, y otro es; porq̄ la voluntad del Superior es absolver en quanto puede al penitente: Ergo, &c. Lo mismo se ha de dezir, quando el penitente haze la confession, no con el Superior, sino con el inferior, que tiene facultad de absolver de los pecados reservados; como lo notò Fagundez *ibid.*

645 Respondo lo 2 que Terencio satisfizo a la reservacion con la confession nula, è invalida, que hizo con el Superior. Y lo mismo digo, si la huviera hecho con otro Confessor inferior, que tuviesse facultad para absolver de los reservados; de manera, que puede despues revalidar su confession Terencio con qualquiera Confessor, y este absolverle de los pecados reservados, y no reservados, que invalidamente confesò con el Superior, ò con quien tenia facultad para absolver de los reservados. Así lo enseña con Cayetano, Sã Antonio, y Silvestro, Vasquez *tom. 4. in. 3 p. 9. 91. art. 3 dub. 5. n. 33* Lugo *disp. 20. n. 106.* Y có la comun opinion Castro Palao *tom. 4. tr. 23. punct. 15. § 6 n. 2.* La razón es; porque Sempronio ya se prefetò al Superior, ò al que tenia su facultad, ò privilegio para absolver, y cumplió con la ley de la reservacion, aunque su confession por otro capitulo aya sido invalida: luego podrá despues revalidarla, y ser absuelto por qualquiera Confessor aprobado. Pero advierte, y biẽ Palao *ibid. num. 3.* que si en esta confession nula se olvidò venciblemente Terencio de algun pecado reservado, este no podrá ser absuelto por el Cõfessor inferior.

Objecion contra la segunda respuesta.

646 Siendo nula la confession de Terencio, la absolució es tambien nula, y es como sino fuera dada. At qui, si Terencio ninguna absolució huviera recibido del Superior, no quedava libre de la reservacion, ni podia ser absuelto por Cõfessor inferior: luego lo mismo es, aviendo recebido nula la absolució, que diò el Superior. Respondo, distingo la mayor: la absolució es nula, para efecto de perdonar los pecados, concedo la mayor: para efecto de quitar la reservacion de ellos, niego la mayor, y concedida la menor, niego la consecuencia. Claro es, que la absolució nula es como sino fuera para perdonar los pecados, y solo sirve para que el penitente, que se confiesa mal, haga un grãde sacrilegio; pero aprovecha esta ab-

solucion nula para quitar la reservacion: porque como esta se ordena a que el penitente pascie el velo, y erubescencia de comparecer delante de su Superior, aviendo satisfecho a esto con manifestarle los pecados, ha cumplido ya con el fin de la reservacion; y puede despues revalidar su confession con el Confessor inferior, y este absolverle de los pecados, que manifestó al Superior.

CASO V.

647 Tulio estava dudoso, de si avia cometido un pecado, cuya materia era reservada. Confesòlo como dudoso, y fue absuelto por el Confessor, que no tenia jurisdiccion para absolver de los reservados, fundandose en la doctrina que dimos arriba *num. 611.* q̄ en caso de duda no se juzga el pecado reservado. Despues ha sabido Tulio que el pecado era cierto. Preguntase, *si Tulio esta libre de la reservacion, ò si debe presentarse al Superior, ò a quien tenga sus vezes para la absolucion de este pecado?* Respondo: que Tulio quedò libre de la reservacion; y que no esta obligado a pedir al Superior, ò a quien tenga sus vezes, ò facultad, la absolucion de este pecado reservado, que confesò como dudoso, por juzgarlo entonces por tal. Así lo enseña el Card. Lugo *ubi sup. sect. 2 n. 20. y 22.* Leádro del Sacr. *loc. cit. q. 12.* Lo qual se entiende, aun estando en la doctrina que enseñè arriba *Confes. 6 §. 3. caso 1.* de que el penitente que confesò el pecado como dudoso, si despues halla cierto, està obligado a confesarlo como cierto. Así lo tiene en estos terminos con Pellizario, y Dicastilo [q̄ dize ser opinió comun] Fr. Antonio del Espiritu Sãto *ubi sup. disp. 14. sect. 8. n. 946.* Y se prueba: porque la reservacion es del pecado ciertamente cometido, y nunca por absolucion legitima perdonado, segun el uso de la Iglesia Sãta: Sed sic est, que esto no se verifica del pecado de Tulio, pues fue perdonado por legitima absolucion: luego este pecado, hallado despues de confesado como dudoso, por cierto, no estarà ya reservado. Pruebase lo 2. con la doctrina de Thomàs Sanchez *en la Suma lib. 4. cap. 44. n. 10* citado, y aprobado por Lugo *ibid. n. 22.* que dize, que el que està dudoso del voto de castidad, y que por ser dudoso es dispensado por el Obispo, aunque despues halle que el voto fue cierto no està obligado a pedir dispensacion al Papa; sino que subsiste la que hizo el Obispo, juzgando le pertenecia, por ser dudoso el voto: ergo similiter en nuestro caso.

Objecion primera.

648 El que ha cometido pecado reservado, no puede quedar libre de la reservacion, sin presentarle a su Superior, ò a quien tenga sus vezes, ò privilegio para absolverlo: Sed sic est, que Tulio en realidad cometió pecado reservado, y no se ha presentado al Superior, ni a quien tenga facultad para absolverle: luego no està libre

libre de la reservacion, y hallado ser su pecado cierto, debe presentarse, y pedir la absolucion a quien pueda darla de los reservados; aunque antes aya confesado esse pecado como dudoso. Respondo, distingo la mayor: El que ha cometido pecado reservado, no puede quedar libre de la reservacion sin presentarse al Superior, o a quien tenga su facultad: si sabe de cierto, que lo ha cometido, y no lo ha confesado como dudoso, por juzgarlo por tal, concedo la mayor: si esta dudoso de si lo ha cometido, y juzgandolo dudoso, lo ha confesado como tal, niego la mayor, y distinguida de este modo la menor, niego la consecuencia. Y la solucion es; porq̄. aviendolo confesado dudoso, como lo juzgava, quedò perdonado por legitima absolucion; y consiguientemente libre de la reservacion, como se ha dicho en el numero antecedente.

Objecion segunda.

649 Si el pecado, que Tulio juzgava al principio dudoso, huviera hallado ser cierto, antes de confesarlo como dudoso, es sin duda, que no estava Tulio libre de la reservacion: sed sic est, que la confession, que de esse pecado dudoso hizo Tulio, no le quitò la reservacion: luego quedò con ella, aviendolo sabido despues de la confession, que era cierto. La mayor es cierta, y la menor se prueba: En la confession que hizo Tulio de su pecado, juzgado dudoso, no recibio absolucion de quien pudiesse darla del pecado reservado: luego la confession, que del pecado como dudoso hizo Tulio, no le quitò la reservacion. Respondo, concedo la mayor, y niego la menor. A la prueba distingo el antecedente: En la confession, que hizo Tulio, no recibio la absolucion de quien pudiesse darla del pecado reservado: del pecado reservado cierto, concedo el antecedente: del pecado reservado dudoso, niego el antecedente, y la consecuencia. Podia el Confessor inferior absolver del pecado reservado dudoso, y absuelto este una vez legitimamente; por que juzgado por dudoso no era reservado, cesò la reservacion, por estar ya perdonado el pecado con absolucion legitima.

CASO VII.

650 Emilio, aviendo cometido un pecado reservado, fue a confesarse, y como el Confessor tuviesse facultad para absolver de tales casos, le dixo, que pediria licencia al Superior, y que bolviessse a tal tiempo a còfessarse. Pidiò la facultad, el Superior la concediò: y despues de concedida, cayo en otros reservados Emilio. Preguntase, si en virtud de essa facultad, que diò el Superior, podria el Confessor absolver a Emilio, no solo del pecado de antes, sino tambien de los que cometiò despues de obtenida la licencia? Respondo lo i. que los Superiores

Parte II.

res estàn obligados a dar facultad para que el Confessor inferior absuelva de los casos reservados, quando teme que de negarla se ha de temer algun daño; y debe tambien negarla, quando teme lo mismo por concederla: para lo qual importa mucho, que atiendan a las calidades del sujeto, q̄ pide la tal facultad; y tiepre es mejor inclinarse a la parte de la piedad, que a la de la severidad.

651 Respondo lo 2. que en caso que el Superior injustamente negasse la licencia, que se le pide para absolver de los reservados, fienten graves Autores, que por aquella vez puede el Confessor absolver al penitente directamente de los reservados. Assi lo enseña cò Enriquez, Medina, Paludano, Toledo, y otros, Leandro del Sacram. disp. 12. cit. q. 66. Y lo tienen por probable Diecastillo, Diana, y Tancredo, apud Antonium del Spirit. Scto sup. sect. 8. n. 1276. Porque en este caso el Prelado mas Superior se juzga que concede la facultad, q̄ injustamente nego el Prelado inferior: aunque yo juzgo por verdadero lo contrario con la comùn opinion, porque si el Obispo negara injustamente la aprobacion al Sacerdote, aunque fuera Regular, este no podria absolver de los pecados mortales no reservados: luego lo mismo serà, quando injustamente se niega la jurisdiccion para los reservados. Vease arriba el n. 615 y 617. Pero acerca de los Regulares ay decisiò de Clemète VIII q̄ Pro illa vice, puedan ser absueltos por los Confessores deputados: como se puede ver en Murcia in 7. Reg. cap. 3. n. 18. Anton. del Espir. Scto ibid. n. 1278. Vease tambien a Diana 3. part. tract. 2. resol. 126.

652 Respondo lo 3 al caso propuesto, que si la facultad, que se pidiò al Superior, y la que este diò, fue de absolver a Feliciano de uno, dos, o tres pecados reservados, si despues de dada la licencia comete otros, no podrà ser absuelto de todos: pero si la facultad, que diò el Superior, fue para absolver una vez de casos reservados, podrà Feliciano ser absuelto de los que cometiò despues de dada la licencia. Assi lo tiene con Lugo, Leandro del Sacram. ubi supra quest. 46. Y lo mismo dize en la quest. 47. quando a algun penitente se dà facultad para elegir Confessor, que por una vez le absuelva de los reservados. Pruebase nuestra respuesta; porque esta facultad se ha de regular, y juzgar segun la mente del Superior que la concede: Atqui, quando concede facultad de absolver de tal, o tal pecado, se juzga, que su mente es dar facultad para absolver de estos solos; y quando dà facultad para absolver Pro una vice, se juzga, que es de los pecados cometidos antes de la licencia, y despues de ella: luego en el primer caso solo se podrà absolver de los pecados cometidos antes de la licencia; y en el segundo de los cometidos tãbièn despues de ella. Pero se advierta, que si luego que se despacha la licencia, se confessa el penitente, no podrà ser absuelto de los pecados cometidos despues de la confession, aunque diga el Superior, que dà su licencia Pro una vice.

S ij

Objecion

Objecion contra la tercera respuesta.

653 Para absolver un pecado, es menester absolver una vez: luego lo mismo será, que el Prelado conceda facultad para absolver de un pecado reservado, que el concederla para absolver *Pro una vice*: Luego si quando concede facultad para absolver *Pro una vice*, se podrá absolver de los pecados, que el penitente cometió despues de dada la licencia, lo mismo se podrá hazer, quando el Prelado dà facultad para absolver de algun pecado reservado. Respondo: que aunque es verdad, que para absolver de un pecado, quando el penitente tiene solo esse, es menester absolver una vez: pero no es lo mismo dar el Superior facultad para absolver de un pecado, que para absolver por una vez; porque como un pecado no comprehenda, ni se estienda a otros, no puede juzgarse, que la facultad que el Superior concede para absolver de uno, [y lo mismo es, si la concede para dos, ò tres determinadamente] se estienda a absolver a otros, que el penitente cometió despues de dada la licencia: mas como una confesion sea tal, que pueda comprehender a muchos pecados, se juzga, que el Superior, que dà facultad para una confesion de reservados, ò para que de ellos absuelva el Confessor *por una vez*, se estiende, no solo a los que se avian cometido antes de dar la licencia, sino tambien a los cometidos despues de ella, antes que el Confessor la aya usado, absolviendo al penitente aquella vez, que el Superior le concedió.

CASO VII.

654 Marsilio cometió un pecado mortal, q̄ él juzgava que estava reservado al Obispo, y en la realidad no estava reservado. Preguntase, *si por averlo cometido con essa conciencia erronea, juzgando que era reservado, incurrió en la reservacion, de suerte que no le pudiesse absolver el Confessor inferior?* Respondo: que Marsilio no incurrió en reservacion alguna, y que qualquiera Confessor le podia absolver de esse pecado. Assi lo tiene Thomás Tamburino *in Meth. Confes. lib. 2. cap. 1. § 15 n. 86.* Y es comun, y se prueba: porque la reservacion es suspension de jurisdiccion para absolver del pecado: Sed sic est, que por el error, ò engaño de Marsilio, no se le priva al Confessor de la jurisdiccion de absolver del pecado: luego por esse error, ò engaño no incurrió en la reservacion Marsilio, y podria absolverle qualquiera Confessor.

Objecion.

655 Si Marsilio huviera hecho alguna cosa, que no era pecado, juzgando con conciencia erronea, que era pecado mortal, pecaria mortalmente: luego cometiendo el pecado mortal, que no

era reservado, con juicio de su conciencia erronea, que le dictava ser reservado, incurrió en la reservacion. Respondo, concedo el antecedente, y niego la consequencia. Y la disparidad es clara: porque el pecado está en la voluntad del que le comete: y como el que haze una cosa, juzgando con conciencia erronea, que es pecado mortal, tiene afecto, y voluntad al pecado, y con voluntad de pecar lo comete, por esso peca mortalmente en esse caso; como lo enseñe *en la 1. part. de Conferencias, tract. 1. de conciencia. Confer. 1. § 1. n. 9. y 11.* Pero como la reservacion del pecado no penda de la voluntad del que le comete, sino de la del Superior, que suspendió, ò limitó la jurisdiccion al Sacerdote, para que no pudiesse absolver de tal pecado reservado; por esso, aunque Marsilio erroneamente juzgasse, que era reservado el pecado que hizo, no lo siendo, no incurrió en la reservacion, ni el Confessor quedó privado de la jurisdiccion de absolverle del tal pecado.

CONFERENCE XII.

Del sigilo de la Confesion.

Para complemento de este Tratado del Sacramento de la Penitencia, solo falta tratar en esta ultima Conferencia del secreto, ò sigilo de la Confesion; y acerca de esta materia no ay Proposicion alguna condenada en los Decretos del Papa Alexandro VII Inocencio XI. ni Alexandro VIII. Solo estaràn condenadas las que fueren de tenue probabilidad, en la 3. Proposicion, que condenò Inocencio XI. la qual es comun a toda la moralidad.

§. 1.

Notandos acerca del sigilo de la Confesion.

656 Supongo lo 1. que el sigilo no es de esencia de este Sacramento de la Penitencia; pues ni es parte esencial, ni integral suya, ni pertenece a él como materia, ni como forma, ni como requisito esencial; pues aunque [*quod absit*] el Sacerdote revelasse el pecado oído en confesion, y quebrantasse el sigilo de ella, no por esso dexaria de ser valida, y fructuosa la confesion. Aunque conduce este sigilo para el valor de la confesion, en quanto es medio para su integridad, y para que el penitente confiesse enteramente todos sus pecados.

657 Supongo lo 2. que el sigilo se define en esta manera: *Est indispensabilis obligatio occultandi ea, que in Sacramentali confessione dicuntur in ordine ad absolutionem*; como dixe en la 1. part. de Confer en el Anteloquio. part. 5. § 16 numer. 168. Dize se en la definicion, que es *indispensabilis obligatio*

obligatio, porque no ay caso alguno, en que sea licito violan este secreto, ni por defender la vida temporal, ni aunque importase para bautizar algun niño, que por la confesion se sabe, le quiere matar su madre, o otro; ni por librar a una Ciudad, Provincia, o Reyno, de invasion de enemigos, de incendio, de peste, o otro qualquiera mal; ni para descubrir al Herege, que infecta, aunque con esto se pudiesse librar de la heregia, la Chriti- alidad; en fin en ningun caso, no solo en vida del penitente, sino aun despues de muerto, nunca es licito quebrantar este sigilo.

658 Dize se tambien *indispensabilis*; porque ni el Obispo, ni el Papa, ni el Rey, ni Superior alguno puede dispensar en esta ley, que obliga, no solo por derecho Eclesiastico, *ex cap. Omnes utrius- que sexus, de Pœnit. Et remiss.* sino tambien por derecho Divino, y por derecho natural; en que ni el Papa, ni otra alguna criatura puede dispensar.

659 Añadela en la definicion, *quæ in Sacramentali confessione dicuntur*; para diferenciar este sigilo de la confesion, del sigilo natural, que este es de aquellas cosas, que por sola natural obligacion se deben callar; y el sigilo de que hablamos, a más de esta deuda natural, tiene la de la reverencia del Sacramento. Tambien se dize, *que in sacramentali confessione*, porque no comprehende este sigilo aquellas cosas, que suelen comunicarse fuera de la confesion, aunque se diga: esto en confesion lo digo, y se arrodille, y sigue con la Cruz, y diga el *Confitear Deo, &c.* sin animo de confessar sacramentalmente; verdad es, que será pecado mortal, no observar en secreto, lo que deste modo se encarga por la natural obligacion, que ay del natural sigilo; mas no por el sigilo de la confesion.

660 Dize se finalmente *in ordine ad absolutio- nem*; porque las cosas impertinentes, que nada importan, no caen debaxo del sigilo de la confesion; como ni tampoco las virtudes del peniten- te; y assi el dezir: fulano se ha confessado conmigo, y cierto es hombre virtuoso, no es faltar al sigilo; porque estas cosas no pertenecen a la abso- lucion. Pero los defectos naturales, que pertencen a la fama del proximo, como si para manifestar su pecado, dize que es ilegítimo, o nacido de sangre infecta, o cosas semejantes, caen debaxo del sigilo de la confesion; porque aunque esto no sea materia de la absolucion propiamente, *re- ductive*, le pertenece en algun modo.

661 Supongo lo 3. que esta ley del sigilo es tan apretada, que no solo prohíbe el dezir a otro los pecados del penitente; pero ni aun con el mismo penitente es licito, sin licencia suya, hablar de los pecados, que confessò, despues de acabada la confesion; y no solo hablar, pero aun el mostrarle el rostro ingrato, y desabrido, por los pecados q̄ le oyò, será contra el sigilo de la confesion, por el rubor, y confusion, que desto se seguirá al penitente, con que le haria odiosa la confesion.

662 Supongo lo 4. que no solo los pecados que el penitente ha cometido, y confiesa, sino, tambien los que dize en la confesion, que ha de cometer en adelante, caen debaxo del sigilo; porque son contra el proposito de la enmienda, que en la confesion se requiere para su valor, pero si el penitente fingidamente llegasse a la confesion, no con animo de confessarle, sino solo con fin de solicitar al Confessor, y le declarasse este animo que traia, no le obligava al Confessor el sigilo, en quanto a esta sollicitacion; como notò el Cardenal Lugo de *Pœnit. disp. 23 sect. 3. num. 53.* menos en caso, que el penitente llegasse con animo verdadero de confessarle, y diziendo sus culpas, le tentasse el enemigo el solicitar al Confessor, y lo hizelle, que en este caso estava comprehendida esta sollicitacion con los demas pecados debaxo del sigilo.

663 Supongo lo 5. que la confesion que oye el sacerdote simple, sin tener jurisdiccion, o el seglar, que se finge Sacerdote, induce obligacion precisa de sigilo sacramental; mas no la que por humildad, o devocion se haze con un secular, que sabe el penitente lo es, y que no le puede absolver de sus pecados; lo qual puede verse en Lugo *ead. disp. 23. sect. 2. num. 40 y nu. 41.* Porque en este caso no llega el penitente con animo de hazer sacramental confesion, como quando se confiesa con el Sacerdote simple, o con el seglar, que se fingen Confesores; Luego, &c.

664 Supongo lo 6. que el penitente no està obligado al sigilo de la confesion, y assi no obrará contra el; aunque refiera despues sus pecados a otros; ni aunque diga la penitencia, que le dieron, ni los defectos, que notò aver cometido en la confesion el Confessor; aunque en dezir sus pecados podrá pecar por otra causa con pecado de escandalo, o jactancia; y en dezir los defectos del Confessor, podrá pecar contra justicia, o contra caridad, grave, o levemente, segun la calidad de los tales defectos, y el agravio, que en referirlos hiziere al tal Confessor.

665 Supongo lo 7. que todas las cosas que pertenecen a esta Conferencia, se reducen a cinco. La 1. que confesion induzca la obligacion del sigilo. La 2. a quienes obligue. La 3. qual sea la materia del sigilo. La 4. si puede el Confessor usar de la noticia de la confesion. La 5. como ha de hablar el Confessor despues de oida la confesion, para no quebrantar el sigilo. Tambien se ofrecia tratar aqui, se ha de dar, o negar la Eucaristia al pecador publico, o oculto: pero esto lo tengo tratado en la 2. p. de mi *Pract. tract. 13. cap. 5. nu. 74. y 75.* Si el pecado se sabe solo por confesion, no se le puede negar la Eucaristia, ora la pida en publico, ora en secreto. Vease a Lugo *ubi supra, sect. 5. nu. 126.* Ni tampoco puede evitar al excomulgado, q̄ sabe por confesion solamente, que està excomulgado: como dize Lugo *ibidem num. 119.*

§. II.

Conclusiones del sigillo de la confesion.

666 **C**onclusion 1. Violar el sigillo de la confesion, aunque sea en cosa leve, es pecado mortal, sin que en esto aya parvidad de materia, que escuse de culpa grave. Es assercion comun, y cierta. Y se prueba: lo uno, porque assi lo tiene recebido la comun accepcion de la Iglesia, y de los Fieles. Lo otro, porque de lo contrario se seguirian gravissimos absurdos, y perniciosissimas consecuencias, le retardarian los Fieles de la confesion seria carga intolerable; luego se ha de tener por cosa cierta, que es pecado mortal, no solo el revelar un pecado grave, oïdo en confesion; pero aun pecado venial, por levissimo que sea. *Imo*, aunque no se diga, que se sabe en confesion si en realidad se sabe por ella; y sabiendolo por esse medio, se revela.

667 **C**onclusion 2. El que viola el sigillo de la confesion, comete dos pecados mortales en especie diversos, el uno contra justicia, el otro contra Religion. Assi lo enseña con Toledo, Angelo, y otros. Fagundez *in 2 precept. Eccles. lib. 6. cap. 1. n. 2.* Villalobos *en la Suma tom. 1. tract. 9. diff. 27. n. 3.* Fr. Anto. o del Espiritu Santo *tom. 1. direct. Confes. tract. 5. disp. 19. sect. 1. num. 1499.* y otros. La razon es: porque la distincion especifica de los pecados se toma de la oposicion a diversas virtudes; como dixen *en la 1. part. de Confer. tract. 2. Confer. 1. sect. 6. num. 7.* Sed sic est; que el que viola el sigillo de la confesion, se opone a dos diferentes virtudes: luego comete dos pecados mortales en especie diversos. La mayor es cierta, y tambien la menor, porque falta a la justicia, por el quasi contrato, que ay entre el Confessor, y penitente; y a la Religion, porque haze irreverencia al Sacramento: Ergo, &c. Y aunque algunos quieren poner más pecados en especie en la fraccion del sigillo, porque se falta a la fidelidad, y al precepto Ecclesiastico; pero estas se reducen a las dos especies de injusticia, y contra Religion.

688 **C**onclusion 3. Se falta al sigillo de la confesion, revelando algun pecado mortal, no solo en individuo, diciendo, tal hurto me confesò fulano; sino a un en especie, diciendo, fulano se confesò de un juramento falso; y aun revelando en genero, diciendo, fulano se confesò de un pecado mortal, sin dezir qual en especie, ni individuo. Toda esta doctrina es cierta; y se puede ver en nuestro Basileo *verbo Confessio Sacramentalis 7. n. 7.* donde cita a Santo Thomas, y a otros. La razon es: porque de manifestar el pecado mortal del penitente, en individuo, en especie, ò en genero, se siguen los inconvenientes, y absurdos de hazer odiosa la confesion, retraher a los hombres de ella, &c. Luego de ningun modo se podrá, sin faltar gravemente al sigillo, declarar el pecado mortal del penitente.

669 **C**onclusion 4. Es contra el sigillo de la confesion el dezir, que el penitente ha confesado muchos pecados veniales. Assi lo tiene Basileo *ibid.* Y con Hurtado, Diana, *part. 5. tract. 11. resol. 49.* Lugo *ubi supra sect. 3. num. 50.* Fr. Antonio del Espiritu Santo *loc. cit. sect. 5. n. 1544.* y es comun. He dicho, *muchos pecados veniales*; porque no seria con el sigillo el dezir, que el penitente ha confesado pecados veniales, ò este penitente no tiene sino materia venial; porque *eo ipso*, que le ven confesar, y absolver, precisamente se ha de creer que tiene materia, por lo menos venial: luego el dezirlo no es contra el sigillo. Assi lo tienen, demás de los Autores referidos, Fagundez *ubi supra, cap. 5. num. 17.* Caspense *tom. 2. tract. 24. disp. 7. sect. 3. num. 14.* y otros. Más seria contra el sigillo, si el Confessor manifestase algun pecado venial en especie, v.g. una mentira leve, ò una detraction; porque el verle confesar, y absolver, no manifiesta que tenga tal pecado en especie, sino en genero: Luego aunque no sea contra el sigillo, el dezir en genero el pecado venial, lo sera el dezirlo en especie. Ita Auctores relati, & est communis.

670 He dicho tambien, *pecados veniales*, porque dezir, este penitente es escrupuloso, me causa con sus impertinentes escrupulos, es muy probable, que no es contra el sigillo de la confesion. Assi lo enseña con Navarro, Lugo, *supra, num. 60.* Villalobos *loc. cit. diff. 73. num. 6.* Y la sigue como comunissima opinion, Fagundez *ibid. num. 17. num. 18.* Y con razon, porque dezir, que el penitente es escrupuloso, no es revelar pecados suyos, sino antes contar virtudes, pues supone temor de Dios una conciencia escrupulosa: Ergo, &c. Tambien se ha dicho *pecado venial en especie*, porque el dezir en comun, Pedro se ha confesado conmigo: he absuelto a Pedro de sus pecados; no es contra el sigillo, como tiene tambien por comunissimo Fagundez *ibid.* donde añade, que tampoco es contra el sigillo el dezir, he dado a Pedro una leve penitencia. Y *en el num. 14.* enseña, q no puede el Confessor poner penitencias publicas al penitente; pero acerca de esto he hablado arriba *Confer. 8. §. 2.*

671 **C**onclusion 5. No es contra el sigillo el dezir el pecado mortal del penitente, sin nóbrar la persona de este, quando no ay peligro de que se sospeche quien es el tal penitente. Assi lo tiene Lugo, con la comun, *ubi supra num. 63.* Basileo *loc. cit. num. 17.* Y se prueba: Lo uno, porque sin faltar al sigillo, se puede comunicar con hombres doctos el caso oïdo en confesion para pedir consejo, quando no ay peligro de que el consultado venga directa, ni indirectamente en conocimiento del penitente; como consta *ex cap. Officij. de Penit. & remissionib.* y de la practica comun de los timoratos, y doctos. Lo 2. porque en esto no haze agravio al penitente, pues no se dà a conocer quien sea; ni al Sacramento, pues no se haze

haze oneroso, ni odioso por esto: Luego, &c. Verdad es, que es menester gran cautela en esto, y se podrá pecar gravemente, si delante de gente sencilla se refieren cosas oídas en confesion, por que se escandalizan, y juzgan que tambien sus pecados los dirán otros Confesores. *Imo*, aunque lo que se dize no sea materia de pecado, sino chistes oídos en la confesion, será culpa grave el referirlos delante de gente rustica, y sencilla, que se escandalizan de esto, y se retrahen de confesar sus culpas, y hazen juicio, que tambien de ellos se reirán los Confesores, y contarán por gracia sus pecados, ó ignorancias: como lo previene con muchos, y bien nuestro Basileo *ubi sup. num. 18.*

672 Conclusion 6. Lícito es el dezir los pecados del penitente, con licencia espontanea, y expressa del mismo penitente. Assi lo tiene el Angelico Doctor *in 4. dist. 21. quest. 3. art. 2. in corp.* Y con San Buenaventura, Paludano, Medina, Silvestro, Ricardo, Pedro, y Domingo Soto, Adriano, y Navarro, lo enseña Vasquez *in 3. part. tom. 4. quest. 93. art. 4. dub. 5.* Y con Suarez, Ochagavia, y otros, Diana *part. 5. tract. 11. resol. 10.* Y lo tiene por cosa cierta Lugo *ead. disp. 23. sect. 5. num. 131.* Y se prueba: porque el sigilo de la confesion se introduxo en gracia, y favor del penitente: luego si este cede, y dà licencia al Confessor para que hable de lo que el confesò, no será contra el sigilo. Pero ni el penitente puede dar tal licencia, ni el Confessor usar della sin causa razonable, porque de lo contrario puede resultar escandalo; como notò Santo Thomàs *loc. cit.*

673 Se ha dicho en conclusion, con licencia espontanea; porque si el penitente la diese, violentado de ruegos importunos del Confessor, ó por miedo reverencial que le tuviese, no sería valida la tal licencia, ni el Confessor podría usar de ella: como lo previenen Lugo *ibid.* Diana *ead. resol. 10.* con Fagundez, y Enriquez, Navarro *en el Man. cap. 8. num. 15.* Basileo *supra num. 20.* y es comùn He dicho tambien, licencia expressa; porque la presumpta, ó interpretativa no baltta para q el Confessor revele el sigilo: como dizen Basileo, Lugo, Diana *loc. cit.* Y con Navarro, Enriquez, Suarez, Medina, Fagundez, Bonacina, Layman, Hurtado, y la comun, lo tiene por cosa ciertissima Leandro del Sacramento *part. 1. tract. 5. disp. 10. q. 18.*

674 Conclusion 7. No solo está obligado al sigilo el Confessor, que oyò los pecados al penitente, sino tambien aquellos a quienes el Confessor los manifestó, ora sea lícitamente para pedir consejo, ó para otro fin, con licencia del penitente; ora sea ilícitamente sin la tal licencia. Assi lo enseñò, citando a Santo Thomàs, Navarro *en el Man. cap. 8. n. 4.* Y con Nugno, Leandro, y otros Bonacina *disp. 5. quest. 6. sect. 5. punct. 3. num. 4.* Y cò Suarez, Silvestro, Soto, Toledo, Vivaldo, y la comun, Fagundez *ubi sup. lib. 6. cap. 5. num. 20.* Y con Pitigiano, Turriano, Ochagavia, Moscoso, Celetino, Sà Preposito, y otros, Diana *part. 5. tract. 11.*

resol. 11. Y al mismo sigilo están obligados los que aviendo oído del pecado, que el Confessor revelò lo revelan otros, y los que de estos lo supieron, *Et sic infinitum*: como tiene con Navarro, Adriano, Pedro Soto, Suarez, Silvestro, Angelo, Fagundez, Moure, Frias, Granada, Hurtado, Layman, Vasquez, Vivaldo, Lugo, Diana, y otros, Leandro del Sacramento *ead. disp. 10. quest. 53.* La razon es: porque estos sugetos tienen la noticia procedida de la confesion, cuyo sigilo passa a quantos saben el pecado por este camino: luego todos los que lo saben como oído en confesion mediana, ó inmediatamente, están obligados al sigilo sacramental. Mas lo que lo supieren, no como noticia de confesion, sino como cosa de otro secreto, estarán obligados al sigilo natural, si la materia lo pide, mas no al sigilo sacramental.

675 Conclusion 8. El Superior, a quié se acudiò por la licencia para absolver del pecado reservado, está obligado al sigilo, no solo quando el penitente sacramentalmente le manifestó el pecado reservado, sino quando fuera de la confesion se le pidió licencia para absolverle. Assi lo enseña con Navarro, Reginaldo, y otros, Bonacina *ubi supra num. 3.* Coninch *disp. 9. dub. 3. num. 39.* Y con Suarez, Enrico, y Victoria, Fagundez *eod. lib. 6. cap. 6. num. 2.* Y con Maldero, Preposito, y otros, Basileo *supra num. 10.* Y con Fausto, Pitigiano, Megala, y otros, Diana *eod. tract. 11. resol. 12.* Lugo *loc. cit. sect. 2. num. 34.* Antonio del Espiritu Santo *tract. 5. disp. 19. sect. 3. num. 1507.* Caspense *ubi supra sect. 2. num. 11.* Torrecilla *en la Suma, tom. 2. tract. 1. disp. 2. cap. 4. §. 12. num. 697.* La razon es: porque en este caso el Superior, y el Confessor inferior se reputan por una persona moral, en quanto a la confesion, y absolucion del penitente: luego estando, como lo está, el Confessor inferior obligado al sigilo, lo estará tambien el Superior, que supo el pecado, por aversele pedido facultad para absolverle.

676 Conclusion 9. Quando el penitente se confiesa por Interprete, está obligado el tal Interprete al sigilo de la confesion. Assi lo enseña Santo Thomàs *ubi sup. quest. 3. art. 1. in fine.* Y cò Medina, Gabriel, ambos Sotos, Silvestro, Ricardo, y otros, Vasquez *quest. 93. cit. art. 4. dub. 2. num. 1. y 2.* Basileo, *eod. num. 10. §. Quarto.* Y con la comun el Caspense *ead. sect. 2. num. 8.* Torrecilla *ibid.* Navarro *supra num. 7.* Y con S. Antonio, Scoto, Rolie-la, y otros muchos, Diana *loc. cit. resol. 48.* Antonio del Espiritu Sato *num. 1506.* El Curso Moral *tom. 1. tract. 6. cap. 14. punct. 4. num. 59.* La razon es: porque aunque el Interprete haze las vezes del penitente, y este no esté obligado al sigilo sacramental [que es la razon en que Cayetano se fundo para dezir, que tampoco lo estava el Interprete] pero toda la noticia que tiene de los pecados, es *intra confessionem*, y por ocasion de ella: luego está obligado al sigilo. Lo otro; porque los que casualmente, ó por malicia, oyen los pecados del

penitente, que se está confesando, están obligados al sigilo: como con la sentencia comun; vize Leandro del Sacramento *disp. 10. cit. quest. 52.* por que la noticia que perciben, es por ocasion de la confesion: de este modo tiene el Interprete la noticia de los pecados: luego está obligado al sigilo.

677 Conclusión 10. No solo resulta esta obligacion de la confesion, quando esta es valida, y fructuosa, sino tambien quando es informe; y aunque sea nula por algun defecto del penitente, con tal que el penitente llegue cō animo de acusarse, y aunque no le de el Confessor la absolucion; por hallarle en ocasion proxima; ò costumbre; ò por hallarle indispuerto por otra causa, obliga tambien el sigilo. Asii lo enseña con Maldero, Reginaldo, y otros, Basileo *verbo Confessio 7. nu. 6. §. Orietur.* Y con Enriquez, Soto, y otros, Diana *supra resol. 26. Caspente supra sect. 1. n. 5.* Y con Grassis, Zerola, Nugno, Valencia, y otros, Bonacina *ead. sect. 5. punct. 2. num. 6.* Y cō Suarez, y la comū, Castro Palao *part. 4. tract. 23. punct. 19. §. 2. nu. 1. in fine.* La razon es: porque aunque el penitente no reciba la absolucion, por llegar indispuerto, ya ha inchoado la confesion sacramental, y en ella ha dicho los pecados con orden a la absolucion: sed sic est, que la obligacion del sigilo nace de este modo de manifestar los pecados: luego obliga el sigilo al Confessor, aunque la confesion sea nula por la mala disposicion del penitente, y aunque por esta causa no reciba la absolucion.

678 He dicho en la conclusion, con tal que el penitente llegue con animo de acusarse; porque si no llegare con esse animo, si no con fin de pervertir al Confessor, ò injurarlo, ò engañarlo, ò sollicitarlo al pecado, no tendria obligacion al sigilo el Confessor: como con Lugo se dixo arriba *num. 662.* Y con Pedro Soto, y Ledesma, lo tiene Vafquez *ubi supra, art. 4. dub. 3. num. 8. y dub. 7. in fine.* Y con otros muchos Basileo *verbo Confessio 7. sub n. 6. §. Si peccator,* donde añade, que asii se declaró en Roma, de cierto Cardenal, que cō capa de confesarse se llegó a otro con animo de inducirle a una conjuracion contra el Papa.

679 Conclusión 11. Los Superiores, y Prelados no pueden valerse de la noticia de la confesion para el gobierno exterior de sus subditos, aunque no aya peligro de que directa, ni indirectamente se piense que se valen de la tal noticia. Asii lo enseña el Card Lug *disp. 23. sect. 5. nu. 93.* Bonacina *ubi supra punct. 4. num. 13.* Caspense *tract. 24. disp. 8. sect. 5. n. 28.* Filiucio *tom. 1. tract. 7. cap. 11. quest. 7. num. 331.* Y con Armilla, Martin Delrio, Bannes, Sanches, Coninch, lo tiene Layman *lib. 5. tract. 6. cap. 14. sub num. 22.* Y con Thomàs Hurtado, Dicallillo, Perez, y la comun, Fr. Antonio del Esp Sant *supra sect. 6. n. 1549.* Y cō Fausto, Suarez Moscoso, Preposito, Malencia, Granada, y otros, Diana *part. 5. tract. 11. resol. 3.* Lo mismo enseña en la 3. p. *tract. 4. resol. 76.* donde llama a la opiniō cō-

traria peligrosa, y nociva al honor, y Religion del Sacramento. Esta conclusion se prueba: Lo 1. con el Decreto de Clemente VIII. expedido en 26. de Mayo de 1594. en que dize: ** Tam Superiores pro tempore existentes, quam Confessarij, qui postea ad superioritatis gradum fuerint promoti, caveant diligentissime, ne ea notitia, quam aliorum peccatorum in confessione habuerunt, ad exteriorē gubernationem utantur.** Lo 2. porque es contra el sigilo aquello que haze odiosa la confesion: sed sic est, que la haria muy odiosa a los subditos, si supieran que los Prelados se podian valer para el gobierno exterior suyo de la noticia de la confesion: luego de ningun modo se pueden valer de ella. Veale abaxo el *num. 683. y 685.*

680 De esta conclusion se infiere lo 1. que el Superior no puede privar al subdito del puesto, ò officio que tenia, por conocer por la confesion, q̄ lo administra mal. Infierese lo 2. que el Confessor no puede negar el voto en las elecciones al sugeto, que supo era indigno por solo la noticia de la confesion. Infierese lo 3. que el Prelado Regular no puede negar al subdito licencia de salir de casa, ò escribir cartas, ò hablar con alguna persona, por sola la noticia tenida en la confesion. Infierese lo 4. que al Confessor no es licito despedir de casa al criado, ò criada, que sabe por sola la confesion, que le administra mal la hacienda, ò le haze otros males en ella. Estas dilaciones tienen los Autores citados; y no solo se entiēden, quando directa, ò indirectamente puede el subdito sospechar, que el Prelado obra en virtud de la noticia, que sabe por la confesion, si no aun dado caso, que no aya esse peligro.

681 Conclusión 12. La pena impuesta por derecho a los que quebrantan el sigilo de la confesion, es deposicion, y perpetua reclusion en un Monasterio; *ex cap. Omnes utriusque sexus, de Penit. & remiss.* la qual no es lata, si no ferenda: como dize con Navarro, Vivaldo, y otros, Leandro del Sacramento *sup. quest. 90.* Torrecilla *ubi supra nu. 703.* Basileo *verbo Confessio 7. num. 2.* el qual añade, que no se incurre esta pena por qualquiera fraccion de sigilo, si no por aquella en que se revela pecado del penitente, no por revelar otro defecto sabido en la Confesion.

682 Conclusión 13. El Juez, que ha de proceder contra los que violan el sigilo, no es el Tribunal de la Santa Inquisicion, si no concurre error en el entendimiento, que se oponga a la pureza de cosas tocantes a la Fè: el Superior Ecclesiastico, a quien el Confessor está sugeto, es el Juez competente de este delicto: como con Diana, Palao, y Lumbier, dize Torrecilla *ibidem num. 704.*

[*]